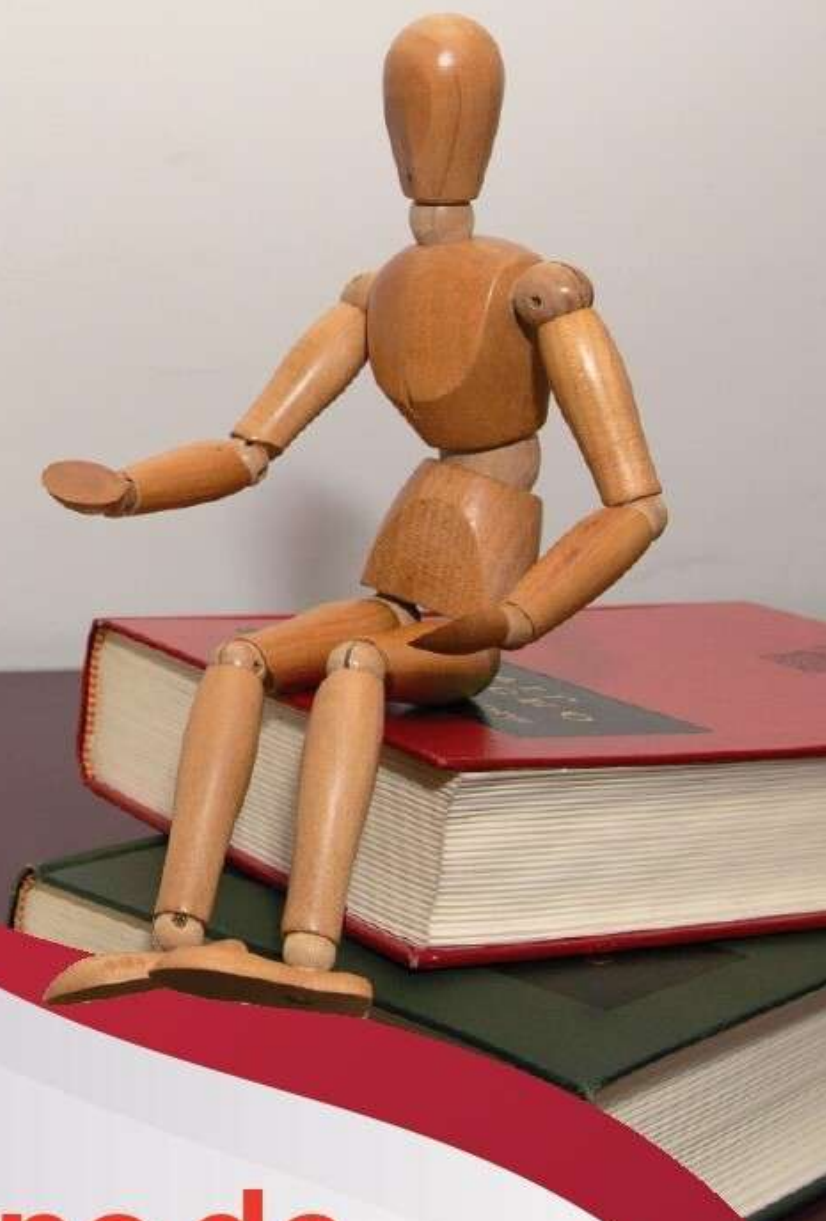




*Rumbo al
Bicentenario*



Cuaderno de Buenas Prácticas en Materias Civil y Mercantil **2021**

Coordinadora: Magistrada Perla Palacios Navarro



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



tirant
lo blanch

**Rumbo
AL BICENTENARIO**

ACCESO GRATIS a la Lectura en la Nube

Para visualizar el libro electrónico en la nube de lectura envíe junto a su nombre y apellidos una fotografía del código de barras situado en la contraportada del libro y otra del ticket de compra a la dirección:

ebooktirant@tirant.com

En un máximo de 72 horas laborables le enviaremos el código de acceso con sus instrucciones.

La visualización del libro en **NUBE DE LECTURA** excluye los usos bibliotecarios y públicos que puedan poner el archivo electrónico a disposición de una comunidad de lectores. Se permite tan solo un uso individual y privado

**CUADERNO DE BUENAS PRÁCTICAS
EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL
2021**

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

- MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG**
Catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia
- ANA CAÑIZARES LASO**
Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Málaga
- JORGE A. CERDIO HERRÁN**
Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho. Instituto Tecnológico Autónomo de México
- JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**
Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y miembro de El Colegio Nacional
- EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT**
Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
- OWEN FISS**
Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la Universidad de Yale (EEUU)
- JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ**
Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED
- LUIS LÓPEZ GUERRA**
Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid
- ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ**
Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla
- MARTA LORENTE SARIÑENA**
Catedrática de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid
- JAVIER DE LUCAS MARTÍN**
Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Política de la Universidad de Valencia
- VÍCTOR MORENO CATENA**
Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Carlos III de Madrid
- FRANCISCO MUÑOZ CONDE**
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla
- ANGELIKA NUSSBERGER**
Catedrática de Derecho Constitucional e Internacional en la Universidad de Colonia (Alemania). Miembro de la Comisión de Venecia
- HÉCTOR OLASOLO ALONSO**
Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad del Rosario (Colombia) y Presidente del Instituto Ibero-Americano de La Haya (Holanda)
- LUCIANO PAREJO ALFONSO**
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid
- CONSUELO RAMÓN CHORNET**
Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valencia
- TOMÁS SALA FRANCO**
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Valencia
- IGNACIO SANCHO GARGALLO**
Magistrado de la Sala Primera (Civil) del Tribunal Supremo de España
- TOMÁS S. VIVES ANTÓN**
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valencia
- RUTH ZIMMERLING**
Catedrática de Ciencia Política de la Universidad de Mainz (Alemania)

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

CUADERNO DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL 2021

PERLA PALACIOS NAVARRO

Coordinadora



tirant lo blanch
Ciudad de México, 2022

Copyright © 2022

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de la autora y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web tirant.com/mx.

Este libro será publicado y distribuido internacionalmente en todos los países donde la Editorial Tirant lo Blanch esté presente.

Esta obra pertenece a la Colección Editorial Rumbo al Bicentenario.

**Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial
del Estado de México**

Calle Leona Vicario núm. 301, Col. Santa Clara

C.P. 50090, Toluca, Estado de México

Tel. (722) 167 9200, Extensiones: 16822, 16804, 15196 y 15178.

Página web: <http://www.pjedomex.gob.mx/ejem/>

Editor responsable:

Ramón Ortega García

Director del Centro de Investigaciones Judiciales

Editora ejecutiva:

María Fernanda Chávez Vilchis

Cuidado de la edición:

Jessica Flores Hernández

© Perla Palacios Navarro

© TIRANT LO BLANCH
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Av. Tamaulipas 150, Oficina 502
Hipódromo, Cuauhtémoc,
CP 06100, Ciudad de México
Telf: +52 1 55 65502317
infomex@tirant.com
www.tirant.com/mex/
www.tirant.es
ISBN: 978-84-1937-638-1
MAQUETA: Innovatext

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

**CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

MAGISTRADO DR. RICARDO ALFREDO SODI CUELLAR
PRESIDENTE

MAGISTRADO M. EN C. P. RAÚL AARÓN ROMERO ORTEGA
Consejero

MAGISTRADO DR. EN D. ENRIQUE VÍCTOR MANUEL VEGA GÓMEZ
Consejero

JUEZA M. EN C.P. FABIOLA CATALINA APARICIO PERALES
Consejera

M. EN D.C. Y A. LUIS GERARDO DE LA PEÑA GUTIÉRREZ
Consejero

JUEZA M. EN D. P. P. EDNA EDITH ESCALANTE RAMÍREZ
Consejera

M. EN D. PABLO ESPINOSA MÁRQUEZ
Consejero

**JUNTA GENERAL ACADÉMICA
DE LA ESCUELA JUDICIAL**

DR. CÉSAR CAMACHO QUIROZ
Presidente de El Colegio Mexiquense

DR. JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y Miembro de El Colegio Nacional

DRA. YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ
Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM

DR. JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DR. GERARDO FELIPE LAVEAGA RENDÓN
Titular de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción
de la Secretaría de la Función Pública

DR. DIEGO VALADÉS RÍOS
Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM

ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. JAIME LÓPEZ REYES
Director General

DRA. MARÍA DE LA LUZ RUIZ BELTRÁN
Directora General Adjunta

DR. RAMÓN ORTEGA GARCÍA
Director del Centro de Investigaciones Judiciales

CONSEJO EDITORIAL

DR. JUAN CARLOS ABREU Y ABREU
Poder Judicial del Estado de México

DR. JOSÉ DOLORES ALANÍS TAVIRA
Universidad Autónoma del Estado de México

DR. RODRIGO BRITO MELGAREJO
Universidad Nacional Autónoma de México

DR. JOSÉ ANTONIO ESTRADA MARÚN
Academia Interamericana de Derechos Humanos

DR. RAFAEL ESTRADA MICHEL
Poder Judicial del Estado de México

DRA. FABIOLA MARTÍNEZ RAMÍREZ
Universidad Nacional Autónoma de México

DR. JOSÉ RAMÓN NARVÁEZ HERNÁNDEZ
Escuela Judicial Electoral
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

DR. RAMÓN ORTEGA GARCÍA
Editor responsable

LIC. MARÍA FERNANDA CHÁVEZ VILCHIS
Editora ejecutiva

Índice

PRESENTACIÓN	17
--------------------	----

Capítulo I

BUENAS PRÁCTICAS RESULTANTES DEL DIÁLOGO SOBRE TEMAS PROPUESTOS POR LA MAGISTRATURA

Tema 1

«La inspección judicial en protocolos o libros. Su admisibilidad y desahogo»	21
--	----

Tema 2

«Cuando se ordena el desahogo de prueba confesional de representante legal de una sociedad en términos del Código de Comercio, además del apercibimiento general de declararle confesa o confeso si no asiste, se debe agregar el diverso a que se refiere el artículo 1216 del mismo ordenamiento».....	27
--	----

Tema 3

«Omisión de precisar en los puntos resolutivos el sentido de alguna prestación, o el resultado de la demanda reconventional».....	29
---	----

Tema 4

«Pertinencia de verificar que las y los peritos oficiales en materia de medicina, designados por los órganos jurisdiccionales en las controversias sobre responsabilidad civil por negligencia médica, resulten idóneos para ejercer el cargo, conforme a la especialidad que se vea involucrada, o en su caso, que exista cierto grado de vinculación o proximidad con la materia de prueba» ..	31
--	----

Tema 5

«Necesidad de expedir oficiosamente nuevos exhortos, de manera física o electrónica, cuando los medios de comunicación procesal son devueltos sin diligenciar al órgano jurisdiccional de origen por causas no imputables a las partes»	37
--	----

Tema 6

«Necesidad de verificar que la búsqueda de las personas que serán emplazadas, notificadas o citadas mediante la publicación de edictos, haya sido material y legalmente agotada, de acuerdo con la información proporcionada por cada una de las autoridades y entidades requeridas. Asimismo, que el texto de los edictos reúna todos los requisitos legales y administrativos, incluso antes de ordenar su publicación»	39
---	----

Tema 7

«Pertinencia de señalar día y hora para que la parte actora se constituya en el domicilio de la localidad arrendada con el objeto de verificar, ante la presencia de la ejecutora o ejecutor del juzgado, que las llaves exhibidas por la parte demandada durante la tramitación del juicio de desahucio, corresponden al inmueble y, en caso de ser así, recibirlo judicialmente» 45

Tema 8

«Necesidad de verificar la comprobación de las acciones sobre cumplimiento o rescisión de contrato, en estricto orden con el planteamiento de la parte actora» .. 47

Tema 9

«Desechamiento de segundo recurso de apelación» 49

Tema 10

«Improcedencia de la prestación relativa a declaración de nulidad genérica, ante la imprecisión de su contenido» 55

Tema 11

«Revisión exhaustiva de la demanda de nulidad de juicio concluido, a efecto de constatar la ausencia de impedimentos para conocer del proceso» 61

Tema 12

«Remisión de expedientes en términos de ley, admitida la recusación o excusa» 69

Tema 13

«Procedencia de la apelación en materia mercantil, tratándose de autos intra-procesales, es decir, de los dictados en el trámite del procedimiento» 73

Tema 14

«Procedencia de la apelación en materia mercantil tratándose del ejercicio de acciones personales» 81

Tema 15

«Vigencia de los poderes; necesidad de verificarla antes de cualquier determinación o diligencia judicial» 89

Tema 16

«Pertinencia de obviar el estudio sustancial de la acción real reivindicatoria cuando las actuaciones revelan la existencia de una relación personal entre las partes» 91

Tema 17

«Pertinencia de analizar por separado en los juicios ordinarios civiles sobre cumplimiento o rescisión de obligaciones, las prestaciones accesorias consistentes en el pago de intereses, daños y perjuicios» 95

Índice	13
<i>Tema 18</i>	
«La falta de ratificación del escrito de allanamiento no puede traer como consecuencia la declaración de rebeldía de la parte demandada»	99
<i>Tema 19</i>	
«Prueba pericial ofrecida por cada una de las partes, al ser contradictorios los dictámenes se debe nombrar persona perita como tercera en discordia» .	101
<i>Tema 20</i>	
«Justicia restaurativa vecinal: medida de protección»	103
<i>Tema 21</i>	
«Necesidad de implementar la videograbación de la inspección judicial, para lograr mayor claridad respecto de los puntos materia de prueba»	105
<i>Tema 22</i>	
«Necesidad de recabar en la etapa de ejecución de sentencia la prueba en materia de trabajo social, para que se tengan bases objetivas al momento de determinar el monto relativo a la reparación del daño»	107
<i>Tema 23</i>	
«Conveniencia de notificar de manera personal el auto que aperture el juicio a prueba fuera de la audiencia de conciliación, en ejercicio de la facultad discrecional que le confiere a las personas juzgadas el artículo 1.173, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles»	111

Capítulo II

BUENAS PRÁCTICAS RESULTANTES DEL DIÁLOGO SOBRE TEMAS PROPUESTOS POR LA JUDICATURA EN MATERIA CIVIL

<i>Tema 1</i>	
«Análisis del alcance de la procedencia del procedimiento judicial no contencioso sobre apeo y deslinde frente a la rectificación de medidas»	115
<i>Tema 2</i>	
«En los juicios relativos al arrendamiento inmobiliario sobre bienes ubicados en otro estado de la República, ¿la persona juzgada en el Estado de México debe inhibirse de conocer el asunto o abocarse al conocimiento del mismo a la luz de los artículos 1.1 ,1.2, 1.3 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; 7.685 del Código Civil; 40 y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?».....	123

Tema 3

«¿Qué parámetros objetivos y subjetivos deben considerarse para la reducción de pensiones rentísticas de locales comerciales respecto de los cuales no hubo apertura en periodos de pandemia, en acatamiento al contenido del artículo 2.319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México?»	131
--	-----

Tema 4

«La diligencia de consignación de pago que no fue notificada a la persona beneficiaria y, como consecuencia, no fue constituido el depósito ni liberado a la deudora de la obligación, ¿puede tomarse en cuenta como excepción de pago en un juicio de cumplimiento de contrato?»	135
---	-----

Capítulo III

**BUENAS PRÁCTICAS RESULTANTES DEL DIÁLOGO
SOBRE TEMAS PROPUESTOS POR LA JUDICATURA
EN MATERIA MERCANTIL**

Tema 1

«Inembargabilidad del salario de personas trabajadoras al servicio del Estado por exhorto»	141
--	-----

Tema 2

«Posibilidad de sustituir a quien rendirá testimonio en el juicio oral»	143
---	-----

Tema 3

«Tratamiento de los medios preparatorios a juicio»	145
--	-----

Tema 4

«Formulación de incidente de costas sin precisar conceptos»	147
---	-----

Tema 5

«Tratamiento de los artículos 1061, 1378 y 1380 del Código de Comercio (Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes)» .	149
---	-----

Tema 6

«Comentarios a la jurisprudencia de rubro: “EMPLAZAMIENTO. LA OMI- SIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTE- JADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DI- LIGENCIA”, con número de registro 2017535, en concordancia con el envío de exhortos electrónicos»	151
--	-----

Índice	15
<i>Tema 7</i>	
«Competencia en asuntos relacionados con pagarés a favor de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad no Regulada»	153
<i>Tema 8</i>	
«La prueba de inspección judicial y testimonial en el juicio oral mercantil» ..	157
<i>Tema 9</i>	
«Aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando no se contesta la demanda en los juicios mercantiles y tratándose de la declaración de confesión ficta derivada de tal circunstancia»	159
<i>Tema 10</i>	
«Forma de hacer válidos los honorarios de la persona perita tercera en discordia»	161
<i>Tema 11</i>	
«Acreditación de la personalidad en la exhibición de acciones»	163
<i>Tema 12</i>	
«Adjudicación directa de bienes a que alude el artículo 1412 Bis del Código de Comercio, cuando el inmueble embargado no esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad»	165
<i>Tema 13</i>	
«Medios preparatorios a juicio. Reconocimiento de documentos fundado en contra recibo de facturas»	169
<i>Tema 14</i>	
«Obligación de la persona depositaria —que no es la ejecutada—, de garantizar el depósito de los bienes embargados en el juicio ejecutivo»	171
<i>Tema 15</i>	
«¿La persona mandataria autorizada en términos de la fracción III del artículo 1069 del Código de Comercio puede recoger valores?»	173
<i>Tema 16</i>	
«Alcances de la suspensión en amparo directo»	175
<i>Tema 17</i>	
«Desarrollo de la diligencia para toma de muestras caligráficas»	177

Tema 18

«Análisis de los indicadores relativos a la Tasa Efectiva Promedio Ponderada —que publica el Banco de México— y el Costo Anual Total de las Instituciones Bancarias, Sociedades Financieras Populares (SOFIPO) Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SOCAP) —a través de los Simuladores y Calculadoras de la Comisión Nacional de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros— para operaciones similares a las que se analizan con la finalidad de efectuar la reducción de intereses al presentarse el fenómeno de la usura»	179
---	-----

Tema 19

«La oportunidad de la objeción de documentos en el juicio oral mercantil»..	181
---	-----

Tema 20

«En cuanto a los embargos y ampliación de estos (v.g., juicio ejecutivo mercantil), a efecto de cumplimentar el auto de exequendo en el caso de pluralidad de personas demandadas, pues se advierte que las y los ejecutores practican un sinnúmero de embargos en algunos casos con todos y cada uno de ellos al amparo de dicha determinación bajo el argumento que la diligencia es trifásica»	183
---	-----

Tema 21

«La ejecución de sentencia en vía de apremio (embargo) cuando la parte demandada fue emplazada por medio de edictos»	187
--	-----

Tema 22

«Contratos de apertura de crédito con interés simple y garantía hipotecaria en donde las obligaciones se asumen en unidades de inversión».....	189
--	-----

Tema 23

«Omisión de señalar el domicilio de la persona especialista en el ofrecimiento de la prueba pericial, en el juicio ejecutivo mercantil oral».....	193
---	-----

Apéndice

«Recursos en materia civil»	201
-----------------------------------	-----

DIRECTORIO	207
-------------------------	-----

MAGISTRADA PERLA PALACIOS NAVARRO	209
--	-----

Presentación

Hablar de buenas prácticas es alinear las acciones hacia una conducta modelo, idónea para maximizar la efectividad en el cumplimiento de nuestras obligaciones para dar resultados positivos y eficaces. Los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial mexiquense, por mandato legal y convicción, sabemos que debemos trabajar para lograr una mejor impartición de justicia, por ello, reflexionamos sobre el deber ser jurídico y tomamos las actividades que deben servir como modelo para lograrlo.

Conocemos la alta responsabilidad social que tienen magistradas, magistrados, juezas y jueces, sabemos que un derecho universal es la accesibilidad a los tribunales de manera pronta, completa e imparcial basada en la interpretación de las normas jurídicas bajo estándares axiológicos. Y es aquí donde el rol de los jueces y magistrados toma gran relevancia al ser ellas y ellos quienes garanticen ese derecho.

La impartición de justicia construye instituciones sólidas que refrendan los conceptos de libertad, independencia y soberanía. Es de suma importancia proveer a los operadores de justicia de las herramientas que les permitan una *praxis* eficiente y eficaz.

Con esta base, se crea el *Cuaderno de Buenas Prácticas en Materias Civil y Mercantil*, que me congratula poner a disposición de los estudiosos del Derecho y lectores en general.

En este cuaderno, respecto al Derecho Civil, encontramos algunas de las instituciones fundamentales en la vida de las personas: el matrimonio, la adopción, los bienes, las sucesiones, las

obligaciones y los contratos, las cuales están sufriendo cambios importantes ante el advenimiento de la tecnología y nuevas realidades derivadas de la contingencia del Covid-19. Tales circunstancias han propiciado nuevas interrogantes en el actuar jurídico y se comparten criterios o posturas que desde la práctica jurisdiccional han sido resueltos.

Se encuentran compilados tópicos relacionados con el apeo y deslinde; parámetros para la reducción de pensiones rentísticas de locales comerciales por la no apertura en periodos de pandemia; así como, juicios relativos al arrendamiento de inmuebles ubicados en otra entidad federativa.

Respecto a las temáticas del Derecho Mercantil se abordan experiencias sobre: inembargabilidad -por exhorto- del salario de personas trabajadoras del Estado; formulación de incidente de costas sin precisar conceptos; prueba de inspección judicial y testimonial en el juicio oral mercantil; ampliación de embargos, entre otros asuntos de la rama.

No hay que olvidar que, así como la sociedad, el sistema judicial no es estático sino dinámico y, para dar respuesta puntual a dicha sinergia, ponemos a su alcance una obra editorial conformada por cincuenta temas derivados de la experiencia y el diálogo entre integrantes de la judicatura mexiquense en materias civil y mercantil.

Expreso un reconocimiento especial a las y los colaboradores de la obra, ya que, a través de este producto editorial informamos y fomentamos las acciones efectivas del Poder Judicial del Estado de México, para fortalecer al Estado de Derecho.

Sigamos trabajando para lograr un auténtico acceso a la justicia.

Mgdo. Dr. RICARDO A. SODI CUELLAR
Presidente del Tribunal Superior del Estado de México

Capítulo I

**BUENAS PRÁCTICAS RESULTANTES
DEL DIÁLOGO SOBRE TEMAS
PROPUESTOS POR LA MAGISTRATURA**

«La inspección judicial en protocolos o libros. Su admisibilidad y desahogo»

Planteamiento del problema. Se ha detectado que, al ofrecerse la prueba de inspección judicial en libros o protocolos, quienes juzgan han optado por inadmitir bajo el argumento de que, en este caso, el objeto de la prueba no es compatible con la naturaleza jurídica de la inspección judicial.

Ahora bien, la inspección judicial se concibe teóricamente como «el examen o comprobación directa que realiza el tribunal a quien corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio, cuya descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados a proposición de las partes en contienda»;¹ como señala Becerra Bautista, la inspección judicial es «el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia»².

En sentido estricto, toda inspección es la observación de algo o de alguien —así como la descripción de lo observado— cuya finalidad es constatarlo y detallarlo en un acta que servirá para instaurar, en un proceso, la verdad que corresponda a las situaciones jurídicas planteadas.

Partiendo de la premisa de que prueba es todo medio útil para la comprobación de hechos por la persona juzgadora, esto es, para suministrar razones o motivos de convencimiento sobre su existencia o inexistencia, y dado que la inspección judicial consiste en la verificación que lleva a cabo quien juzga del hecho o circunstancia a través de sus sentidos y su razón —pues hay en ella una actividad de razonamiento inductivo que permite cono-

¹ Baraja Montés de Oca, Santiago, «Concepto de Inspección Judicial», *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994.

² Becerra Bautista, José, *El proceso Civil en México*, Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2000, p. 140.

cer qué es lo que se percibe—, no cabe dudar de que el medio probatorio:

- *Debe ser practicado por la jueza o el juez:* si es un examen directo, quien imparte justicia no puede encomendarlo al personal subalterno —por ejemplo, las o los actuarios— porque se desvirtuaría la naturaleza jurídica de esta probanza.
- *El funcionaria o funcionario que lo practique debe actuar en ejercicio del cargo:* no es válida la inspección no oficial, de carácter privado, que nunca tendrá la categoría de inspección judicial.
- *Debe versar sobre hechos:* no puede realizarse sobre cosas que no existen ni sobre deducciones o suposiciones. Los hechos pueden ser cualquier cosa que sea percibida por los sentidos.

Por otro lado, la oportunidad de ofrecer pruebas también se encuentra acotada por los principios de idoneidad y pertinencia, tutelados por el artículo 1.258 del Código de Procedimientos Civiles, que prescribe que las pruebas deben tener «...relación directa o inmediata con los hechos controvertidos». Así pues, para que una prueba sea admitida es menester que se relacione con los hechos controvertidos y sea adecuada para acreditarlos; en caso contrario, debe desecharse.

En otro contexto, cuando en el juicio es ofrecida la prueba de inspección ocular porque se estima idónea para acreditar el hecho controvertido y su ofrecimiento no es contrario a la moral o al derecho, no resulta jurídicamente válido negar su admisión con el argumento de que los hechos son susceptibles de acreditarse mediante la documental o a través alguna otra prueba, puesto que tal circunstancia no se encuentra prevista en la ley. Así lo establece la siguiente jurisprudencia, aplicada por analogía a la materia civil:

INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO RESULTE IDÓNEA PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSO, EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ FACULTADO PARA DES-

ECHARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL HECHO ES SUSCEPTIBLE DE DEMOSTRARSE CON LA DOCUMENTAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 a 155 de la Ley de Amparo, así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, que establecen que en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que sea idóneo y esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el Derecho, así como el procedimiento para su ofrecimiento, preparación y desahogo, y la facultad del juzgador, para conocer la verdad, de valerse de cualquier medio de prueba reconocido por la ley, y que esté relacionado con los hechos controvertidos, además de la obligación de las partes de probar sus pretensiones; en relación con el criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis P./J. 41/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 157, de rubro: «PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL»; se concluye que, cuando en el juicio de amparo es ofrecida la prueba de inspección ocular, la cual se estima idónea para acreditar el hecho pretendido, y sin que su ofrecimiento sea contrario a la moral o al Derecho, no es válido legalmente negar su admisión, con el argumento de que los hechos son susceptibles de acreditarse con la documental o con alguna otra prueba, puesto que tal circunstancia no se encuentra prevista en la ley. Además, si bien es cierto que de acuerdo con la naturaleza de cada prueba, hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar, lo que permite distinguir cuáles son aptas para generar mayor convicción en el juzgador, también lo es que las partes tienen la oportunidad de escoger y decidir con cuál de ellas pretenden demostrar el hecho concreto a conocer e, incluso, aportar distintos medios probatorios complementarios entre sí para dar mayor certidumbre legal, y solo cuando de manera indubitable se advierta que la prueba ofrecida no es la idónea para acreditar el hecho pretendido, o

bien sea contraria a la moral o al derecho, entonces sí, conforme a la jurisprudencia citada, debe ser desechada.³

Ahora, si bien la ley de la materia no prevé requisito especial para la prueba de inspección judicial atendiendo a su naturaleza, debe considerarse una buena práctica el hecho de que, cuando se ofrezca como elemento de prueba respecto de hechos contenidos en libros y/o protocolos, pueda ser admitida sin limitante alguna.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1.2 del Código de Procedimientos Civiles, que ordena el impulso procesal al estatuir que «...corresponde al juez desarrollar el proceso de oficio, salvo los casos en que la ley exija la petición de parte», también se propone como complemento a la buena práctica que quien juzgue prepare la prueba informando a las autoridades o las personas particulares mediante oficio, que acuda a realizar la inspección judicial respectiva informando a quienes tengan carácter de terceras personas de que, en virtud del artículo 1.261 del Código de Procedimientos Civiles, tienen la obligación de cooperar para allegarse de la verdad, so pena de aplicación de medidas de apremio, lo cual permitirá que sea viable el desahogo de la inspección judicial que ya ha sido admitida.

Primera conclusión. La ley de la materia no prevé requisito especial para la prueba de inspección judicial; por lo que, atendiendo a su naturaleza, debe considerarse como buena práctica que, cuando se ofrezca como elemento de prueba respecto de hechos contenidos en libros y/o protocolos, pueda ser admitida sin limitante alguna.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

Segunda conclusión. Como complemento a la buena práctica, y en cumplimiento de lo que dispone el contenido del artículo 1.2 del Código de Procedimientos Civiles —que ordena el impulso procesal al estatuir que «...corresponde al juez desarrollar el

³ Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital 185994, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

proceso de oficio, salvo los casos en que la ley exija la petición de parte»—, también se propone que el juez o jueza la desahogue personalmente y prepare la prueba informando a las autoridades o personas particulares, mediante oficio, que acuda a realizar la inspección judicial respectiva y advierta a quienes tengan carácter de terceras personas que, en virtud del artículo 1.261 del Código de Procedimientos Civiles, tienen la obligación de cooperar para allegarse de la verdad, so pena de aplicación de medidas de apremio, lo que permitirá que sea viable el desahogo de la inspección judicial que ya ha sido admitida, recabando, además, copia cotejada del documento que conste en el libro inspeccionado.

Decisión. Mayoría.

«Cuando se ordena el desahogo de prueba confesional de representante legal de una sociedad en términos del Código de Comercio, además del apercibimiento general de declararle confesa o confeso si no asiste, se debe agregar el diverso a que se refiere el artículo 1216 del mismo ordenamiento»

Planteamiento del problema. En las controversias mercantiles en las que se aporta como elemento de prueba la confesional desahogada a cargo del representante legal o la persona mandataria de una sociedad mercantil, se omite la prevención establecida por el artículo 1216 del Código de Comercio:

Artículo 1216.— El mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquel por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o se abstenga de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen, toda vez que el tribunal bajo su responsabilidad debe considerar a dicho mandatario o representante legal, como si se tratara de la misma persona o parte por la cual absuelva las posiciones. Desde luego que el que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga.

La inclusión de tal apercibimiento al ordenar la citación de la persona absolvente a la prueba confesional se considera esencial para estar en posibilidad de absolver o, en su caso, declarar confeso al o la representante cuando, al responder posiciones, manifieste desconocer los hechos relativos, se conduzca con eva-

sivas o se abstenga de responder de modo categórico, y más aún, desde luego, si se actualiza el caso de que al desahogo relativo no comparezca quien fue oferente de la prueba.

Esta previsión se ve además, reforzada si se considera lo que disponen los arts. 1229 y 1230, que podría a su vez actualizar las sanciones previstas en los arts. 1232 y 1234, del Código de Comercio, preceptos cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 1229.— En el caso de que el declarante se negare a contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

Artículo 1230.— Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

Artículo 1232.— El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

[...]

II. Cuando se niegue a declarar;

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

Artículo 1234.— [...] Las partes pedirán en el mismo acto de la declaración que el tribunal exija al absolvente que aclare algún punto dudoso sobre el cual no se haya contestado categóricamente, sea de las posiciones formuladas por las partes, o por el interrogatorio que de oficio se haya realizado, y en su caso que se declare confeso si se haya en alguno de los casos de las dos últimas fracciones del artículo 1232.

Conclusión. Al admitirse la prueba confesional a cargo de una sociedad mercantil por conducto de su representante o de quien ostente la condición de mandataria o mandatario, debe apercibirse de que se declarará su confesión si afirma desconocer los hechos propios de la persona por quien absuelve, manifiesta que ignora la respuesta, contesta con evasivas, se niega a contestar o se abstiene de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

Tema 3

«Omisión de precisar en los puntos resolutiveos el sentido de alguna prestación, o el resultado de la demanda reconvenconal»

Planteamiento del problema. En las sentencias que son impugnadas en apelación, se ha observado que empieza a ser una práctica constante la omisión, en los puntos resolutiveos, del pronunciamiento sobre alguna prestación o sobre el resultado de la demanda reconvenconal, y ello pese a que hayan sido analizados en la parte considerativa.

Ciertamente, en estos casos el resolutor sí se ocupa de las prestaciones y/o de la demanda reconvenconal en las consideraciones; sin embargo, en los puntos resolutiveos omite precisar lo relativo a ese particular.

Aunque nuestro ordenamiento legal no establece con precisión formalidades para dictar las sentencias, lo cierto es que el artículo 1.199 del Código Procesal Civil prevé algunos requisitos mínimos que deben observarse al respecto, entre ellos las consideraciones que brinden soporte a las decisiones y la determinación judicial; por su parte, el artículo 1.195 del mismo código dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes, que deben ocuparse de exclusivamente de las cosas, personas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidir sobre todos los puntos litigiosos y, si estos hubieren sido varios, pronunciarse específicamente sobre cada uno de ellos.

Conclusión. Para cumplir con los requisitos de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad —y la debida formalidad de toda sentencia—, quien juzga debe cerciorarse de que todo lo decidido en la parte considerativa se vea reflejado y debidamente precisado en la parte resolutivea.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

«Pertinencia de verificar que las y los peritos oficiales en materia de medicina, designados por los órganos jurisdiccionales en las controversias sobre responsabilidad civil por negligencia médica, resulten idóneos para ejercer el cargo, conforme a la especialidad que se vea involucrada, o en su caso, que exista cierto grado de vinculación o proximidad con la materia de prueba»

Planteamiento del problema. De acuerdo con el artículo 1.304 del Código de Procedimientos Civiles y con diversos criterios de los tribunales federales, la prueba pericial tiene por objeto auxiliar la administración de justicia, mediante la intervención de una persona experta en determinada ciencia, técnica o arte capaz de aportar conocimientos propios en su materia a quienes juzgan, conocimientos de los que estos carecen porque escapan al cúmulo de saberes que posee una persona de nivel cultural promedio y que son esenciales para resolver determinada controversia.

Ahora bien, de conformidad con el principio de estricto derecho que rige la materia civil, así como el sistema de cargas probatorias contenido en los artículos 1.252 y 1.253 del Código de Procedimientos Civiles, atañe a las partes ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, así como velar por su correcto desahogo con la finalidad de acreditar sus respectivas afirmaciones y proposiciones de hecho.

Este principio también rige la pericial en materia de medicina—que, por su naturaleza, constituye la prueba idónea para dilucidar las cuestiones esenciales planteadas en los litigios relativos a la responsabilidad civil por negligencia médica—, de ahí que co-

responda a las partes interesadas señalar la especialidad médica involucrada en la controversia.

Sin embargo, ese principio dispositivo debe entenderse acotado por las facultades de dirección del proceso y conocimiento de la verdad atribuidas a los tribunales en los artículos 1.138 y 1.251 del ordenamiento procesal civil; de manera que, al designar peritos oficiales o del tribunal, las juezas y los jueces no tienen la obligación de ceñirse a los términos en que fue ofrecida la prueba, sino que deben verificar que las personas expertas sean idóneas para ejercer el cargo conforme a la especialidad involucrada o, en su caso, que exista cierto grado de vinculación o proximidad con la materia de prueba.

Ello es así, en primer lugar, porque la designación de perito o perito oficial tiene como finalidad que aporte elementos indispensables para poder resolver el tópico sobre el cual versa la prueba, mandato que excluye concebir esa designación como un simple formulismo establecido en la ley.

En segundo lugar, la exigencia arriba indicada se justifica porque constituiría un contrasentido designar especialista oficial sin verificar que cuente con los elementos e información suficientes para peritar en la materia o especialidad requerida y, posteriormente, al dictar la sentencia, negar valor probatorio a su dictamen precisamente por carecer de idoneidad o capacidad para ejercer el cargo conferido.

Sirven de apoyo las siguientes tesis aisladas:

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA MÉDICA. EL VALOR PROBATORIO DEL RENDIDO POR UN MÉDICO GENERAL FRENTE AL EMITIDO POR UN MÉDICO ESPECIALISTA SE DETERMINA POR LA IDONEIDAD DE LA INFORMACIÓN CIENTÍFICA APORTADA Y SU UTILIDAD PARA LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA. En relación con el valor de la prueba pericial en general, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXCIV/2013 (10a.), señaló que cuando un dictamen sea rendido por un perito cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia de la prueba, este carecerá de alcance probatorio; por el contrario, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa

el peritaje, podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen; así, entre mayor sea el grado de especialización del perito sobre la materia a dictaminar, mayor será el grado de convicción que puede generar en el juzgador. Sin embargo, si bien la especialización como cualidad de los peritos, en principio, conlleva la aportación de conocimientos de mayor calidad científica sobre algún tema en específico, ello no implica que el juzgador deberá otorgar en automático pleno valor probatorio a este tipo de dictámenes frente al rendido por alguien que no tenga dicha especialización, ni tampoco que deba negarle cualquier tipo de valor convictivo a este último, sino simplemente que superada la idoneidad del perito para ejercer el cargo, entre menor sea la proximidad del grado de experticia con relación al objeto de la prueba pericial, el juzgador deberá realizar un examen más escrupuloso de razonabilidad sobre dicho dictamen a efecto de determinar su valor convictivo. Lo anterior resulta aplicable a la pericial médica, pues el solo hecho de que un dictamen se emita por un médico que no es especialista no implica que carezca de valor probatorio, pues en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dicho perito, en tanto cuente con un título profesional que lo acredite como médico, puede emitir un dictamen en materia médica; por lo que ante la concurrencia de su dictamen con los emitidos por médicos especialistas, el juzgador deberá realizar un análisis más escrupuloso de razonabilidad sobre el rendido por aquel, a efecto de verificar que la información brindada resulte útil e idónea para la solución del caso, para lo cual deberá exponer las razones por las cuales considera que dicho dictamen tiene valor probatorio a pesar de la menor proximidad entre la capacidad científica del perito y la materia de la prueba; de ahí que el valor probatorio de los dictámenes periciales en materia médica no viene determinado necesariamente por la especialización de los peritos, sino fundamentalmente por la idoneidad de la información científica aportada y su utilidad para la solución de la controversia, lo cual deberá valorar el juzgador en cada caso concreto.⁴

⁴ Tesis aislada de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital 2016484, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

PERICIAL. BASES PARA DEFINIR LA CIENCIA, ARTE U OFICIO A LA QUE CORRESPONDE, Y EN SU CASO LA ESPECIALIDAD. De lo dispuesto en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere que al oferente le corresponde señalar la ciencia, arte u oficio sobre el que debe versar la prueba pericial, y en su caso la especialidad correspondiente. Sin embargo, el principio dispositivo que rige el ofrecimiento de las pruebas, conforme al cual las partes determinan el material probatorio que ha de servir para sustentar sus afirmaciones se debe entender acotado por las facultades de dirección del proceso otorgadas en la actualidad al juez, que imponen su intervención correctiva cuantas veces sea necesario, para la mejor impartición de justicia, lo que lleva a concluir que, para definir la ciencia, arte u oficio y el tipo de especialista que se requiere para el desahogo de una prueba pericial, caben las siguientes soluciones: 1. Si no hay notoria discordancia entre la especialidad manifestada por el oferente de la prueba, y la materia planteada en el cuestionario, debe estarse al ofrecimiento; 2. Si hay clara discrepancia entre ambos elementos del ofrecimiento, el juez, en ejercicio de sus atribuciones directrices, debe fijar con precisión y motivación suficiente la corrección necesaria, en aras de la utilidad del resultado; 3. Si el ofrecimiento genera duda razonable, para decidir, el juez debe acudir a los conocimientos que proporcione la cultura media que se le presumen, prodigándose en la consulta de elementos y materiales producidos para alimentar y actualizar ese ámbito del saber (cultura media), y si logra despejar la incógnita sin salir de ese ámbito, debe definir la especialidad que corresponde; pero si no logra resolver la duda con elementos racionales suficientes, debe estarse a la base inicial dada, y admitir la prueba en el ámbito de conocimiento expresado por el oferente, por ser quien instó dicho material convictivo. Por otra parte, la función primordial del juez se ejercerá en definitiva en la valoración de la prueba, al dictar la sentencia.⁵

Conclusión. Al designar peritas o peritos oficiales en las controversias sobre responsabilidad civil por negligencia médica, las

⁵ Tesis aislada de la Novena Época, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable con el registro digital 163770, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

personas juzgadoras deben verificar su idoneidad para ejercer el cargo, conforme a la especialidad médica que se vea involucrada, o en su caso, la existencia de cierto grado de vinculación o proximidad con la materia de prueba.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

«Necesidad de expedir oficiosamente nuevos exhortos, de manera física o electrónica, cuando los medios de comunicación procesal son devueltos sin diligenciar al órgano jurisdiccional de origen por causas no imputables a las partes»

Planteamiento del problema. De acuerdo con los artículos 1.141, 1.143 y 1.147 del Código de Procedimientos Civiles, las diligencias que deban practicarse fuera del territorio competencial de donde se siga el juicio se encomendarán por exhorto o despacho de manera física —o, en su caso, electrónica— a la persona juzgadora del lugar correspondiente, cuya expedición debe tener verificativo al siguiente día al que cause estado el acuerdo que los prevenga (salvo que se ordene lo contrario). Si los tribunales lo consideran conveniente, pueden acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien los devolverá dentro del plazo de los tres días siguientes a la práctica de la diligencia si por su conducto se devuelven; de no hacerlo, se le aplicarán los medios de apremio.

Adicionalmente, quienes dirigen el proceso pueden autorizar válidamente que las partes interesadas en la diligenciación de los exhortos, o bien las personas autorizadas por éstas, presenten ante la autoridad judicial exhortada todo tipo de promociones tendentes al cumplimiento de la diligencia encomendada.

Si bien la imposibilidad de diligenciar los exhortos puede obedecer al descuido o al desinterés de la parte interesada —e incluso al hecho de no presentarlos oportunamente ante los tribunales exhortados—, lo cierto es que, en la práctica judicial, este obstáculo no siempre resulta imputable a las partes, sino también al in-

cumplimiento de determinadas formalidades que corresponden al juzgado exhortante.

Ejemplos de esta negligencia son, entre otros, la falta de señalamiento del domicilio del autoridad o persona que debe ser notificada, como parte, testigo, perita, perito o tercera, del auto que tiene por cumplida alguna prevención; de las copias de traslado o de los sellos de cotejo correspondiente; del interrogatorio al tenor del cual será desahogada la prueba testimonial; o de los puntos relativos al desahogo de la inspección judicial.

En la práctica judicial sucede también, que cuando los exhortos son devueltos por este tipo de circunstancias, el tribunal exhortado se limita a agregarlos a las actuaciones en espera de alguna petición o promoción de la parte interesada, práctica que, además de desatender lo que establece el artículo 1.2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, relativo al deber de desarrollar oficiosamente el proceso salvo los casos en que la ley exija la petición de parte, propicia la preclusión de los derechos procesales de las partes por causas inimputables a ellas.

Conclusión. De acuerdo con los artículos 1.2 y 1.143 del Código de Procedimientos Civiles, cuando los exhortos sean devueltos sin diligenciar por causas no imputables a la parte interesada, sino al juzgado exhortante o exhortado, el órgano jurisdiccional ordenará de manera oficiosa y en el mismo auto que recaiga a la devolución la expedición del nuevo medio de comunicación que subsane la omisión cometida, sin esperar promoción o petición alguna de la interesada, dado que la ley no exige la petición de parte para tal efecto.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

«Necesidad de verificar que la búsqueda de las personas que serán emplazadas, notificadas o citadas mediante la publicación de edictos, haya sido material y legalmente agotada, de acuerdo con la información proporcionada por cada una de las autoridades y entidades requeridas. Asimismo, que el texto de los edictos reúna todos los requisitos legales y administrativos, incluso antes de ordenar su publicación»

Planteamiento del problema. De acuerdo con los artículos 1.165, fracción V, y 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, la notificación debe realizarse por edictos cuando hubiera que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, en el bien entendido de que los edictos deben contener una relación sucinta de la demanda.

El segundo precepto legal citado dispone que, el tribunal tomará previamente las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar por edictos, y que adoptará las medidas que estime pertinentes a fin de que se investigue el domicilio, solicitando para ello el auxilio de la policía judicial y los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal.

Además, en la circular 31, de 16 de diciembre de 2010, emitida por el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, se establecen los lineamientos administrativos para la publicación de edictos en el *Boletín Judicial*; de manera particular, el formato para su elaboración, con inclusión de la tipografía, interlineado, tamaño de hoja, márgenes, estructura e incluso el texto, que debe contener el número de expediente, la fecha de expedición, el número y los plazos de

publicación, así como el nombre, el cargo y la firma de la o el funcionario que lo emite, amén del sello del juzgado.

De igual manera, el edicto debe contener la referencia del auto o determinación judicial a notificar que originó el trámite del juicio o procedimiento, juzgado que la ordena, número de expediente, tipo de juicio o vía y, en su caso, el plazo para contestar la demanda.

Estos elementos son indispensables para asegurar que la parte demandada o la persona a la que va dirigida la publicación, conozca los datos suficientes, de forma que pueda enterarse o comparecer al juzgado que ordenó la publicación a efecto de recoger las copias de traslado y presentar su contestación a la demanda o manifestar lo que a su interés convenga.

Es importante destacar que el edicto también debe contener la validación de su contenido en el reverso de cada hoja, colocándose para tal efecto el nombre, el cargo y la firma de la o el funcionario que lo emite, así como el sello del juzgado; todo ello guarda relación con el apartado 2.1 de la propia circular, que establece que la elaboración del edicto corresponde al órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en la práctica judicial es común que se ordene el emplazamiento por edictos sin verificar su necesidad ni dar seguimiento a los oficios girados para realizar la búsqueda exhaustiva de la persona.

Si bien se ordena girar oficios de búsqueda a las corporaciones policiales señaladas en la ley, e incluso a otras entidades públicas y privadas que cuentan con bases de datos relativas al domicilio de las personas, entre ellas el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Comisión Federal de Electricidad y Teléfonos de México, S.A.B.C.V; lo cierto es que frecuentemente este acto se lleva a cabo sin que medie la realización de diligencia alguna por parte del personal del órgano jurisdiccional tendente a constituirse en el lugar señalado como probable o último domicilio conocido de la persona buscada, o bien en el inmueble vinculado a la controversia.

Además, tampoco se revisa ni se da seguimiento exhaustivo a lo informado por las autoridades y entidades a quienes fueron dirigidos los oficios de búsqueda y localización, pues frecuentemente son agregados a las actuaciones sin observar sus deficiencias y, en su caso, sin atender los datos o indicios que resultan de la información proporcionada, por lo que se omite girar nuevos oficios tendientes a subsanar las insuficiencias, solicitar información complementaria o proporcionar datos adicionales a partir de los que las autoridades policiales puedan realizar una verdadera búsqueda o investigación para localizar a la persona cuyo paradero se ignora. Tampoco se ordena la práctica de alguna diligencia posterior por parte de la notificadora o notificador de la adscripción en los posibles domicilios que resultan de la información proporcionada.

Lo mismo acontece en relación con la recepción de cada informe, pues también, de manera frecuente, se advierte que los órganos jurisdiccionales son omisos a la hora de pronunciarse sobre su contenido. A guisa de ejemplo, ello ocurre cuando las personas destinatarias requieren datos adicionales ante la existencia de homónimos, lo que comporta que las autoridades y entidades requeridas no proporcionen datos adicionales, o bien cuando se proporciona un domicilio probable de la persona y no se ordena su búsqueda en el lugar indicado.

Lo expuesto es trascendental porque, al no constatarse de manera previa la necesidad de que la persona destinataria del emplazamiento o citación sea llamada al proceso mediante edictos, su publicación resulta ilegal precisamente porque no se agota la búsqueda previa aunque existan datos distintos que puedan facilitar la localización de su paradero.

Por otra parte, cierto es que las secretarías y los secretarios judiciales son quienes expiden y firman los edictos respectivos, lo que implica el deber de verificar que estos satisfagan todos y cada uno de los requisitos legales y administrativos para su correcta publicación.

Sin embargo, la adecuada expedición de los edictos es una obligación que corresponde al órgano jurisdiccional en conjunto, por lo que también las juezas y los jueces tienen el deber de verifi-

car que su contenido reúna todos los requisitos legales y administrativos con independencia de que solo los firmen y expidan las secretarías y los secretarios judiciales.

Asimismo, deben verificar que se fije el edicto respectivo en la puerta del juzgado durante todo el tiempo que dure el emplazamiento, tal y como dispone el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles.

Todos los requisitos deben ser verificados de manera coetánea y sucesiva, según acontezca su expedición, publicación y exhibición en autos.

Si bien el emplazamiento es un acto que de manera oficiosa puede ser revisado en cualquier etapa del proceso, incluida la segunda instancia, también lo es que debe verificarse en cada una de las etapas previas al emplazamiento que los actos tendentes a tal fin han satisfecho los requisitos materiales y legales.

Como parte del estudio exhaustivo y necesario que se haga en las actuaciones, esto vale tanto en los casos de búsqueda como de notificación, citación o emplazamiento a juicio; y la finalidad es incluso evitar que las partes asuman nuevamente los costos que implica la publicación de los edictos, así como eludir la eventual nulidad de un emplazamiento, pues ello supone reponer el procedimiento, así como la dilación procesal y la incorrecta impartición de justicia.

Lo dicho es relevante por la trascendencia de la salvaguarda de los derechos sustantivos y procesales de las personas mediante un correcto emplazamiento; específicamente, si se realiza mediante edictos.

Conclusión. El órgano jurisdiccional en su conjunto debe realizar la revisión y el seguimiento sucesivo de forma coetánea a todos los actos e informes que se practiquen y reciban, tendentes a localizar a las personas a quienes se pretende emplazar por edictos, por lo que las juezas y los jueces deben constatar que material y legalmente se ha agotado su búsqueda, lo que implica verificar que han sido realizadas las diligencias necesarias en los posibles domicilios registrados en la información proporcionada en autos,

incluso en los inmuebles vinculados a la controversia o en buscadores electrónicos.

Asimismo, los órganos jurisdiccionales deben verificar, incluso antes de ordenar su publicación, que los edictos reúnan los requisitos legales y administrativos, independientemente de que las secretarías y los secretarios judiciales sean quienes los firmen y expidan, además de constatar que su fijación tenga verificativo en términos de ley.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

«Pertinencia de señalar día y hora para que la parte actora se constituya en el domicilio de la localidad arrendada con el objeto de verificar, ante la presencia de la ejecutora o ejecutor del juzgado, que las llaves exhibidas por la parte demandada durante la tramitación del juicio de desahucio, corresponden al inmueble y, en caso de ser así, recibirlo judicialmente»

Planteamiento del problema. El artículo 2.312 del Código de Procedimientos Civiles establece que, al admitirse la demanda, el tribunal ordenará requerir a quien ostenta la condición de arrendatario o arrendataria para que, en el acto de la diligencia, justifique estar al corriente en el pago de las rentas reclamadas o haga pago de ellas. En el caso de que no lo haga, el precepto dispone que se le ordene que, dentro del plazo de treinta días —si el inmueble es para habitación— de sesenta días —si es para giro mercantil o industrial— o de noventa días —si fuere rústico—, proceda a desocuparlo, con apercibimiento de lanzamiento a su costa si no lo hace.

En el ordenamiento procesal no se establece en qué términos debe ser desocupado el inmueble, es decir, no se especifica si la parte demandada debe exhibir las llaves de acceso ante el tribunal, si debe entregarlo a la parte arrendadora mediante consenso judicial o extrajudicial o si la desocupación puede realizarse de otra manera.

Esta laguna normativa propicia que, en la práctica judicial, algunas personas arrendatarias que sí atienden el requerimiento de desocupación acudan al órgano jurisdiccional para exhibir las llaves de la localidad arrendada.

Asimismo, es práctica común que los tribunales se limiten a tener por exhibidas las llaves y notifiquen personalmente a la parte actora esta circunstancia, a efecto de que manifieste lo que corresponda a su derecho o interés dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 1.164 del Código de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, el código no establece cuál será la consecuencia de que la parte actora no realice manifestaciones ni se dé por recibida de la localidad arrendada, dado que ningún precepto normativo prevé este supuesto.

Esta circunstancia genera situaciones injustas o desafortunadas, dado que, ante la inexistencia del acuerdo, resolución o actuación en virtud de los cuales se tenga por entregado el inmueble, y a pesar de haber atendido lo ordenado por el auto inicial, la parte demandada puede ser condenada al pago de rentas posteriores a la entrega de las llaves.

Además, la laguna legal puede propiciar que la parte actora se vea impedida para tomar posesión material del inmueble si la parte demandada interpone juicio de amparo con suspensión del acto reclamado contra la resolución de alzada que confirma la sentencia condenatoria pronunciada en su contra; ello puede ocurrir porque los casos en que la parte actora ejecuta la sentencia mientras se resuelve el recurso de apelación admitido sin efecto suspensivo, son excepcionales.

Conclusión. En complemento a la buena práctica establecida en el tema 23 del *Cuaderno de Buenas Prácticas 2017*, se propone además, que cuando la parte demandada exhiba las llaves del inmueble arrendado antes del pronunciamiento de la sentencia de desahucio, el tribunal de primera instancia señale oficiosamente día y hora para que la parte actora se apersona en el domicilio de la localidad arrendada en compañía de la ejecutora o ejecutor, con el objeto de verificar que las llaves corresponden al inmueble, que está desocupado y, en caso de ser así, recibirlo judicialmente.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

«Necesidad de verificar la comprobación de las acciones sobre cumplimiento o rescisión de contrato, en estricto orden con el planteamiento de la parte actora»

Planteamiento del problema. Es de explorado derecho que, en los juicios sobre cumplimiento o rescisión de contrato, recae sobre la parte actora la carga de demostrar los dos primeros elementos constitutivos de la acción, a saber, la existencia de la obligación y la exigibilidad de esta, mientras que, por regla general, recae en la parte demandada la carga de desacreditar el tercer elemento, es decir, el incumplimiento de la obligación, un hecho negativo que se desvirtúa mediante la demostración del pago.

Ahora bien, de conformidad con el principio de estricto derecho que rige la materia civil, así como el sistema de cargas probatorias contenido en los artículos 1.252 y 1.253 del Código de Procedimientos Civiles, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, así como las afirmaciones y proposiciones de hecho en que la sustenta.

Por tanto, al verificar la comprobación del primer elemento de las acciones sobre cumplimiento o rescisión de contrato, las pruebas deben ser valoradas en orden con el planteamiento de la parte actora, con el fin de verificar si la obligación fue consignada o estipulada por las partes, en el bien entendido de que, al hacerlo, los tribunales del orden civil no están autorizados a suplir las deficiencias de planteamiento de la demanda, sino que deben limitar su resolución a lo reclamado.

En esa tesitura, cuando la parte actora exige el cumplimiento de un contrato específico y las pruebas demuestran que el contrato vigente es otro, no procede tener por acreditado el primer ele-

mento de la acción, consistente en la existencia de la obligación, aunque ambos actos jurídicos sean de la misma naturaleza.

Sin embargo, en la práctica judicial se han detectado casos en que la parte actora reclama el cumplimiento o la rescisión de un contrato, especialmente de arrendamiento, y quienes juzgan tienen por demostrado el primer elemento de la acción con la confesión expresa de la parte demandada, quien aduce y comprueba documentalmente que las partes están vinculadas por otro contrato de la misma naturaleza por haberlo celebrado en sustitución del contrato primigenio.

Esta valoración probatoria es desafortunada, dado que, como se ha dicho, los tribunales del orden civil no están autorizados a cambiar o mutar los términos de la *litis* mediante la modificación de los planteamientos contenidos en la demanda ni ceñir la pretensión a las estipulaciones de un acto jurídico distinto.

Lo procedente en estos casos es concluir que la parte actora no acreditó la existencia de la obligación cuyo cumplimiento o rescisión pretende, así como absolver a la parte demandada sin verificar los restantes elementos de la acción, dado que estos deben estar referidos, necesariamente, a la obligación señalada en la demanda.

En ello estriba la necesidad de verificar la existencia no de cualquier obligación a cargo de la parte demandada, sino únicamente de la referida por la parte actora.

Conclusión. Al verificar la comprobación del primer elemento de las acciones sobre el cumplimiento o la rescisión de contrato, las juezas y los jueces deben hacerlo en estricto orden con el planteamiento de la parte actora, de modo que, si las pruebas demuestran que el contrato vigente es distinto al señalado en la demanda, no procede tener por acreditado el primer elemento de la acción, aunque ambos actos jurídicos sean de la misma naturaleza.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

«Desechamiento de segundo recurso de apelación»

Planteamiento del problema. Ante la presentación del recurso de apelación, es necesario precisar que durante el lapso de tiempo determinado por la ley para su instauración no debe considerarse precluida la facultad de las partes para formular más agravios mientras no fenezca el plazo.

Esta problemática se observa porque, al tramitar los diversos tocas asignados a la sala, puede advertirse que, ante la misma situación, en los juzgados se procede de distinta forma: en algunos se admite la adición o formulación de nuevos agravios, pero en otros no. Tal divergencia llama la atención de los tribunales de alzada, y puede esbozarse de la siguiente manera:

Los artículos 1.379, 1.380, 1.381 y 1.384 del Código de Procedimientos Civiles establecen las siguientes previsiones:

Plazo para interponer apelación

Artículo 1.379.— La apelación debe interponerse ante el Juzgado, dentro del plazo de diez días, tratándose de sentencia definitiva y de cinco si es interlocutoria o auto.

Expresión de agravios

Artículo 1.380.— En el escrito en que se interponga la apelación se expresarán agravios, acompañando copia para cada parte.

Si el recurrente no expresa agravios, no se admitirá la apelación.

Admisión de la apelación

Artículo 1.381.— Interpuesta oportunamente la apelación, el Juzgado la admitirá.

Cuaderno de apelación

Artículo 1.384.— Con el escrito de apelación, agravios y contestación a ellos, si la hubo, y sus notificaciones, se formará el cuaderno de apelación.

Con respecto al artículo 1.381, es posible apreciar que, cuando la apelación se presente con la debida oportunidad, es decir, dentro del plazo previsto, la persona juzgadora tiene la obligación de admitirla. Tanto es así, que el precepto siguiente determina el contenido del cuaderno de agravios, refiriendo el escrito de apelación, los agravios, la contestación a ellos y las notificaciones conducentes, de tal forma que nada impide admitir nuevos agravios durante el plazo para interponer el recurso.

Esto es así porque ningún perjuicio se causa a las partes con dicha admisión; máxime si se toma en consideración que la finalidad de tal medio de impugnación es revisar en segunda instancia la resolución emitida en juzgado con base en los argumentos que formule la parte recurrente a fin de determinar si dicho fallo es o no acertado.

Se estima que, con base en una interpretación de los artículos antes citados, y tomando como directriz que todas las autoridades de todos los niveles están obligadas a acatar el principio interpretativo *pro persona*—que consiste en realizar la interpretación que sea más favorable a los derechos humanos de las personas justiciables y permitirles el más amplio acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en aras de una pronta impartición de justicia, tal y como establece el artículo 17 constitucional—, sería factible que quien juzga en primera instancia se dé a la tarea de admitir los agravios que las partes llegaran a formular después de la presentación de su recurso de apelación, siempre y cuando dicha promoción se realice dentro del plazo legal.

También deberá dar vista a la parte contraria para que conteste los agravios y, una vez realizadas las notificaciones pertinentes, se integrará en su totalidad el cuaderno de apelación para ser remitido a la sala, lo que comportará como beneficio un exhaustivo estudio a todas las cuestiones que las partes pretendan que se examinen por el tribunal de alzada.

Apoyan lo anterior las siguientes tesis:

APELACIÓN. PROCEDE AMPLIAR EL ESCRITO DE AGRAVIOS RESPECTIVO PREVIO A QUE FENEZCA EL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO (LEGISLA-

CIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 1033 sostuvo, entre otras cosas, que el derecho de acceso a los recursos es una manifestación de la tutela judicial efectiva y, por ende, un derecho constitucional que tiene por objeto que las partes cuenten con un sistema de recursos en contra de los actos que consideran violatorios de su esfera jurídica. A su vez, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 43/97, visible en el mismo medio de difusión y Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 192, definió el principio de consumación procesal, como el ejercicio de un acto dentro de la oportunidad legal, por la parte dotada de la facultad procesal para hacerlo, que extingue la posibilidad de replantear de nueva cuenta ese acto dentro del mismo juicio o procedimiento y que tratándose del recurso de apelación, las partes no pueden ser privadas del derecho de contar con toda la extensión del lapso para ejercerlo y que constituye un beneficio para el recurrente, que no debe quedar circunscrito a la limitante de promoción única. Por su parte, los artículos 1.379, 1.380, 1.381 y 1.385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México disponen, en lo conducente, que: a) El plazo para interponer el recurso de apelación es de diez días, en sentencias definitivas; b) Con el escrito de presentación del recurso se deben exponer los agravios, en caso contrario no se admitirá la apelación; c) Interpuesta de manera oportuna la apelación, el juez debe admitirla, y d) Concluido el plazo de traslado de agravios se remitirán a las Sala el cuaderno de apelación, los autos originales o testimonio de constancias. En este sentido, si se presenta un primer escrito de agravios en vía de apelación y, antes de que fenezca el término otorgado por el citado artículo 1.379, el inconforme amplía los agravios en relación con la misma sentencia, la autoridad del orden común debe admitirlo y darle el trámite correspondiente, pues esta circunstancia constituye un derecho de acceso a la justicia para proporcionar una adecuada defensa, que no se extingue por la consumación procesal, pues de lo contrario no se permitiría el uso de un plazo que la ley otorga al gobernado para inconformarse.⁶

⁶ Tesis aislada de la Décima Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, localizable con el registro digital 2000718, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN, PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS 692 Y 705 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL). De la armónica interpretación de los reformados artículos 692 y 705 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que para ejercer el derecho de apelar deben cumplirse dos requisitos; el primero, que el recurso se interponga ante el Juez dentro del plazo que para cada caso se concede y, el segundo, que al interponerse se expresen los agravios; como consecuencia, es de destacarse que el inconforme goza de un plazo para ejercitar el derecho de interposición del recurso, y al hacerlo debe expresar los agravios que estime le causa la resolución apelada; por ello, si interpone el recurso y no expresa los agravios respectivos, y aún se encuentra dentro del término para apelar, puede subsanar su omisión y ejercer el derecho que la ley procesal le concede, porque la preclusión de ese derecho, opera sólo en el caso de que transcurra el plazo concedido para ejercerlo.⁷

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL; AGRAVIOS NO EXTEMPORÁNEOS. El Código de Comercio en su artículo 1078 establece que se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente, sin embargo, ello no implica que el ejercicio de los derechos tenga que hacerse únicamente mediante un libelo y no por dos o más, por lo que si la ley no distingue no es dable al juzgador hacerlo, sin importar la forma que al acto procesal se le dé, siempre y cuando este se cumpla en sus términos y, asimismo, aun cuando el artículo 1342 del citado código gramaticalmente señala que las apelaciones se substanciarán con un solo escrito de cada parte, tal substanciación debe entenderse e interpretarse en el sentido de que la voluntad de la ley es que mientras no transcurra el plazo concedido para la expresión de agravios, se pueden recibir promociones de las partes al respecto, pero no significa que con la presentación de un memorial deba tenerse por cumplida la carga procesal de expresar agravios y por consumado el derecho para hacerlo.⁸

⁷ Tesis aislada de la Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable con el registro digital 197559, en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

⁸ Tesis aislada de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable con el registro digital 205296, en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

Conclusión. Para la admisión de los agravios que las partes formulen en vía de recurso de apelación, se propone:

1. Que al admitir el recurso de apelación se prevea la posibilidad de que las partes amplíen o adicionen los agravios que a sus intereses convenga.
2. En el caso de que las partes presenten recurso de apelación formulando agravios y expresen en escrito diverso otros más, en el mismo cuaderno se ordenará dar vista a la parte contraria para que conteste los agravios, si así lo desea, y, una vez realizadas las notificaciones pertinentes y transcurrido el plazo para la contestación, remitirá las constancias conducentes a la sala correspondiente.

Decisión. Mayoría.

«Improcedencia de la prestación relativa a declaración de nulidad genérica, ante la imprecisión de su contenido»

Planteamiento del problema. Determinadas sentencias declaran la inexistencia de todos y cada uno de los actos jurídicos subsecuentes al acto anulado, mientras que otras la niegan porque están indeterminados.

Esta problemática se observa porque, al tramitar los diversos tocas asignados a la sala, puede advertirse que, ante la misma situación, las personas titulares de los juzgados resuelven de distinta forma: en algunos casos se declara la inexistencia general de los actos subsecuentes al primigenio, pero en otros se niega la pretensión por ser indeterminados. Esta divergencia llama la atención de los tribunales de alzada y se proyecta de la siguiente manera:

En principio, es oportuno señalar que, al resolver la contradicción de tesis 379/2010, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la nulidad es una consecuencia jurídica que implica la destrucción de los efectos del acto jurídico cuando este se realiza sin cumplir los requisitos de existencia y validez; asimismo, indicó que la nulidad es la máxima sanción que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos o indeseables.

El alto tribunal estableció que la *ratio legis* de la nulidad, es proteger ciertos bienes jurídicos, entre ellos la integridad de quienes sean incapaces, la libertad al celebrar actos jurídicos, la seguridad jurídica de las partes y otras cuestiones de interés trascendentales para toda la sociedad.

Asimismo, precisó que la nulidad absoluta se actualiza cuando la trascendencia del vicio que la provoca es de tal magnitud que afecta el interés general por ser contrario a una ley prohibitiva o de orden público.

En tales circunstancias, cualquier persona que tenga interés jurídico puede valerse o servirse de los efectos de la nulidad absoluta una vez decretada por autoridad judicial, de ahí que la sentencia que declara la nulidad absoluta de un acto es útil para toda persona interesada en ella, sin que resulte prudente una condena genérica en ese sentido.

En consonancia con lo expuesto, el Código Civil prevé los supuestos en que un acto jurídico es inexistente, así como la nulidad absoluta como sanción legal:

Elementos y efectos de la inexistencia

Artículo 7.10.— Es inexistente el acto jurídico cuando no contiene una declaración de voluntad, por falta de objeto que pueda ser materia de él, o de la solemnidad requerida por la ley. No producirá efecto legal alguno, ni es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Puede invocarse por todo interesado.

Características de la nulidad absoluta

Artículo 7.12.— La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie judicialmente la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o prescripción.

De ese marco legal se desprenden los elementos de procedencia de la acción de nulidad que se enumeran a continuación:

- 1) La existencia del acto jurídico cuya nulidad se está reclamando;
- 2) La existencia de la causa o motivo suficiente por la que se demanda la citada nulidad; y,
- 3) El derecho que tiene la parte actora para reclamar la nulidad que demanda.

Como se observa, uno de los elementos de procedencia —y presupuesto lógico de la acción de nulidad— es indicar cuál es el acto jurídico que se pretende anular, pues solo así se estará en aptitud de analizar si este es contrario a leyes prohibitivas o de orden público.

En esas condiciones, es indispensable que la parte actora especifique cuál es el acto concreto que considera nulo, así como aquellos que sean consecuencia de aquel, a efecto de que la persona encargada de impartir justicia, previo el procedimiento formal correspondiente, determine la nulidad de los actos irregulares o indeseados, sin que sean factibles las nulidades de pleno derecho o la realización de declaratorias generales de nulidad.

Por otro lado, no debe pasar desapercibido el hecho de que las fracciones IV y V del artículo 2.108 del Código de Procedimientos Civiles, imponen a la parte actora la obligación de expresar en la demanda inicial las prestaciones reclamadas con toda exactitud, en términos claros y precisos, así como los hechos en que funda su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión; el propósito de esta previsión legal es que la parte demandada tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la acción y pueda preparar su defensa y desvirtuar tales hechos, refiriéndose a cada uno de ellos como, a su juicio, considere que tuvieron lugar. Al efecto, se cita el precepto invocado:

Requisitos de la demanda

Artículo 2.108.— Todo juicio iniciará con la demanda, en la que se expresarán:

[...]

IV. Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos claros y precisos;

V. Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;

[...].

En esa tesitura, se colige válidamente que en el juicio ordinario civil la *litis* se conforma con las prestaciones reclamadas, sustentadas en los hechos afirmados por la parte actora en su demanda y los narrados por la parte enjuiciada en su contestación; hechos que, a la postre, serán materia de prueba durante la etapa correspondiente, por lo que la *litis* debe limitarse a determinar la procedencia de las prestaciones reclamadas en la demanda que en-

cuentren apoyo en los hechos narrados en ella, sin que sea posible considerar aspectos indeterminados o que carezcan de sustento fáctico, pues, como ya se dijo, la controversia se conforma con los hechos en los que cada parte funda sus pretensiones.

Consecuentemente, ante la falta de elementos mínimos que permitan particularizar los actos que deban analizarse para emitir el fallo relativo a la nulidad absoluta planteada —por carecer la demanda de exactitud, claridad y precisión en relación con los actos concretos que se pretenden anular—, resulta lógico que la prestación reclamada de manera genérica sea improcedente.

Tal improcedencia no implica que los posibles actos derivados del acto anulado queden convalidados.

Finalmente, no debe soslayarse que la exigencia de precisar con claridad y exactitud los actos que se pretenden anular no es una carga imposible de cumplir, sino un presupuesto estructural y lógico de la acción de nulidad, máxime si se toma en consideración que la ley adjetiva civil así lo establece en la fracción IV del artículo 2.108 antes invocado.

Sustentan lo anterior las jurisprudencias siguientes:

NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Si bien el citado precepto establece que todo interesado se puede prevaler de la nulidad absoluta y que esta se actualiza como la sanción máxima que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, debe interpretarse que dicha facultad le corresponde a aquel que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no solo por las partes intervinientes en él. Ello en atención a que la nulidad absoluta se actualiza cuando la trascendencia del vicio que la provoca es de tal entidad que afecta el interés general, por ser contrario a una ley prohibitiva o de orden público. En consecuencia, si la nulidad absoluta puede ser solicitada ante autoridad judicial únicamente por persona que cuente con interés jurídico, luego entonces, cualquier interesado se puede prevaler de ella hasta la declaratoria judicial en términos

del artículo en comento, pues prevalecer significa “valerse o servirse de una cosa”. Así, al sustituir el vocablo de referencia por su significado, debe entenderse que el precepto legal en cita dispone que de los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial.⁹

NULIDAD. NO EXISTE DE PLENO DERECHO. Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos, y previo el procedimiento formal correspondiente.¹⁰

Conclusión. Para la calificación de las prestaciones inespecíficas relativas a la declaración de nulidad genérica, se propone que, antes de la admisión de la demanda, se prevenga a la parte actora para que individualice los actos subsecuentes que pretende se anulen con motivo de la declaración de nulidad absoluta intentada contra el acto primigenio.

Decisión. Mayoría.

⁹ Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital 161036, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁰ Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable con el registro digital 217856, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

«Revisión exhaustiva de la demanda de nulidad de juicio concluido, a efecto de constatar la ausencia de impedimentos para conocer del proceso»

Planteamiento del problema. Se ha advertido que, al admitir una demanda en la que se hace valer como acción la nulidad de juicio concluido por fraudulento, no se lleva a cabo una revisión exhaustiva orientada a acordar si la persona titular del juzgado tiene algún impedimento para conocer del asunto, lo que a la postre genera la tramitación de incidentes de recusación y vulnera la garantía de imparcialidad.

En lo que respecta a la cuestión de imparcialidad, debe considerarse que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 17. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por otra parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha interpretado el principio de imparcialidad, consagrado en el artículo 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que establece:

Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En efecto, entre otros casos relativos al principio de imparcialidad, en la sentencia *Palamara Iribarne c. Chile* la CIDH determinó lo siguiente:

b) Derecho a ser oído por un Juez o tribunal independiente e imparcial

145. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial.

146. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

147. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

En este marco, cabe recordar que la excusa y la recusación son elementos para asegurar y garantizar la imparcialidad con la que ha de conducirse toda persona con cargo de magistratura, judicatura o secretaría. De acuerdo con lo establecido en los artículos 1.55 y 1.59 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en la excusa los jueces deben abstenerse de conocer de los negocios cuando haya algún impedimento legal, expresando la causa que la justifica. Si no lo hacen, opera la recusación puesto que existe impedimento para conocer de los negocios:

Obligación de excusarse

Artículo 1.55. Los magistrados, jueces y secretarios deben excusarse de conocer de los negocios cuando haya algún impedimento legal, aun cuando los interesados no los recusen, expresando la causa de excusa.

Expresión de la causa de recusación

Artículo 1.59. Cuando los magistrados, jueces o secretarios no se excusen, habiendo impedimento, procede la recusación señalando la causa legal.

La excusa opera de manera oficiosa, y la recusación a instancia o petición de parte interesada, cuando las o los magistrados, jueces o juezas, secretarios o secretarias que conocen de los negocios, tengan algún impedimento legal, y no se hayan excusado.

Los impedimentos legales para conocer y resolver alguna controversia, están previstos en el artículo 1.52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, cuyo tenor literal es el siguiente:

Impedimentos

Artículo 1.52.— Todo magistrado, juez o secretario está impedido para conocer en los casos siguientes cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto en el negocio;

II. Tenga interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales hasta dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;

III. Tenga el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos, alguna relación con cualquiera de los interesados, representante legal o abogado patrono, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;

IV. Sea pariente por consanguinidad o afinidad del abogado, o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II;

V. Sea él o alguno de sus hijos o cónyuge, heredero, legatario, donante, donatario, socio, arrendador, deudor, fiador, fiado, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes o cualquiera de las personas a que se refiere la fracción III;

VI. Haya hecho promesa o amenazas, o manifestado, de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII. Haya asistido a convite que diere o costeara especialmente para él alguno de los litigantes, después de comenzado el negocio, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos o vivir con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII. Admita él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes, después de empezar el negocio;

IX. Haya sido abogado, procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X. Haya externado su opinión antes de la sentencia. No se estimarán como externamiento de opinión las resoluciones que decidan cuestiones incidentales o de cualquiera otra naturaleza que no entrañen conocimiento del fondo de la cuestión materia del negocio y de aquellas que se hayan declarado insubsistentes por determinación judicial;

XI. Haya conocido como juez, árbitro o asesor, en la misma instancia o en alguna otra, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión;

XII. Siga él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contra alguna de las partes, un proceso civil como actor o demandado o una causa penal, como querellante o denunciante o no haya pasado un año de haber concluido dicho proceso civil o causa penal;

XIII. Haya sido alguna de las partes o sus abogados o procuradores, denunciantes, querellantes o curador del funcionario de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II;

XIV. Sea él, o alguna de las personas de que trata la fracción II, contrario de cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte sus derechos;

XV. Siga él, o alguna de las personas de que trata la fracción II, algún proceso civil o penal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XVI. Sea tutor, curador de alguno de los interesados, o no hayan pasado tres años de haberlo sido;

XVII. Esté en alguna situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Por consiguiente, si se presenta una demanda en la que se reclame la nulidad de juicio concluido por fraudulento, debe constatarse si la persona juzgadora ha intervenido en dicho proceso, pues, de haberlo hecho, se actualiza el supuesto normativo contenido en la fracción XVII antes transcrita, circunstancia que im-

pone a quien juzgará el deber de excusarse del conocimiento del negocio.

Ello es así porque, al conocer del juicio que se pretende invalidar, es inconcuso que se corre el riesgo de que, al actuar, afecte la sustancia en cuestión, dado que en todo proceso debe imperar el principio de imparcialidad judicial, que exige a quien juzgue una controversia que se allegue a los hechos de la causa sin estar condicionado por prejuicios o predisposición subjetivas y ofreciendo así garantías aptas de índole objetiva que permitan esclarecer dudas en torno a su imparcialidad.

No debe soslayarse que las funciones atribuidas a quienes imparten justicia han de observarse puntualmente, ya que conllevan la imparcialidad funcional que debe caracterizar a la persona juzgadora. Tal cumplimiento impide que quienes juzgan operen en distintas instancias, aunado a que no debe existir conexión entre las personas juzgadoras y alguna de las partes involucradas en el litigio, por lo cual son necesarias garantías objetivas.

La imparcialidad personal, que se presume en principio y obedece a la conducta de quien juzga en un caso concreto, implica que carezca de prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o a quienes participan en él; también supone que cuente con la capacidad de adoptar la distancia necesaria respecto a la controversia sin sucumbir a influencias subjetivas, amparando así la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis de la Primera Sala, cuyo tenor es el siguiente:

IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de estos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, se establece que la impartición de justicia debe regirse por cuatro

principios, de modo que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. Ahora bien, el principio de imparcialidad, judicial tiene el siguiente contenido: Primero, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad. Segundo, la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test. Tercero, en cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional (*functional in nature*) y personal (*personal character*), la «imparcialidad funcional» deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la «imparcialidad personal» se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas. Cuarto, en cuanto la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables (*objective test*), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (*subjective test*) como desde el objetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios —usualmente normados— que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables. Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la

verdad. Quinto, la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo. Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción.¹¹

Conclusión. Cuando se inste la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento, debe realizarse la revisión oficiosa de quien juzga a efecto de analizar si la causa contiene imputaciones a su persona por haber conocido del juicio que se pretende anular, lo que a la postre evitará que una recusación se declare fundada y permita garantizar el principio de imparcialidad, característica insoslayable que debe revestir a la persona juzgadora en el ejercicio de su función jurisdiccional, para que permanezca absolutamente alejado de los intereses de las partes en controversia, y dirija y resuelva el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Decisión. Mayoría.

¹¹ Tesis aislada de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital 2018672, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

«Remisión de expedientes en términos de ley, admitida la recusación o excusa»

Planteamiento del problema. En la práctica, se ha observado que en primera instancia existen diversos criterios cuando se trata de la remisión de los autos al juzgado competente en su orden en los casos de recusación o excusa que han sido admitidas y fundadas, como dispone el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Dicha problemática se advierte porque, cuando la jueza o el juez que conoció en primer lugar del juicio es el último en su orden (en el municipio donde el juicio se sigue), en algunos juzgados la remisión de los autos se realiza al juzgado que sigue en el orden regresivo del mismo lugar (lo que se estima correcto), mientras que en otros la remisión se pretende realizar al siguiente juzgado, que, por razón de su denominación, se encuentra en diversa residencia del mismo distrito judicial, ya sea en materia civil o mercantil.

Semejante anomalía llama la atención porque los artículos 1.57 del Código de Procedimientos Civiles, y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México establecen, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 1.57.— Una vez realizada la excusa, el juez remitirá los autos a quien deba conocer de estos, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Si se excusa el secretario, el juez ordenará que otro secretario conozca del asunto, y a falta de este, designará a otro funcionario del mismo tribunal.

Artículo 75.— En los casos de recusación o excusa de los jueces de primera instancia, una vez admitida, se remitirá el proceso al siguiente juzgado, en orden progresivo y agotado este, en orden regresivo.

Cuando se recusen o excusen todos los jueces de un mismo distrito, se remitirá el proceso al del distrito más cercano; respecto a la sustanciación de las cuestiones y los conflictos de competencia, en materia de justicia para adolescentes, se estará a lo que dispone la Ley de la materia.

El análisis de esos preceptos, específicamente del último de los citados, evidencia la falta de claridad en lo que hace a la remisión de los procesos cuando se haya admitido y declarado fundada una recusación o excusa, respecto al último de los juzgados situados en un mismo lugar, en particular en un mismo municipio. Únicamente se establece que, admitida la recusación o excusa, se remitirá el proceso al siguiente juzgado en orden progresivo y, agotado este, en orden regresivo, pero no se especifica si dicho orden comprende una sola residencia de algún municipio en donde se encuentre el juzgado que reciba el proceso o si comprende todas las que conforman el Distrito Judicial.

Recordemos que, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la estructura territorial jurisdiccional se divide en los siguientes distritos judiciales: Chalco, Cuautitlán, Ecatepec de Morelos, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Nezahualcóyotl, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango.

A su vez, los artículos 11 y 12 de dicho ordenamiento establecen sustancialmente que todos y cada uno de los distritos judiciales comprenderán diversos municipios y que en cada distrito o región judicial funcionarán los tribunales o juzgados que determine el Consejo de la Judicatura, que tendrán su sede en la cabecera del distrito judicial correspondiente, así como en los municipios del propio distrito judicial que la demanda del servicio lo justifique.

Con base en ello, se proponen las formas de remisión.

Conclusión. Al existir tal laguna, así como la discrepancia sobre el particular por parte de las personas juzgadoras, se propone como buena práctica que la interpretación a la primera hipótesis

del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en relación a la remisión de los autos admitida la recusación o excusa, se aplique en los siguientes términos:

- Cuando se trate de dos juzgados de una misma materia situados en un mismo municipio en el que el primero en el orden progresivo haya conocido de un asunto y se excuse, deben remitir los autos al juzgado que sigue en su orden; verbigracia: del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, al Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, es decir, en la misma residencia en que se encuentran dichos juzgados (municipio).
- Empero, cuando se trata de dos juzgados de una misma materia (situados en el mismo municipio) y el segundo en el orden progresivo sea el que esté conociendo de un asunto y se excuse, deberá remitirse el proceso correspondiente al tribunal que sigue en el orden regresivo: por ejemplo, del Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, en la misma residencia en que se encuentran dichos juzgados.

La razón de ser de esta propuesta es doble. Por una parte, persigue evitar que se vulnere el derecho humano de las partes conendientes al acceso a una justicia, pronta y expedita. Por otra parte, el precepto citado en último término únicamente establece como excepción que, cuando todos los jueces de un mismo distrito se recusan o excusan de una controversia, los autos se remitirán al del distrito más cercano; es decir, se privilegia la remisión de los autos en orden progresivo o regresivo, según corresponda, al juzgado más cercano, en beneficio de las partes, sobre todo si estas tienen su domicilio en el mismo municipio.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

«Procedencia de la apelación en materia mercantil, tratándose de autos intraprocesales, es decir, de los dictados en el trámite del procedimiento»

Planteamiento del problema. Al tramitarse los recursos de apelación interpuestos en contra de autos en materia mercantil, se ha advertido que, apoyándose en el artículo 1341 del Código de Comercio, las y los juzgadores han admitido dicho recurso en contra de determinados autos bajo un criterio subjetivo, estimando que estos pueden causar un gravamen que no puede repararse en la definitiva. En ciertos casos, admiten el recurso incluso con efecto devolutivo de tramitación inmediata, cuando la admisión del tal medio de impugnación y la admisión de ese efecto solo procede en los casos en los que la ley expresamente lo dispone, como se infiere de la mera lectura e interpretación sistemática de los artículos 1339 a 1345 del Código de Comercio.

Al respecto, es importante destacar que solo podrán ser materia de apelación aquellas resoluciones que establezca y regule de forma expresa el Código de Comercio, pues tal medio de impugnación tiene una naturaleza casuística.

En efecto, la Real Academia de la Lengua, define el término «casuístico» del siguiente modo:

Casuístico, ca.

1. adj. Perteneciente o relativo al casuista o a la casuística.
2. adj. Dicho de una disposición legal: Que contiene una regulación muy pormenorizada [...]

Por su parte, el artículo 1341 del Código de Comercio dispone:

Artículo 1341.— Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la mis-

ma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.

Como se observa, el precepto señala, en lo que aquí interesa, que serán apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva o si la ley expresamente lo dispone.

No obstante, y atendiendo a los casos prácticos resueltos por la Sala Unitaria, se estima que el primer supuesto establecido en dicho precepto legal no puede ser sujeto de calificación bajo un criterio subjetivo por parte de quienes juzgan para considerar cuándo un auto causa o no un gravamen no reparable en la definitiva, para admitir o no el recurso de apelación en contra de autos dictados durante el procedimiento, y menos aún para determinar el efecto con el que se admita, pues las normas deben en todo momento interpretarse de manera armónica.

Sobre el particular, el artículo 1339 del Código de Comercio dispone:

[...]

Solo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

[...]

Por su parte, el artículo 1345 de la legislación mercantil mencionada señala que, además de los casos determinados expresa-

mente en la ley en la forma y términos expresamente establecidos, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan en los siguientes supuestos:

[...]

I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio;

II. Contra el auto que no admite a trámite la reconvencción, en tratándose de juicios ordinarios;

III. Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio;

IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo.

V. Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente;

VI. Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;

VII. Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvencción, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;

VIII. Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento;

IX. Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;

X. La resolución que dicte el juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este Código.

Así, de la interpretación armónica de los artículos 1339 y 1341 y la fracción IX del artículo 1345 del Código de Comercio se colige:

Primero: que los autos, resoluciones o interlocutorias dictadas en el trámite del procedimiento solo serán apelables con efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva y en los casos en los que expresamente determine la ley (regla general).

Segundo: para que un auto, resolución o interlocutoria dictada en el trámite del procedimiento admita apelación en el efecto

devolutivo de tramitación inmediata debe estar expresamente determinado en la ley (regla especial) y;

Tercero: dado que la segunda hipótesis que establece el segundo de los numerales citados no hace distinción respecto a qué autos alude, la misma se refiere a todas aquellas resoluciones y autos que se dictan en la etapa de ejecución de sentencia, que, evidentemente, sí podrán causar un gravamen a las partes en este momento que no podrá repararse en la sentencia definitiva, ya que esta ya se habrá dictado.

Por ello, para los efectos de la procedencia de la apelación en contra de autos que causan un gravamen no reparable en la sentencia definitiva, se estima que la interpretación del artículo 1341 del Código de Comercio no debe hacerse bajo un criterio subjetivo, dado que, como se precisó en líneas que anteceden, los diversos 1339 y 1345 fracción IX del ordenamiento mencionado son claros a la hora de establecer los supuestos a los que se refiere el primero de artículos invocados, así como la procedencia y los efectos con los que ha de admitirse la apelación.

Ilustran lo dicho hasta este momento, de manera análoga, los siguientes criterios:

AUTOS DICTADOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. CASOS EN QUE SON APELABLES. (JUICIOS MERCANTILES).— Una interpretación armónica y racional de los artículos 1340 y 1341 del Código de Comercio, conduce a establecer, que en tratándose de juicios mercantiles, los autos que se dictan durante el período de ejecución de sentencia en agravio de cualquiera de las partes, son apelables, a condición de que lo sea la sentencia definitiva y no exista prohibición expresa al respecto, pues el gravamen que pudiera ocasionarse en dichos autos, ya no puede ser materia de estudio en la sentencia de fondo ni reparado en esta, en virtud de haberse dictado con posterioridad a la misma, por cuyo motivo el recurso de revocación interpuesto resulta improcedente.¹²

¹² Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable con el registro digital 201838, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. SU TRAMITACIÓN ES INMEDIATA CONTRA AUTOS Y RESOLUCIONES PRONUNCIADOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SIEMPRE QUE CAUSEN UN GRAVAMEN NO REPARABLE EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN A DICHA ETAPA.— Del artículo 1339 del Código de Comercio se advierte que, tratándose del recurso de apelación, este procede y debe admitirse en efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva; contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento; disponiendo como presupuesto para su procedencia y tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, que hayan sido dictados en el trámite del procedimiento. Por ende, con fundamento en el diverso numeral 1345, fracción IX, se concluye que procede dicho recurso y debe admitirse en tramitación inmediata, cuando se interpone contra las resoluciones o autos que siendo apelables, se pronuncien en la etapa de ejecución de sentencia, en el entendido de que acorde con lo sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 13/99, con registro —IUS 194073—, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 112, de rubro: «EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL, RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN», la regla de procedencia del recurso, prevista en el artículo 1341 del citado código no solo aplica para actos dictados dentro del juicio, sino también para los emitidos en ejecución de sentencia, a condición de que causen un gravamen que no pueda repararse en la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución.¹³

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL, RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN.— El artículo 1341 del Código de Comercio, no distingue para efectos de procedencia del recurso de apelación, que se trate de resoluciones o autos emitidos antes de que se dicte sentencia definitiva, antes bien, la interpretación lógica y jurídica de dicho precepto debe ser en el sentido de que los pronunciados en eje-

¹³ Tesis aislada de la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, localizable con el registro digital 2007589, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

cución de sentencia, al no existir posibilidad jurídica y material de que se revisen en la sentencia definitiva porque esta ya se dictó, deben ser recurribles en apelación, a condición de que causen un gravamen que no pueda repararse en la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución y de que el interés del asunto exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, de conformidad con el diverso artículo 1340 del propio ordenamiento legal.¹⁴

Además, debe tomarse en consideración que, conforme al artículo 1344, párrafo sexto, las violaciones procesales en sentencia definitiva pueden repararse, si se interpuso el recurso de apelación, evidentemente en la tramitación conjunta con la sentencia definitiva o, en su defecto, mediante la apelación de tramitación inmediata; en ambos casos, en los supuestos en los que la ley expresamente lo establece, como dispone el artículo 1339 párrafos quinto, sexto y séptimo, ambos del Código de Comercio.

En este marco, se estima que el segundo supuesto del recurso de apelación al que se refiere el artículo 1341 del Código de Comercio —que establece que serán apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva— no debe interpretarse ni aplicarse bajo el criterio subjetivo de la propia persona juzgadora, sino que la aplicación de ese artículo debe llevarse a cabo de manera conjunta y armónica con lo dispuesto en los numerales 1339 y 1345 fracción IX de dicho ordenamiento, es decir, que dicha condición, en lo que interesa, se refiere a los autos que se dicten en la etapa de ejecución de una sentencia que previamente ha sido emitida —y, por ende, al dictarse esta, dichas inconformidades no pueden ser motivo de reparación en la misma—.

Conclusión. Tratándose de autos dictados en la sustanciación del proceso, solo cabe admitir la apelación contra ellos cuando la

¹⁴ Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, localizable con el registro digital 194073, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

ley expresamente lo establezca y con el efecto que la misma determine, interpretando sistemáticamente los artículos 1339, 1341 y 1345 del Código de Comercio. Debe, pues, prescindirse de calificar bajo criterios subjetivos si tal determinación puede causar o no un gravamen no reparable en la definitiva, pues ello ya está establecido por el órgano legislativo.

Decisión. Mayoría.

«Procedencia de la apelación en materia mercantil tratándose del ejercicio de acciones personales»

Planteamiento del problema. A la fecha se encuentran en trámite ante los juzgados de primera instancia juicios ordinarios mercantiles en los que se ha ejercitado una acción personal en virtud de la cual se reclama como prestación principal la rescisión de algún contrato o bien su cumplimiento; en principio, estas acciones son declarativas.

Ello podría llevar a considerar que el asunto es de cuantía indeterminada, al exigirse como prestación principal la rescisión o cumplimiento de contrato y por ende, a estimar que las resoluciones pronunciadas en el mismo, incluyendo la sentencia definitiva, son apelables por disposición expresa del artículo 1339 Bis del Código de Comercio.

No obstante, al realizar una interpretación de los artículos 1339, 1340 y 1390 Bis 1, segundo párrafo del mismo cuerpo legislativo cabe concluir que, para determinar si una resolución es o no apelable, tratándose de acciones personales en las que no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.

En efecto, el hecho de que la prestación principal demandada sea la rescisión o cumplimiento de contrato —reclamo que, en sí mismo considerado, no tiene una cuantía— no implica que el asunto sea de cuantía indeterminada y que en su contra proceda el recurso de apelación como lo establece el artículo 1339 Bis, del Código de Comercio, pues para definir el supuesto de procedencia del recurso de apelación deberá tenerse en cuenta lo que disponen los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio.

Esta problemática se observa porque, en ocasiones, se estima que, tratándose de acciones personales, la cuantía del asunto debe considerarse indeterminada y, sobre tal base, fijar la procedencia de los recursos.

Para dilucidar este supuesto, es menester citar los artículos 1339, 1339 Bis, 1340 y 1390 Bis del Código de Comercio, que establecen:

Artículo 1339.— Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$705,379.03 por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente. Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el *Diario Oficial de la Federación*, a más tardar el 30 de diciembre de cada año. Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión. Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sean solo en el devolutivo. Solo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley. La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días

siguientes a aquel en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva. Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código.

Artículo 1339 Bis.— Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

Artículo 1340.— La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a \$705,379.03 por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339.

Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada. Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia. Los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias se tramitarán en términos de los Capítulos X y XI, respectivamente, del Título Primero, Libro Quinto de este Código.

Del estudio de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio se advierte que, para definir el supuesto de procedencia del recurso de apelación por razón de cuantía, debe tomarse en consideración al valor de la suerte principal, distinguiéndola de los intereses y accesorios, lo cual evidencia la intención del legislador de que la procedencia del recurso dependa no del tipo de prestación principal que puede ser de cuantía determinada o indeterminada, sino del hecho de que haya una prestación económica que pueda ser estimada como suerte, valor o monto principal, lo cual nada tiene que ver con que sea la principal o producto de alguna

prestación indeterminada como la rescisión o el cumplimiento de un contrato, que derivan de una acción declarativa.

Por lo tanto, suerte principal no necesariamente debe identificarse con el primer reclamo del actor o con la prestación principal, sino solo con la expresión de suerte principal, o bien capital principal; por ejemplo, tratándose de un contrato de compraventa, el monto principal de la operación se identifica con el precio de la venta cuya devolución puede ser pretendida con motivo de una rescisión de contrato, o bien cuyo pago puede ser pretendido en caso del reclamo de un cumplimiento de contrato.

La argumentación expuesta queda robustecida por lo establecido en el artículo 1390 Bis 1, segundo párrafo, del Código de Comercio, que dispone que, tratándose de acciones personales en las que no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.

De ahí que, para establecer cuándo un asunto es apelable por razón de la cuantía, debe tomarse en cuenta la prestación económica que puede ser estimada como suerte principal y no necesariamente la prestación primigenia que se reclame, que puede estar relacionada con la acción declarativa de rescisión o cumplimiento que se ejercite, aun cuando el artículo 1339 Bis del Código de Comercio establezca que los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

Ello es así porque, para definir el supuesto de procedencia del recurso de apelación por cuantía, deberá contemplarse lo que dispone el artículo 1339 del Código de Comercio: aun cuando la prestación principal reclamada sea la rescisión o cumplimiento de contrato —lo cual, en sí mismo considerado, no tiene una cuantía—, ello no implica que el asunto sea de cuantía indeterminada, ya que la procedencia del recurso no depende del tipo de prestación principal que puede ser de cuantía determinada o indeterminada, sino de que haya una prestación económica que pueda ser estimada como suerte, valor o monto principal, lo que nada tiene que ver con que sea la principal o producto de alguna prestación indeterminada como lo serían las acciones antes mencionadas.

Apoyan lo expuesto la siguiente jurisprudencia y tesis, que determinan lo siguiente:

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO DE ACCIONES DECLARATIVAS COMO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO, CUANDO SE RECLAME CON OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PECUNIARIO. De los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2011, deriva que el legislador previó el sistema de impugnación en materia mercantil atento a un aspecto cuantitativo, pues determinó que solo serán recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda del mínimo establecido en la ley por concepto de «suerte principal», esto es, la procedencia del recurso o medio de defensa depende de la cuantía del negocio reclamado a la fecha de presentación de la demanda o de su ausencia; de ahí que al término de «suerte principal» el legislador atribuyó un contenido de carácter pecuniario. Por su parte, las acciones declarativas tienen por objeto la pretensión de obtener por intervención judicial, la fijación, el reconocimiento o desvanecimiento, mediante una declaración jurisdiccional, de un hecho, derecho u obligación. No obstante la esencia de estas acciones, los efectos que puedan producir no se restringen al ámbito declarativo, sino que pueden generar obligaciones pecuniarias, como sería el caso de la rescisión de un contrato. Atento a lo anterior, la intención del legislador al utilizar el concepto de «suerte principal», no fue como sinónimo de prestación principal o aquella reclamada en primer lugar, sino que se refiere al importe de la deuda principal, que no es otra cosa que la consecuencia directa del incumplimiento de una obligación reclamada como prestación principal, distinta a los intereses y accesorios.¹⁵

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL POR RAZÓN DE SU CUANTÍA. DEPENDE DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA QUE PUEDA SER ESTIMADA COMO SUERTE PRINCIPAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA EN LA DEMANDA. De los artículos 1339 y

¹⁵ Jurisprudencia de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital 2004061, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

1340 del Código de Comercio, reformados conforme al decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de abril de dos mil ocho, para establecer el supuesto de procedencia del recurso de apelación por razón de cuantía, resulta necesario establecer que las expresiones «valor», «suerte principal» y «monto», que se utilizan en tales preceptos, evidencian la intención del legislador de que la procedencia del recurso dependa, no necesariamente de la naturaleza de la prestación principal que puede ser de cuantía determinada o indeterminada, sino de que haya una prestación económica que pueda ser estimada como suerte, valor o monto principal, lo que nada tiene que ver con que sea la principal o producto de alguna prestación indeterminada como sería la rescisión o el cumplimiento de un contrato. Ello es así, ya que de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA, LA CUANTÍA DEL NEGOCIO DEBE TENER COMO BASE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA INICIAL Y QUE SEAN DETERMINABLES MEDIANTE UNA OPERACIÓN ARITMÉTICA», los asuntos de cuantía determinada no se identifican exclusivamente como aquellos cuya primera prestación o prestación principal sea de cuantía determinada, sino con aquellos en los que el actor reclama una cantidad líquida por concepto de suerte principal, definida esta como el capital de una suma o cantidad que produce interés, de la cual dependen los accesorios, como intereses o penas convencionales; por consiguiente, se considera que no es lo mismo la expresión «suerte principal» que la de «prestación principal», pues mientras aquella implica la expresión de un capital generador tanto de accesorios como de intereses o penas convencionales, por la segunda expresión solo entendemos la prestación que en forma primaria se reclamó en una demanda, la cual puede ser o no la suerte principal del negocio, dependiendo de su naturaleza pecuniaria o indeterminada. Por tanto, para establecer la procedencia del recurso, no necesariamente debe atenderse a la primera prestación reclamada por el actor en su demanda, sino a que si hay otras prestaciones subsecuentes que puedan ser consideradas como suerte principal, valor o monto del asunto, de ellas dependerá la procedencia o no del recurso de apelación por razones de cuantía, por ejemplo, cuando se reclama en principio una prestación que no es en sí misma de carácter pecuniario, como lo es la rescisión de un contrato y

subsecuentemente otra de carácter económico, como la devolución del monto de dinero objeto del mismo, debe atenderse a esta segunda para el efecto de fijar la procedencia del recurso de apelación, conforme al artículo 1340 del Código de Comercio.¹⁶

Conclusión. Tratándose de acciones personales como rescisión o cumplimiento, para determinar la procedencia del recurso de apelación por razón de la cuantía, deberá tomarse en consideración el valor del negocio materia de la controversia, para constatar si rebasa los límites que establece el artículo 1339 del Código de Comercio, y no únicamente la prestación declarativa que se exija como prestación principal.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

¹⁶ Tesis aislada de la Décima Época, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable con el registro digital 2009151, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

«Vigencia de los poderes; necesidad de verificarla antes de cualquier determinación o diligencia judicial»

Planteamiento del problema. Con frecuencia, se llevan a cabo actuaciones judiciales —tales como el dictado de resoluciones o la práctica de diligencias en primera y segunda instancia— en las que el órgano jurisdiccional omite verificar la vigencia del documento con el cual se acredita el derecho de comparecer a juicio en nombre o representación de la parte interesada en un procedimiento judicial —ya sea persona física o jurídica colectiva—, circunstancia que daría pauta a posibles nulidades de índole procesal.

Sobre el tema, el artículo 7.768 del Código Civil dispone:

Tiempo de duración del mandato

7.768.— El mandato debe contener el plazo por el que se confiere, de no contenerlo se presume que ha sido otorgado por tres años.

De acuerdo con este precepto legal, existe un plazo de vigencia del mandato por voluntad de la persona mandante o por ley, lo que obliga a la autoridad judicial a verificar si el documento con el cual se acredita el derecho de comparecer a juicio en nombre de otra persona está vigente al tiempo en que se actúa, dado que la personalidad es un presupuesto procesal susceptible de ser revisado de manera oficiosa.

Se propone como buena práctica que la autoridad judicial revise la vigencia del documento —poder notarial— que acredite el derecho de comparecer a juicio en nombre o representación de las personas justiciables antes de emitir la resolución o de iniciar la diligencia correspondiente. En el caso de que aquel documento se encuentre próximo a vencer o haya vencido, el artículo 1.164 del Código de Procedimientos Civiles dispone que se prevenga a

la parte interesada para que dentro del plazo de tres días subsane dicha circunstancia, con el apercibimiento de ley acorde al estado procesal de los autos.

Conclusión. Es dable que, de acuerdo con la legislación vigente, la autoridad judicial revise la vigencia del documento —poder notarial— que acredite el derecho de comparecer a juicio en nombre o representación de las personas justiciables antes de emitir la resolución o de iniciar la diligencia correspondiente para que, en el caso de que aquel documento se encuentre próximo a vencer o haya vencido, dentro del plazo perentorio que al efecto se otorgue subsane dicha circunstancia, con el apercibimiento de ley acorde al estado procesal de los autos.

Decisión. Mayoría.

«Pertinencia de obviar el estudio sustancial de la acción real reivindicatoria cuando las actuaciones revelan la existencia de una relación personal entre las partes»

Planteamiento del problema. El artículo 2.2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México regula en estos términos la acción reivindicatoria:

Acción reivindicatoria

Artículo 2.2.— La reivindicación compete a quien no está en posesión del bien, del cual tiene la propiedad, y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre él y se lo entregue el demandado con sus frutos y accesiones en los términos del Código Civil.

De acuerdo con la jurisprudencia aplicable, los elementos de esta acción real son los siguientes: a) la propiedad de la cosa que reclama la parte actora; b) la posesión por la demandada de la cosa perseguida; y c) la identidad de la misma, o sea, que no pueda dudarse cuál es la cosa que se pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos que fundan la acción:

ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a) La propiedad de la cosa que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.¹⁷

¹⁷ Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable con el registro digital 219236, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

Sin embargo, cuando existe una relación personal entre la persona propietaria y la que posee, la primera no está legitimada para ejercer la acción reivindicatoria, sino, en todo caso, la acción personal correspondiente a la que hace referencia la jurisprudencia:

ACCIÓN REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO EXISTE ACCIÓN PERSONAL. En principio, cuando el causante de la posesión de un poseedor derivado pretende exigir de este o de sus causahabientes la devolución o entrega de la cosa poseída, aquel no está legitimado para ejercitar la acción reivindicatoria, sino la acción personal correspondiente derivada del vínculo jurídico que haya dado origen a la posesión y así, el arrendador no puede reivindicar del arrendatario la cosa dada en arrendamiento, el depositante del depositario la cosa dada en depósito, el comodante del comodatario la cosa dada en comodato y en general en todos aquellos contratos o actos jurídicos en los que el poseedor debe restituir la cosa que ha recibido por virtud de los mismos.¹⁸

En la práctica judicial han sido detectadas sentencias que abordan el estudio de los elementos de la acción reivindicatoria y que, después de analizar alguno de ellos o todos, la declaran improcedente bajo el argumento de que las partes se encuentran vinculadas entre sí por una relación personal, de manera que la entrega del bien solo puede ser reclamada mediante el ejercicio de una acción de la misma naturaleza personal, mas no real.

Este proceder es técnicamente incorrecto, dado que no existe razón fundada para verificar la comprobación de los elementos de la acción cuando ésta es esencialmente improcedente.

Además, la parte considerativa de la sentencia relativa a la comprobación de alguno de los elementos de la acción —es decir, la propiedad, la posesión o la identidad del bien reclamado— puede adquirir entre las partes los efectos reflejantes previstos en la jurisprudencia de los tribunales federales:

¹⁸ Jurisprudencia de la Sexta Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital 1012756, en el apéndice de 2011, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA REFLEJA. Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.¹⁹

En efecto, si la sentencia firme del juicio reivindicatorio contiene pronunciamientos sobre la propiedad, la posesión o la identidad, puede surtir efectos de cosa juzgada en perjuicio de alguna de las partes, pese a que no haya existido razón fundada para verificar la comprobación de los elementos de la acción real por ser esencialmente improcedente.

Conclusión. Se propone como buena práctica que, al acreditarse la existencia de alguna relación personal entre las partes que otorgue a la demandada la posesión derivada del bien —y por ende, en términos de la jurisprudencia aplicable, produzca la improcedencia de la acción real reivindicatoria—, las personas juzgadoras aborden el estudio de la legitimación activa sin necesidad de acometer el análisis de los elementos de la acción; la finalidad de esta propuesta es evitar que algún pronunciamiento relacionado con la comprobación de la propiedad del bien reclamado, la posesión por la parte demandada del bien perseguido y la identidad de este —tanto en su aspecto formal como material— surta entre las partes efectos de cosa juzgada refleja en juicios posteriores.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

¹⁹ Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable con el registro digital 1013623, en el apéndice de 2011, de la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

«Pertinencia de analizar por separado en los juicios ordinarios civiles sobre cumplimiento o rescisión de obligaciones, las prestaciones accesorias consistentes en el pago de intereses, daños y perjuicios»

Planteamiento del problema. El artículo 7.346 del Código Civil del Estado de México dispone que el incumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, genera, entre otros efectos, el deber de reparar los daños e indemnizar los perjuicios:

Daños y perjuicios

Artículo 7.346. El incumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, trae como consecuencia, además de importar la devolución de un bien o su precio, o la de entre ambos, en su caso, comprenderá la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

Cuando se trata de obligaciones de fuente contractual, el derecho a reclamar el pago de daños y perjuicios a manera de prestaciones accesorias a las acciones sobre rescisión o cumplimiento de las obligaciones o contratos se funda en el párrafo segundo del artículo 7.345 del propio ordenamiento:

Rescisión de las obligaciones

Artículo 7.345. La facultad de rescindir las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le corresponde.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la rescisión de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la rescisión aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando este resultare imposible.

El daño consiste en la pérdida o el menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de la obligación:

Concepto de daño

Artículo 7.347. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.

El perjuicio, por su parte, consiste en la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación:

Concepto de perjuicio

Artículo 7.348. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Es cierto que los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de una obligación cuyo objeto consiste en dar cierta cantidad de dinero pueden consistir en los réditos o intereses que la persona acreedora habría obtenido con el cumplimiento de la obligación, por ser la ganancia lícita que dejó de percibir.

También es cierto que, por disposición expresa de la ley, los daños y perjuicios que resulten del incumplimiento de este tipo de obligación no puede exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

Daños y perjuicios en la obligación de pagar dinero

Artículo 7.361.— Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

El interés legal es definido en el artículo 7.665 del propio Código Civil:

Interés legal

Artículo 7.665.— El interés legal aplicable será el costo porcentual promedio de captación de dinero que registra el Banco de México.

Sin embargo, cuando en los juicios sobre rescisión o cumplimiento de obligaciones o contratos se reclaman accesoriamente

tanto el pago de daños y perjuicios como de intereses, es técnicamente incorrecto analizar ambas prestaciones de manera simultánea, dado que no constituyen la misma prestación.

El análisis debe ser realizado por separado, en concordancia con los argumentos o motivos en que la parte actora sustente su respectivo reclamo, así como con lo previsto en la ley y la jurisprudencia para cada supuesto conforme a la naturaleza de la obligación o relación contractual que sustente la acción; sin perjuicio de que, al ocuparse de la prestación analizada en segundo término, se tome en cuenta lo resuelto previamente con la finalidad de no imponer, en su caso, dos condenas iguales en la misma sentencia.

Conclusión. Se propone como buena práctica que, al analizar las prestaciones consistentes en el pago de intereses, daños y perjuicios reclamadas accesoriamente en los juicios sobre cumplimiento o rescisión de obligaciones o contratos, las personas juzgadoras las analicen por separado, en concordancia con los respectivos argumentos o motivos en que la parte actora sustente su reclamo, así como con lo previsto en la ley y la jurisprudencia para cada supuesto conforme a la naturaleza de la obligación o contrato respectivo.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

«La falta de ratificación del escrito de allanamiento no puede traer como consecuencia la declaración de rebeldía de la parte demandada»

Planteamiento del problema. En algunas ocasiones, al contestar la demanda se propone el allanamiento. En estos casos, el juzgado requiere de manera regular a la parte demandada para que ratifique, y es en este caso en donde se presentan el siguiente escenario: «en caso de no ratificar se tendrá por no formulado el allanamiento».

Se han presentado casos en los que, ante la falta de ratificación, se declara la rebeldía de la parte demandada cuando no existe apercibimiento en tal sentido.

Este criterio se estima incorrecto, dado que en él concurre un doble error: primero, no hay apercibimiento para declarar la rebeldía; y segundo, no puede haber rebeldía, pues la demanda sí se contestó.

Por lo tanto, se propone como conclusión que, ante la falta de ratificación del allanamiento; la persona juzgadora deberá tener por contestada la demanda en los términos en que esta sea formulada.

Así, deberá apercibirse a la parte demandada en el sentido de que, si no se ratifica en el allanamiento, este no será tomado en cuenta y se tendrán por contestados los hechos relativos.

Conclusión. La finalidad de la ratificación es prevenir un fraude procesal y, por ello, no es procedente el apercibimiento de que se tiene por contestada la demanda en esa forma, en la medida en que se pretende definir si se dará efectos a su confesión; adicionalmente, ello generará confusión si se tiene en cuenta que ambas conductas se expresaron en un mismo escrito.

Decisión. Mayoría.

«Prueba pericial ofrecida por cada una de las partes, al ser contradictorios los dictámenes se debe nombrar persona perita como tercera en discordia»

Planteamiento del problema. En la fase probatoria, cada una de las partes ofrece prueba pericial sin designar especialista o ampliar el interrogatorio en la probanza de su contraparte. Las periciales ofrecidas persiguen el mismo objeto. Por lo tanto, rendidos los dictámenes, quien juzga los examinará y, si discordaren en alguno o algunos puntos esenciales, nombrará persona en calidad de perita tercera en discordia.

Por ello, se propone como conclusión que, con independencia de que se traten de pruebas periciales ofrecidas individualmente por las partes, si persiguen el mismo objeto, la persona juzgadora esté facultada para hacer un examen de los dictámenes, de tal manera que, si los encuentra sustancialmente contradictorios, pueda nombrar a persona perita tercera en discordia de manera oficiosa que, una vez notificado su nombramiento, rendirá su dictamen.

Conclusión. Por encima de la formalidad correspondiente a la colegiación de la prueba pericial, debe ponderarse la efectiva resolución del conflicto; por ende, cuando cada parte haya designado especialista en su respectivo cuaderno de pruebas, si la persona juzgadora encuentra puntos esenciales discrepantes entre ellos, podrá ordenar la designación de la persona perita tercera en discordia, indicando los puntos discrepantes y estableciendo la obligación de que la persona que quede a cargo de peritar conteste los cuestionarios propuestos por ambas partes.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

«Justicia restaurativa vecinal: medida de protección»

Planteamiento del problema. La implementación de la justicia restaurativa en asuntos sujetos a conocimiento del Poder Judicial del Estado de México ha experimentado un notable avance y ha supuesto un gran beneficio para la sociedad; no obstante, en materia civil no se ha materializado la implementación de esta figura jurídica.

Bajo esa línea argumentativa, no debe perderse de vista que las organizaciones vecinales representan un núcleo básico muy sólido para cualquier sociedad, por lo que, si existe una convivencia sana, responsable y coadyuvante, contribuirán a lograr la armonía y cohesión social.

Motivados por las necesidades y exigencias sociales cada vez más específicas, las y los operadores jurídicos comprendemos mejor la lógica de la participación ciudadana bajo la longeva forma de organización vecinal en el ámbito comunitario, de ahí que la práctica judicial de la justicia restaurativa ha reportado múltiples bondades, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Regresa a las partes la responsabilidad en la toma de decisiones;
- Promueve la tolerancia;
- Refuerza valores como el respeto, empatía, pertenencia, solidaridad y apoyo mutuo;
- Genera la inclusión y fomenta el respeto por la diversidad (diálogo-negociación).

Todo ello tiene repercusión inmediata en beneficio de la sociedad, con lo que se estima que la participación de la comunidad en el proceso ya no debe ser abstracta, sino directa y concreta, rasgos

que constituyen la verdadera estructura basal de este método de justicia. Además, se considera que la justicia restaurativa que puede generar en términos materiales un cambio de paradigma en la resolución de conflictos, dado que refuerza la confianza en las instituciones mediante el estímulo de un diálogo pacífico y participativo de las personas involucradas, a las que se dota —por su carácter eminente pedagógico— de herramientas para una sana resolución de sus controversias vecinales. Ello es de primordial importancia para el futuro de la sociedad, pues la justicia restaurativa es, también, una herramienta preventiva de desavenencias posteriores.

Conclusión. Se propone que, en todos y cada uno de los asuntos en los que intervengan quienes se hallen unidos por razón de vecindad, las o los operadores jurídicos implementen la justicia restaurativa en su modalidad «vecinal» como medida de protección a favor de las personas intervinientes, ya sea de manera intraprocesal, una vez que se haya fijado la *litis* [para primera instancia], ya en la sentencia de fondo [primera y segunda instancias]. Asimismo, se propone que las personas juzgadoras sugieran la remisión a las personas involucradas al Centro de Mediación y Conciliación y Justicia Restaurativa para que lleven a cabo el procedimiento de justicia restaurativa y tengan acceso a los medios e instrumentos de los que se sirvan para superar la situación por la que atraviesan en beneficio propio y de su comunidad, pues incluso si no se alcanza la interacción armónica o la propia resolución del conflicto, al menos se logra una relación de respeto y cordialidad entre los contendientes.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

«Necesidad de implementar la videograbación de la inspección judicial, para lograr mayor claridad respecto de los puntos materia de prueba»

Planteamiento del problema. El artículo 1.323 del Código de Procedimientos Civiles dispone: «La Inspección Judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del juez, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la *litis* y que no requieran conocimientos técnicos especiales, debiendo precisarse los puntos objeto de la prueba, sin estos requisitos no se admitirá».

Por su parte, el artículo 1.325 del Código de Procedimientos Civiles establece: «De la inspección judicial a criterio del juez o a petición de parte, se levantarán planos o se sacarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados cuando sea posible, y se redactará acta circunstanciada, firmando los que en ella intervienen».

De la lectura de ambos preceptos legales se infiere que la finalidad de la inspección judicial es aclarar o fijar hechos relativos a la *litis* siempre que no requieran conocimientos técnicos especiales; en ocasiones, sin embargo, tanto el acta circunstanciada que se levanta con motivo del desahogo de dicha prueba como los planos y fotografías en ella obtenidos no cumplen con esa finalidad, pues omiten revelar hechos o circunstancias que escapan a la óptica o sentidos de las y los juzgadores durante su desahogo y que pudieran resultar relevantes en el momento de su valoración.

Ante esta situación, no debe perderse de vista que la videograbación constituye un medio de convicción más completo e ilustrativo que los planos y las fotografías, además de que no es ajena a los medios de convicción contemplados en la legislación procesal civil, ya que en su numeral 1.352 se prevé como tales la grabación de imágenes y sonidos producida por la ciencia y la tecnología. La videograbación también es reconocida como un medio de interacción judicial a través de redes de telecomunicaciones: el

artículo 1.266.1 del Código de Procedimientos Civiles prevé la posibilidad de desahogar los medios de prueba por teleconferencia.

Conclusión. Es necesario grabar en vídeo el desarrollo de la inspección judicial por la servidora o el servidor público judicial habilitados para tal efecto, en su caso; así, al valorarla, quienes juzgan tendrán una visión más amplia de los hechos y circunstancias que pretenden probarse.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

«Necesidad de recabar en la etapa de ejecución de sentencia la prueba en materia de trabajo social, para que se tengan bases objetivas al momento de determinar el monto relativo a la reparación del daño»

Planteamiento del problema. En el derecho civil existen dos tipos de responsabilidad: la contractual y la extracontractual. En la primera, las partes tienen un vínculo anterior al hecho que se considera dañoso, mientras que en la segunda el nexo nace por la realización del hecho dañoso.

La responsabilidad contractual nace, pues, con el simple incumplimiento la obligación pactada; en cambio, en el caso la responsabilidad extracontractual el hecho puede ser causa de la acción u omisión, dependiendo si es subjetiva —que puede traer causa de una intención (acción) o de una negligencia (omisión)— u objetiva —en este caso, la obligación de reparar el daño se deriva del solo hecho de ser persona propietaria o de la utilización de una cosa que, por sus características, puede causar un daño—.

Al respecto, el artículo 7.147 del Código Civil dispone:

Obligaciones derivadas de la responsabilidad civil objetiva o riesgo creado.

Artículo 7.147.— Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza, explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Ahora bien, con independencia del tipo de responsabilidad —objetiva o subjetiva—, existe la obligación de reparar el daño por quien lo haya causado y, a su vez, la víctima tiene derecho a que se le repare.

Así, en la práctica judicial, cuando el *quántum* indemnizatorio se fija en ejecución de sentencia por no existir bases para determinarlo en sentencia definitiva, en reiteradas ocasiones las y los juzgadores no cuentan con elementos objetivos y razonables que les permitan determinar la cuantía de la reparación; por ello el monto se determina a partir de bases abstractas y sin sustento empírico.

En ese sentido, conviene exponer que la autoridad federal ha concedido diversos amparos a fin de que se objetivice la condena partiendo de elementos razonables y concretos.

Por ende, se considera que, cuando se ocasione un daño derivado de una responsabilidad extracontractual objetiva y no existan bases para hacer la determinación en sentencia definitiva, es importante que en el incidente correspondiente se fije un *quántum* indemnizatorio sustentado, en esencia, —de manera enunciativa— en la capacidad económica de las personas obligadas, pero, sobre todo, en las necesidades de la parte afectada.

En este orden de ideas, se considera viable y prudente que, ante la falta de ofrecimiento de las partes, las y los jueces implementen la prueba pericial en materia de trabajo social durante la etapa de ejecución de sentencia, en la que la persona experta objetivice todas las erogaciones que hará la parte afectada para llevar una vida lo más apegada a la normalidad y que, hasta cierto punto, pueda valerse por sí misma.

A manera de ejemplo, las o los especialistas expondrán a quienes imparten justicia los bienes y medios con los que la afectada o afectado deberá contar o adquirir para llevar una vida digna: una silla de ruedas, medicinas, terapias psicológicas o de rehabilitación física y adecuaciones en su domicilio —por ejemplo, una rampa de acceso—, por mencionar solo algunos.

Evidentemente, quienes juzgan fijarán los puntos que se incluirán en el dictamen que será rendido por las y los expertos en la materia y, posteriormente, los utilizarán para objetivizar el *quántum*.

Lo expuesto tiene sustento en las tesis aisladas de rubros: «REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN LOS CASOS DE INDEMNIZACIÓN. DEBE CONTENER LAS CALIFICATIVAS DE SUFICIENTE Y JUSTA, PARA QUE EL AFECTADO PUEDA ATENDER TODAS SUS NECESIDADES»²⁰ y «DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARÁMETROS QUE RIGEN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS MONTOS QUE LA INTEGRAN»²¹.

Conclusión. Cuando se ocasione un daño derivado de una responsabilidad extracontractual y no existan bases para determinarla en sentencia definitiva, es importante que en el incidente correspondiente se fije un *quántum* indemnizatorio sustentado, en esencia, —de manera enunciativa— en la capacidad económica de la persona obligada, pero, sobre todo, en las necesidades de la parte afectada.

En cumplimiento a la obligación derivada del artículo 1.197 del Código de Procedimientos Civiles, que impone que en la sentencia definitiva se establezcan las bases para su ejecución, se considera viable y prudente que las y los jueces se alleguen de medios probatorios que les permitan contar con bases objetivas para ejecutarla: por ejemplo, la pericial en trabajo social.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

²⁰ Tesis aislada de la Décima Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable con registro digital 2017315, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

²¹ Tesis aislada de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con registro digital 2018645, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

«Conveniencia de notificar de manera personal el auto que aperture el juicio a prueba fuera de la audiencia de conciliación, en ejercicio de la facultad discrecional que le confiere a las personas juzgadoras el artículo 1.173, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles»

Planteamiento del problema. El artículo 2.126 del Código de Procedimientos Civiles establece que, si en la audiencia conciliatoria no se logra avenir a las partes o estas no asisten, pero el negocio exige periodo probatorio, las y los juzgadores concederán un plazo común de 5 días para ofrecer pruebas y de 15 días para su desahogo, contados a partir del día siguiente si asisten las partes o de que se les notifique el auto.

Al respecto, en la práctica judicial se ha observado que, pese a que dicho precepto es categórico al disponer que la apertura del plazo de prueba se decretará en la audiencia probatoria, en ocasiones las juezas y jueces se reservan tal determinación hasta que previamente haya causado ejecutoria la resolución interlocutoria con la que se dirimió una excepción procesal —si fuera el caso—, ordenando notificar por el auto respectivo conforme a las reglas de las notificaciones no personales.

Ante esta situación, y sin orillar que, en uso de la facultad discrecional que atribuye a las y los juzgadores el artículo 1.173, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, y atendiendo asimismo a los principios rectores del proceso previstos en los artículos 1.135 y 1.138 de dicho cuerpo normativo —principios vinculados con el método y orden, así como con la dirección del proceso—, debe ordenarse la notificación personal del auto en el que se abre el juicio a periodo probatorio fuera de la audiencia de conciliación y de depuración procesal a fin de brindar seguridad

jurídica a las partes y no infringir sus derechos fundamentales, puesto que corresponde al propio órgano jurisdiccional —y no a las partes— reanudar el juicio con base en el impulso procesal oficioso previsto en el artículo 1.2 del Código de Procedimientos Civiles.

Conclusión. Se propone como buena práctica que, cuando las y los jueces abran el juicio a periodo probatorio fuera de la audiencia de conciliación y depuración procesal, ordenen notificar personalmente dicha determinación judicial en ejercicio de la facultad discrecional que les confiere el artículo 1.173, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles.

Decisión. Mayoría.

Capítulo II

**BUENAS PRÁCTICAS RESULTANTES
DEL DIÁLOGO SOBRE TEMAS
PROPUESTOS POR LA JUDICATURA
EN MATERIA CIVIL**

«Análisis del alcance de la procedencia del procedimiento judicial no contencioso sobre apeo y deslinde frente a la rectificación de medidas»

Conclusión obtenida del diálogo entre quienes juzgan en primera instancia. La figura jurídica del apeo y deslinde está regulada en el libro tercero —relativo a los procedimientos judiciales no contenciosos, título único, concerniente a los actos que, por disposición de la ley o a solicitud de los particulares, requieren intervención judicial cuando no exista litigio—, Capítulo I, cuyo artículo 3.1 establece que se aplicará lo previsto en dicho título a todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de las personas interesadas, se requiera la intervención judicial, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes. Ello significa que en este tipo de procedimientos no existe juicio o controversia de ninguna clase.

Así, el apeo y deslinde tienen lugar cuando no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro u otros o cuando, habiéndose fijado, haya motivo fundado para creer que aquellos no son exactos.

Las personas legitimadas para solicitar este procedimiento son las siguientes:

- I. La propietaria;
- II. La poseedora con título bastante para transferir el dominio;
- III. La usufructuaria.

Debe señalarse que, además de acompañar los planos, los títulos de propiedad y los demás documentos que sean necesarios

para la práctica de la diligencia, la solicitud de apeo y deslinde ha de contener los siguientes datos:

- I. La ubicación del inmueble y su denominación, si la tuviere;
- II. En su caso, la parte o partes específicas sobre las que se pretenda llevar a cabo;
- III. Los nombres de las personas colindantes;
- IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales y, si estas no existen, el lugar donde estuvieron;
- V. La designación de persona que perite.

Una vez presentada la promoción, quien juzgue la mandará notificar a quienes sean colindantes para que en el plazo de tres días exhiban los títulos o documentos de su posesión y nombren persona que perite si quisieren hacerlo. Asimismo, señalará día, hora y lugar para que tenga verificativo la diligencia de apeo o deslinde.

Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos de deslinde, cada persona interesada podrá presentar a dos personas más que funjan como testigos de la identificación, quienes serán examinadas en el lugar y hora de la diligencia.

El día y hora señalados, y en presencia de la persona juzgadora, la secretaria de acuerdos, el perito, el testigo de identificación y la interesada, se llevará a cabo la diligencia siguiendo las siguientes reglas:

- I. Se practicará el apeo o deslinde asentándose acta donde consten todas las observaciones que hicieren quienes sean personas interesadas;
- II. La diligencia no se suspenderá por virtud de simples observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente en el acto un documento debidamente registrado que pruebe que el inmueble cuyo deslinde se pretende es de su propiedad;

- III. Al ir demarcando los límites del inmueble por deslindar, la persona juzgadora confirmará a la persona promovente en la posesión de la propiedad que quede comprendida dentro de ellos, si ningún colindante se opusiera, o mandará que se mantenga en la que esté disfrutando;
- IV. Si hay oposición por parte de quienes sean colindantes respecto a un punto determinado por considerar que, conforme a sus títulos, queda comprendido dentro de los límites de su propiedad, el juez o jueza oirá a quienes sean testigos de identificación y peritos e invitará a las partes interesadas a que se pongan de acuerdo. Si se logra, se hará constar y se confirmará la posesión según su sentido. Si no se lograra el acuerdo, la persona juzgadora se abstendrá de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión;
- V. El juez o jueza mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, que quedarán como límites legales.

De lo expuesto se infieren las reglas siguientes:

1. En caso de existir oposición, se da por concluido el procedimiento y se dejan a salvo los derechos de la parte promovente.
2. Dado que no se define ningún derecho de propiedad o posesión, en consecuencia tampoco se ordena inscripción alguna en la oficina registral.
3. Si ello se hiciera, se conculcaría el derecho de terceras personas, dejándolas en estado de indefensión al privarles de su garantía de audiencia.
4. Para dar posesión debe haber consenso de todos aquellos que sean interesados, es decir, no debe haber controversia alguna entre partes.
5. Ya que carece de carácter definitivo, esta diligencia puede variar o ser modificada por la persona juzgadora que la dictó u otra a la que se encargue el conocimiento del asunto que será controvertido.

En ese sentido, durante la reunión en la región de Toluca se concluyó por mayoría que, cuando a través del apeo y deslinde se pretenda la rectificación de medidas, puede procederse de la siguiente forma:

- En el acuerdo inicial, prevenir a la parte solicitante para que precise el objeto de su solicitud y, en caso de que en el momento de cumplir la prevención insista en su petición, se inadmitirá.
- Admitir el procedimiento y, en la diligencia, declararla improcedente por referirse a la rectificación de medidas.
- Admitir el procedimiento y, en la diligencia, si es procedente, confirmar únicamente en la posesión a quien lo solicitó respecto de la superficie que ampare el título justificativo de su propiedad.

Estas conclusiones se ciñeron al siguiente criterio federal:

APEO Y DESLINDE. LO DETERMINADO EN ESTAS DILIGENCIAS NO ES TÍTULO DE PROPIEDAD NI DE POSESIÓN. Las diligencias de apeo y deslinde no pueden constituir un título de propiedad ni de posesión frente a terceros ajenos a las diligencias, pues tratándose de actos efectuados fuera de juicio, su resultado no puede tener como consecuencia la privación de derechos de propiedad de los colindantes, porque su objeto es solo determinar los límites y señales de los predios, y no prejuzgar sobre la propiedad o posesión de esos colindantes o de terceros sobre la totalidad o parte de los predios deslindados, por lo que deberá ser valorada su eficacia probatoria por el juzgador en juicio contradictorio destacado.²²

Con base en las conclusiones aludidas en la mesa de debate de las cuatro regiones que integran este Poder Judicial, los asistentes subrayaron que no debía olvidarse que justicia retardada es justicia denegada.

²² Tesis aislada de la Séptima Época, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable con el registro digital 196863, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

En la reunión de las cuatro regiones se argumentó que la naturaleza del apeo y deslinde es analizar física y materialmente el inmueble al que se refiere el título; entonces, el título guiará la diligencia relativa porque esa es su naturaleza, a saber, establecer la medida exacta y coincidente con el título presentado a partir de la fe judicial con la finalidad de que se determine si son correctas las medidas y colindancias del predio objeto de apeo y deslinde, lo que implica que la persona peticionaria debe obrar de buena fe, sin pretender acrecentar medidas en detrimento de terceras personas; por tanto, es absolutamente prioritario evitar el fraude procesal, es decir, hay que dar precisión al título siempre y cuando no haya fraude a terceras personas.

De este argumento surgieron dos vertientes específicas:

La primera, relativa a la admisión del procedimiento, se concretó en los siguientes términos:

- Debe admitirse la diligencia, esperando en todo caso una oposición en alguna de las actuaciones respectivas, hasta que llegue el momento del apeo y deslinde, y tratando, desde luego, de llegar a una solución justa y dotada de certeza que cuente con la anuencia de las personas que sean colindantes y con la opinión técnica de una o un perito. No debe, pues, soslayarse la participación de aquellas personas que, en todo caso, deberán sustentar su oposición en un documento fehaciente que les faculte para oponerse a la diligencia relativa, posibilidad que les es permitida por las previsiones del capítulo relativo al apeo y deslinde.

Al sustentarnos como personas juzgadoras, en el documento fundatorio que legitima a la peticionaria no podría dársele más de lo que tiene y, en su caso, se reservaría su derecho para que lo haga valer en la vía formal correspondiente; amén de que no se debe prejuzgar, debe admitirse su trámite y determinar si es o no procedente.

- Si lo que se pretende es ampliar medidas o reducirlas, desde el primer momento debe desecharse la solicitud, dado que esa no es la finalidad del apeo y deslinde. Hay que

tener en cuenta que, en muchas ocasiones, se promueven este tipo de diligencias en zonas urbanas donde, a simple vista, puede determinarse que ya no hay nada que delimitar; sin embargo, en muchos casos —y, en específico, hablando de algunas fraccionadoras— se pretende el apeo y deslinde con la finalidad de ganar porciones territoriales. Se recurre a este tipo de procedimiento para solicitar medidas más amplias que las que ampara el respectivo título de propiedad, sorprendiendo o defraudado a terceras personas. Además, si bien es cierto que a través de esta diligencia no se crean derechos de dominio o posesión, la figura tiene sus aristas, ya que, al ir demarcando los límites del inmueble, el juez o la jueza confirmará en la posesión a la parte promovente, y es cuestionable si se genera un derecho o no —cuando menos de posesión—.

De modo que, cuando se pretende incrementar la superficie de un inmueble que congruentemente no corresponde al documento —extremo que puede analizarse desde el inicio de la petición, cuando se conocen los hechos y se dispone los documentos fundatorios en que se sustenta quien promueve estas diligencias—, la solicitud debe desecharse, y ello no implica la denegación del acceso a la justicia por retardo. Bajo esta premisa, no puede admitirse cualquier procedimiento sin olvidar que, en todo caso, en la diligencia respectiva se declarará la improcedencia de la solicitud formulada porque contraviene el principio de economía procesal. En consecuencia, deben eludirse procedimientos ociosos, es decir, hay que evitar la admisión irreflexiva de la petición para, finalmente, comunicar al promovente que aquella no se ajusta a los lineamientos que establece el orden normativo.

La segunda vertiente, relativa a la inadmisión, abundó en lo recién expuesto:

- Al inadmitir el procedimiento de apeo y deslinde no se deniega ni se retarda la justicia, dado que finalmente se guía a la persona solicitante para que formule su preten-

sión en la vía y forma que en Derecho corresponda tras indicarle que los efectos del apeo y deslinde no contemplan la eventual rectificación de medidas. De alguna manera, la peticionaria es informada no en forma directa, sino a través de un auto fundado y motivado, de que su pretensión se sustenta en una rectificación de medidas y no en la finalidad esencial del procedimiento de apeo y deslinde.

- Si se advierte que lo que se pretende es una rectificación de medidas, la petición sería improcedente y no habría razón para admitirla.

Establecidos estos criterios, se concluyó por mayoría que resulta innecesario admitir un procedimiento que al final no va a conducir a ninguna solución práctica, dado que el apeo y deslinde tiene características propias, consistentes en fijar los límites de un predio en relación con otro. No se priva del derecho de acceso a la justicia a quien promueve, ya que se le causaría un perjuicio mayor si se admitiera un procedimiento que, por breve que sea, comporta un desgaste institucional, jurisdiccional y personal. En definitiva, cuando se desvirtúa la finalidad de este procedimiento y lo que se pretende es una rectificación de medidas, lo idóneo es no admitirlo.

Opinión de la Magistratura. Se comparte la conclusión a la cual arribó la primera instancia en el sentido de que el trámite de las solicitudes de apeo y deslinde debe denegarse cuando en su planteamiento se advierta que, en realidad, se pretende la rectificación de medidas y colindancias, pues este procedimiento atiende finalidades diversas a las del de apeo y deslinde. Adicionalmente, cabe señalar que para la persona justiciable no sería útil la resolución del procedimiento de apeo y deslinde incluso cuando la superficie se ampliara, dado que tal ampliación no genera para ella un título de propiedad.

Decisión. Mayoría.

«En los juicios relativos al arrendamiento inmobiliario sobre bienes ubicados en otro estado de la República, ¿la persona juzgadora en el Estado de México debe inhibirse de conocer el asunto o abocarse al conocimiento del mismo a la luz de los artículos 1.1 ,1.2, 1.3 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; 7.685 del Código Civil; 40 y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?»»

Conclusión obtenida del diálogo entre quienes juzgan en primera instancia. Los artículos relativos a la cuestión del Código de Procedimientos Civiles disponen:

Ejercicio de la jurisdicción

Artículo 1.1.— Corresponde a los tribunales del Poder Judicial, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil y familiar del fuero común, lo mismo que del orden federal, en los casos en que expresamente lo ordene la ley.

Inicio dispositivo e impulso procesal oficioso

Artículo 1.2.— La jurisdicción civil solo se ejercerá mediante instancia de parte, pero mientras se mantenga en ejercicio, corresponde al juez desarrollar el proceso de oficio, salvo los casos en que la ley exija la petición de parte. Normas genéricas de la jurisdicción.

Normas genéricas de la jurisdicción

Artículo 1.3.— Las reglas generales sobre sustanciación del proceso, regirán en toda actividad judicial, con excepción de los casos señalados en las leyes. Solo son renunciables las formalidades que la ley permita.

Por su parte, el Código Civil mexiquense establece:

Normas del arrendamiento de orden público

Artículo 7.685.— Las disposiciones sobre arrendamiento son de orden público e interés social, siendo por tanto irrenunciables. Cualquier estipulación en contrario, se tendrá por no puesta

Por su parte, el tenor literal de los artículos 40 y 121 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de una entidad federativa solo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

Inicialmente, se advierte una cuestión de competencia, es decir, relativa al límite o ámbito territorial en el que el órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción. Al respecto, la codificación procesal indica:

Ejercicio de la función jurisdiccional

Artículo 1.28.— El ejercicio de la jurisdicción que la ley encomienda a los tribunales judiciales, debe reclamarse ante la autoridad competente.

Reglas determinantes de la competencia

Artículo 1.29.— La competencia de los tribunales se determina en razón de grado, materia, cuantía, territorio y prevención.

Requisitos de competencia

Artículo 1.30.— Para que los jueces y tribunales tengan competencia, se requiere:

I. Que el conocimiento del negocio en que intervengan, esté atribuido por la ley a la autoridad que ejerzan;

II. Que les corresponda el conocimiento del negocio con preferencia a los demás jueces o tribunales de su mismo grado.

Competencia prorrogable

Artículo 1.33.— La competencia por razón del territorio es la única que se puede prorrogar.

Competencia por sometimiento

Artículo 1.34.— Es juez competente, aquel al que los interesados se hubieren sometido expresa o tácitamente, si se trata de competencia prorrogable.

Sometimiento expreso

Artículo 1.35.— Hay sumisión expresa, cuando los interesados renuncian a la competencia que la ley les concede y designan al tribunal o tribunales, a que se someten.

Reglas para determinar la competencia

Artículo 1.42.— Es juez competente:

II. El de la ubicación del bien, si se ejercita una acción real sobre inmuebles. Cuando estos estuvieren en dos o más distritos, la competencia se decidirá a prevención.

Lo dispuesto en esta fracción se observará respecto a las cuestiones derivadas respecto del contrato de arrendamiento de inmuebles [...]

De estas previsiones legales se colige que la única competencia que puede prorrogarse es por territorio, y que dicha prórroga solo puede establecerse de manera expresa o tácita. Por ello, es necesario observar las siguientes reglas:

1. Toda demanda debe promoverse ante la o el juez competente (sometimiento expreso o tácito).
2. La sumisión a un órgano jurisdiccional debe ser expresa o tácita.
3. Por ello, la renuncia a la jurisdicción debe ser clara y terminante.

4. Debe designarse expresamente el tribunal competente (voluntad de renuncia al fuero concedido).
5. La única competencia prorrogable es por territorio.

Cuando apelamos al orden público o interés social, es posible que se haya privado a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o que se haya producido un daño a la comunidad. Si el interés social opera en beneficio de la colectividad, el orden público implica la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por las leyes.

En esa virtud, las personas juzgadoras de la región de Tlalnepantla determinaron por mayoría que no es factible conocer de asuntos de arrendamiento sobre bienes inmuebles ubicados fuera del Estado de México aunque exista sumisión expresa de los contratantes, y que lo prudente es inhibirse en el conocimiento del asunto en virtud de lo dispuesto por el artículo 7.685 del Código Civil en el Estado de México, que establece que son irrenunciables las disposiciones sobre arrendamiento por ser de orden público e interés social, así como a lo dispuesto en la tesis de contenido y rubro siguientes:

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN. RESULTA ILÍCITA CUANDO NO EXISTE SIMILITUD DE NORMAS QUE REGULEN LA MATERIA DEL LITIGIO, PORQUE ELLO PROVOCA FRAUDE A LA LEY. El artículo 154 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco permite la prórroga de jurisdicción, pero tal precepto está restringido por los artículos 4o., 6o. y 12 de la ley sustantiva de la entidad, en relación con los numerales 40 y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos, ella no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla, pues solo pueden abandonarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público y siempre que tal abandono no perjudique a terceros, dado que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de beneficio público serán nulos; y como en el caso se trata de un inmueble ubicado en Jalisco, es obvio que las controversias que se susciten con relación a este, debe decidirse conforme a las disposiciones locales, porque el artículo 13 del ordenamiento civil así lo establece, porque tiene preponderante aplicación el referido artículo 121 constitucional

en cuanto dispone que las leyes de un estado solo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser aplicadas fuera de él; que los bienes inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación; y que las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro, solo tendrán fuerza ejecutoria en este, cuando así lo dispongan sus propias leyes; disposiciones que se complementan con el contenido del artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se refiere a las competencias entre los Tribunales de dos o más estados, previniendo que «cuando las leyes de los estados cuyos jueces compiten tengan la misma disposición respecto del punto judicial controvertido, conforme a ellos se decidirá la competencia»; en tanto que el artículo 33 establece que «en caso de que aquellas leyes estén en conflicto las competencias que promueven los jueces de un estado a las de otro, se decidirán con arreglo a la fracción II de este capítulo», rigiéndose entonces por el artículo 24 fracción II, que define la competencia por el tribunal del lugar de ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento; preceptos de los que, a la única conclusión que puede arribarse, es a la de que si en el Estado de Michoacán no existe una disposición igual o similar a la contenida en el artículo 2370 del Código Civil de Jalisco, son los tribunales de este estado los únicos que pueden resolver sobre los conflictos en los que se invoque dicho artículo. Por tanto, la prórroga y sumisión pactadas, evidencian un fraude a la ley, lo que de ninguna manera es aceptable, conclusión a la que se llega porque las condiciones materia del juicio no pueden cumplirse conforme a las normas de Michoacán por no ser simétricas en los puntos litigiosos, ni tampoco en los juzgados de Uruapan pueden aplicarse leyes ajenas, porque se les daría extraterritorialidad (lo que no se autoriza ya que los estados son libres y soberanos para que sus tribunales se sujeten a las normas vigentes que ahí se legislen y publiquen) y así las cosas, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y negar la protección federal.²³

²³ Tesis aislada de la Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable con el registro digital 800353, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

Asimismo, se consideró que tal vez la excepción sería jurídicamente viable siempre y cuando existiere plena similitud entre las legislaciones de los estados implicados, ponderando siempre la seguridad jurídica del proceso. Ello se desprende de la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

COMPETENCIA. LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES, SE REGIRÁN POR LA LEY SUSTANTIVA DEL LUGAR DE SU UBICACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS PARTES SE SOMETAN EXPRESAMENTE A LA COMPETENCIA DE DETERMINADOS TRIBUNALES (ARTÍCULO 121, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). El artículo 121, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las leyes de un Estado solo tienen efectos en su propio territorio y que los conflictos que se susciten respecto de bienes inmuebles, se regirán por la ley del lugar de su ubicación. Luego, si las partes en un contrato se sometieron expresamente a la competencia de determinados tribunales y el inmueble materia de la *litis* tiene su ubicación en distinto Estado al señalado por la competencia, en términos de lo dispuesto por el artículo citado, la controversia se debe regir por la ley sustantiva del lugar de su ubicación. Es así, porque la prescripción en el cobro de rentas reclamadas y sus aumentos, es un derecho sustantivo que debe ser regulado por la legislación de la entidad en la que se ubica el bien inmueble materia del contrato base de la acción. El derecho sustantivo es el que trata sobre el fondo de la cuestión, reconociendo derechos y obligaciones, motivo por el cual la institución de la prescripción pertenece a esta clase de derechos. En tanto que la norma procesal va encaminada a resolver el conflicto, como conjunto de operaciones dentro del proceso. Bajo este contexto, si en el caso el hecho generador de las obligaciones cuyo cumplimiento se demandó, se verificó en su totalidad en el Estado de México, sólo que por razón de competencia correspondió conocer del litigio a los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal, es inconcuso que la legislación que se debió aplicar, en cuanto al derecho sustantivo, era la del Estado de México y no la del Distrito Federal, porque dicho precepto constitucional así lo autoriza. De modo que la Sala incurrió en un error formal al citar disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, cuando el aplicable es el Código Civil del Estado de México, teniendo en

cuenta que tanto por disposición constitucional los actos públicos, registros y procedimientos judiciales, llevados a cabo en una entidad federativa, tendrán entera fe y crédito en cualquier otra, como que los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.²⁴

Al someter el tema a discusión en las cuatro regiones judiciales, en términos generales se partió de la premisa estipulada en el artículo 1.42 fracción II, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México que establece: «...lo dispuesto en esta fracción se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles». En este sentido, se argumentó que la competencia se encontraba definida a través de lo indicado por el numeral de referencia, por lo que habría que ceñirse a lo estipulado en dicho precepto.

No se soslayó el hecho de que la parte arrendataria bien pudiera oponer la excepción de incompetencia por territorio, que en todo caso es la única que puede prorrogarse. No obstante, hubo acuerdo en el sentido de que la regla está dada conforme a lo que indica la codificación procesal en el citado artículo, que debe acatarse en forma irrestricta, ya que las disposiciones sobre arrendamiento son de orden público e interés social y, por ello, irrenunciables.

Contra dicha postura se observó que en la Ciudad de México ya no existe el juicio de desocupación, por lo que hay un sinnúmero de expedientes en los que se presentan los contratos de arrendamiento con el sometimiento expreso y se promueven juicios de desahucio a los cuales se les ha dado trámite y se han ejecutado a la luz de la prórroga por territorio.

Por mayoría casi absoluta se determinó que quienes juzgan deben inhibirse del conocimiento del asunto, al existir norma expresa que así lo determina.

²⁴ Tesis aislada de la Décima Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable con el registro digital 2009756, en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

Opinión de la Magistratura. Considerando que la persona juzgadora de un estado no tiene facultades para aplicar la ley sustantiva de otra entidad federativa que establece el régimen de los inmuebles, es procedente que en este supuesto opere la inhibición por razón de territorio para conocer del asunto de que se trate.

Decisión. Mayoría.

«¿Qué parámetros objetivos y subjetivos deben considerarse para la reducción de pensiones rentísticas de locales comerciales respecto de los cuales no hubo apertura en periodos de pandemia, en acatamiento al contenido del artículo 2.319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México?»

Conclusión obtenida del diálogo entre quienes juzgan en primera instancia. Con respecto al tema tratado, las personas juzgadoras de la región de Ecatepec concluyeron que debe analizarse el asunto concreto en relación con la causalidad de la excepción interpuesta. En estos casos, de ser procedente la reducción de la renta, esta deberá ser proporcional al monto de las pérdidas sufridas, tomando como parámetro lo establecido en los artículos 7.701 del Código Civil del Estado de México y 2.319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Tales preceptos establecen lo siguiente:

Obligación del arrendador por caso fortuito

Artículo 7.701.— El arrendatario tendrá derecho a la reducción del importe de la renta, en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos por caso fortuito o por convenio. Se entiende por caso fortuito, el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento inusual e imprevisto. En estos casos, la reducción de la renta, será proporcional al monto de las pérdidas sufridas.

Excepciones oponibles en el desahucio

Artículo 2.319.— En los juicios de desahucio, son oponibles toda clase de excepciones. Pero para no pagar la renta, sólo serán admisibles las fundadas en el hecho de que al arrendatario se le impida el uso total o parcial; por razones de caso fortuito o fuerza

mayor, o por reparaciones ordenadas por el arrendador. No serán admitidas las defensas y excepciones que oponga, si no se acompañan con sus pruebas. Son improcedentes la reconvencción y la compensación.

Conforme al segundo numeral de referencia, se advierte el supuesto de que a quien arriende se le impida el uso total o parcial del inmueble arrendado por caso fortuito, indicado expresamente el primer precepto de mérito que, por caso fortuito se entiende el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento inusual o imprevisto.

Sin duda, en el tema tratado nos situamos en el último supuesto contemplado en el artículo 7.701 del Código Civil del Estado de México, es decir, en el contexto de un acontecimiento inusual o imprevisto como la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud derivada del SARS COV-2, la llamada pandemia de Covid-19, definida el 19 de marzo de 2020 por el Consejo de Salubridad del Gobierno Federal como una «enfermedad grave de atención prioritaria». Ante dicho acontecimiento inusual e imprevisto, diversas autoridades ordenaron el cierre de locales comerciales cuyas personas arrendatarias vieron reducidas o perdidas sus ganancias ante el inminente riesgo sanitario asociado a la pandemia de Covid-19.

La crisis sanitaria tuvo como consecuencia una recesión de la economía nacional, la pérdida de ganancias de los comerciantes e incluso el cierre de comercios, circunstancias que, sin duda, propiciaron, propician y seguirán propiciando el impago de las rentas de los locales comerciales y, en su caso, la solicitud de reducción del monto contractualmente pactado por el uso y goce del local arrendado.

A este respecto, y adoptando una visión amplia, quienes juzgan en la región de Ecatepec concluyeron que la renta debería ser reducida de forma proporcional y equivalente con base en los preceptos arriba citados.

Al discutir el tema junto a las demás regiones judiciales, se consideró que la conclusión consensuada —determinar que la renta

debería ser reducida de forma proporcional y equivalente con base en los numerales citados— fue correcta y adecuada, ya que engloba los siguientes aspectos:

- Debemos ceñirnos a lo que establece el artículo 7.701 del Código Civil. Este precepto proporciona las bases para determinar la reducción en el pago de rentas: debe, en este sentido, considerarse que se ha producido un caso fortuito (incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento inusual e imprevisto), hecho difícilmente discutible, toda vez que la pandemia del Covid-19 fue un hecho tan notorio como imprevisible.

No obstante, es de vital importancia determinar la pérdida de la ganancia lícita o el detrimento en el patrimonio la persona arrendataria que justifique la solicitud de reducción en el monto del pago de la renta pactada con la parte arrendadora, que a la postre también podría haber sufrido una merma en su patrimonio a causa de la pandemia. Es, por tanto, indispensable que el arrendatario acredite plenamente la pérdida en más de la mitad de los frutos que pudo haber percibido de no haberse presentado el caso fortuito derivado de la pandemia, tomando en consideración lo pactado en el contrato de arrendamiento y sin soslayar la falta de capacidad en el pago derivada de la crisis sanitaria. Además, es preciso tomar en consideración el tiempo en el que a la arrendataria se le impidió el uso y goce temporal de la localidad arrendada, pues si bien es cierto que por disposición federal se ordenó el cierre de diversos establecimientos, no lo es menos que dicho cierre no fue absoluto y que se rehabilitó el uso de los comercios de forma gradual y según el color del semáforo que fue asignado a cada entidad federativa.

- Debe quedar demostrado a plenitud el daño sufrido por el arrendatario o arrendataria ante el impedimento del uso total o parcial del establecimiento que arrendó. Desde luego, la pérdida debe derivarse de un local comercial y no de una habitación, pues resulta evidente que, en térmi-

nos generales, la habitación no produce frutos, tal como señala el artículo precitado.

- Incluso, hubo empresas que nunca dejaron de laborar, y que, por tanto, no sufrieron ningún detrimento en su patrimonio; por ello, es necesario que el aspecto de la pérdida de los frutos de cincuenta por ciento más uno —más de la mitad de los frutos por caso fortuito— sea plenamente acreditada.
- Si bien el caso fortuito se erige como una eximente de responsabilidad, no debe olvidarse que es necesaria la acreditación plena en todos sus aspectos. La sola existencia de la pandemia no constituye por sí sola una prueba de que se dejaron de obtener ganancias. Ello implica la exigencia de que exista una relación de causa-efecto entre el acontecimiento inusual e imprevisto y la pérdida alegada, sin pasar por alto que, si la pérdida es del cincuenta por ciento, obviamente no habrá lugar a reducción alguna de la renta.

En consecuencia, debe acreditarse plenamente la pérdida sufrida por la persona arrendataria, ya que es la única forma de ponderar la reducción en el pago de rentas.

Opinión de la Magistratura. Por los razonamientos expuestos en el diálogo establecido en primera instancia, se comparte la conclusión asumida.

No obstante, a efectos de determinar las pérdidas que la parte arrendataria hubiere sufrido, debe atenderse a bases objetivas que se desprendan del *Diario Oficial de la Federación* en relación con las negociaciones cuyo alcance se limitó en todo o en parte; en este caso es aplicable por analogía el artículo 7.701 del Código Civil.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

«La diligencia de consignación de pago que no fue notificada a la persona beneficiaria y, como consecuencia, no fue constituido el depósito ni liberado a la deudora de la obligación, ¿puede tomarse en cuenta como excepción de pago en un juicio de cumplimiento de contrato?»

Conclusión obtenida del diálogo entre quienes juzgan en primera instancia. La cuestión se plantea en el siguiente supuesto: en un juicio de cumplimiento de contrato cuya causa de pedir es el pago de lo debido, la parte deudora opone la excepción de pago al contestar a la demanda, excepción fundada en las diligencias preliminares de consignación realizadas a favor de su demandante; la parte demandada exhibe copias certificadas de las diligencias de consignación a favor de la actora, o bien ofrece como pruebas los expedientes de las diligencias de consignación promovidas de su parte que se encuentran en el mismo juzgado; sin embargo, las diligencias de consignación relativas no fueron notificadas a la persona beneficiaria y, como consecuencia de ello, tampoco fue constituido el depósito a su favor, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.72 y 2.75 del Código de Procedimientos Civiles, no se liberó al deudor de la obligación.

Al respecto, el cuestionamiento es si deben tomarse en cuenta las consignaciones realizadas a favor de la parte actora aun cuando estas no le hayan sido notificadas ni se haya liberado de la obligación a la persona deudora; es decir, el caso de que no se haya dado cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 2.69 y 2.75 del Código de Procedimientos Civiles.

Es importante aclarar que el problema se plantea respecto al juicio de cumplimiento de contrato donde se exige el pago de lo debido, y no respecto al juicio de rescisión de contrato, dado que

en este último existen particularidades que deben valorarse en el momento de dictar sentencia —entre ellas, si el pago se hizo de forma oportuna, si este fue total o parcial o si se realizó a cuenta de la suerte principal o de intereses—.

En relación con el supuesto planteado, se argumentó que, si las diligencias preliminares de consignación que la parte demandada ofrece como prueba para acreditar la excepción de pago no reúnen los requisitos establecidos los artículos 2.69, 2.72 y 2.75 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que no fueron notificadas —y, como consecuencia de ello, no se constituyó el depósito y tampoco se liberó de la obligación a la parte deudora—, debe declararse improcedente la excepción de pago por no cumplir los requisitos mencionados.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. En este sentido, cabe señalar que, en el caso planteado, si ya fue consignada la cantidad y aun cuando no fuera notificada la beneficiaria de dicha consignación, debe tenerse por constituido el depósito para el cumplimiento de la obligación. De este modo, se evitan formalismos judiciales.

En este caso, sí resultaría procedente tomar en cuenta las consignaciones realizadas, aun cuando no hayan sido notificadas y el depósito no haya sido constituido, ya que lo que se pretende es privilegiar la solución del conflicto; esto es, si la parte deudora pretende pagar y la pretensión de la acreedora es cobrar, debe tomarse en cuenta la consignación de pago aunque no haya sido notificada a quien sea beneficiaria, dado que lo consignado —la materia de litigio— ya está en poder del órgano jurisdiccional.

Las posturas planteadas por las y los jueces fueron dos: según la primera, deberían tenerse en consideración las diligencias de consignación en el momento de dictar la sentencia, privilegiando la solución del conflicto; de acuerdo con la segunda, no deberían

tomarse en cuenta como pago de la obligación, al no existir la liberación de la obligación.

Los defensores de la primera postura adujeron que, a pesar de que no se haya notificado de las diligencias de consignación a la parte actora, debe tomarse en consideración la cantidad consignada para evitar formalismos judiciales, dado que el dinero está depositado en el juzgado, si bien resulta preciso analizar el caso concreto para comprobar si la cantidad consignada se hizo a cuenta de la suerte principal o de intereses. Algunos partidarios de este criterio sostuvieron que la entrega de dinero debería decretarse en la sentencia de fondo sin constituir el depósito, ya que no era necesario. Otros argumentaron que, en el momento de dictar la sentencia de fondo, debería ordenarse al juzgado en el que estuvieran radicadas las diligencias de consignación que las retuviera hasta que la sentencia causara ejecutoria para que, en su momento, se entregara la cantidad consignada a favor del acreedor.

Por su parte, aquellos que se inclinaron por la postura contraria sustentaron su argumentación en que no debería considerarse la consignación de las diligencias no notificadas a la parte acreedora para acreditar la excepción de pago, dado que no había tenido lugar la liberación de la obligación por parte del juez o jueza que conocía de dichas diligencias y que la asunción del criterio contrario causaba un perjuicio a la persona acreedora: esta no tenía conocimiento de las consignaciones al no haber sido notificada para comparecer y ver o recibir la cantidad consignada. También alegaron que no procedía tomar en cuenta las diligencias de consignación no notificadas porque pudieron ser consignadas en forma inoportuna y porque podían ser a cuenta de intereses y no de suerte principal. Finalmente, afirmaron que tomar en cuenta por quien juzga las diligencias de consignación no notificadas a la parte acreedora en el momento de dictar sentencia causaría perjuicio a la parte acreedora si no tenía conocimiento de dicha diligencia, por lo que el órgano jurisdiccional incurriría en un exceso, ya que la liberación de la obligación corresponde a quien tiene conocimiento de las diligencias de consignación.

La conclusión a la que se arribó por mayoría fue que deben tomarse en cuenta las consignaciones realizadas a favor de la persona acreedora y actora en el juicio de cumplimiento de contrato a pesar de que no le hayan sido notificadas, dado que debe privilegiarse la solución de conflictos sobre los formalismos judiciales; las consignaciones deben analizarse en la sentencia de fondo y para cada caso concreto.

Opinión de la Magistratura. No comparte la conclusión alcanzada por las personas juzgadoras en primera instancia porque debe existir certeza sobre la realización del pago respectivo.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

Capítulo III

**BUENAS PRÁCTICAS RESULTANTES
DEL DIÁLOGO SOBRE TEMAS
PROPUESTOS POR LA JUDICATURA
EN MATERIA MERCANTIL**

«Inembargabilidad del salario de personas trabajadoras al servicio del Estado por exhorto»

Conclusión obtenida del diálogo entre quienes juzgan en primera instancia. En una nueva reflexión, se considera pertinente no librar exhortos de embargo de sueldo obtenido por servicio público, tomando en cuenta los criterios establecidos por la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros son los siguientes:

SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.²⁵

INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUELLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENIONALIDAD.²⁶

INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CI-

²⁵ Tesis aislada de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital 2018819, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

²⁶ Tesis aislada de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital 2018683, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

VILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.²⁷

AYUNTAMIENTOS COMO ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. DEBEN CONSIDERARSE COMPRENDIDOS EN LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.²⁸

Opinión de la Magistratura. No se comparte la conclusión de primera instancia, en virtud de que, al momento de cumplimentar un exhorto girado por autoridad diversa, el juzgado exhortado solo constituye una instancia auxiliar para realizar materialmente la diligencia relativa que ya fue emitida por el juzgado exhortante que no cuenta con facultad alguna para variar o desconocer lo que este ya determinó en el ejercicio de sus atribuciones y que, por tanto, no puede plantear válidamente una negativa a cumplimentar la diligencia solicitada.

Decisión. Mayoría.

²⁷ Tesis aislada de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital 2018682, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

²⁸ Jurisprudencia de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital 2014918, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

«Posibilidad de sustituir a quien rendirá testimonio en el juicio oral»

Conclusión obtenida del diálogo entre quienes juzgan en primera instancia. Como regla general, en el juicio oral no cabe sustitución, salvo que se hubiere mencionado también en los escritos que fijan la *litis*.

Opinión de la Magistratura. Bajo el principio de privilegiar el desahogo de las pruebas, y ante la falta de prohibición para sustituir a quien rendirá testimonio, no habría razón válida para denegar la solicitud, considerando que se trataría de una prueba ya admitida, y no de una nueva. Además, la designación de la o el testigo sustituto se verificaría antes de que la prueba fuera desahogada, con lo cual la contraparte tendría oportuno conocimiento de los datos a los que se refieren los preceptos aplicables.

Decisión. Mayoría.

«Tratamiento de los medios preparatorios a juicio»

Conclusión obtenida del diálogo entre quienes juzgan en primera instancia. En los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, es necesaria la presentación del pliego de posiciones. En caso de que no se exhiba, se debe prevenirse al interesado a efecto de que lo exhiba.

Opinión de la Magistratura. De acuerdo con la jurisprudencia en materia mercantil, la exhibición del pliego de posiciones es la esencia misma y el presupuesto principal de esta forma de preparar el juicio ejecutivo, tal y como disponen los artículos 1162 y 1164 del Código de Comercio.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

«Formulación de incidente de costas sin precisar conceptos»

Conclusión obtenida del diálogo entre quienes juzgan en primera instancia. Las partes en un juicio mercantil que obtuvieron una sentencia a favor por condena al pago de gastos y costas judiciales presentan ante el órgano jurisdiccional incidente de liquidación de costas; sin embargo, en muchos casos elaboran solo un listado de las partidas a liquidar e indican la cantidad que se reclama.

Por tanto, ¿cuál es la determinación que deberá emitirse en la resolución del incidente de liquidación de gastos y costas?

El artículo 1085 del Código de Comercio dispone:

Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado.

[...]

Bajo tales premisas y de conformidad con la Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México, es necesario que al formular el incidente de liquidación de costas judiciales se presente la planilla donde se realice una descripción pormenorizada de cada una de las partidas que se liquidan con base en las actuaciones existentes en el juicio. De no ser así, no se aprobará en la sentencia interlocutoria que se emita al respecto.

Opinión de la Magistratura. De acuerdo con la consideración de primera instancia, por lo que, tratándose de las costas, no deberá aprobarse aquella planilla de liquidación que no se encuentre pormenorizada o que sea susceptible de identificarse.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

«Tratamiento de los artículos 1061, 1378 y 1380 del Código de Comercio (Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes)»

Conclusión obtenida del diálogo entre quienes juzgan en primera instancia. La reforma de los artículos 1061 fracción V, 1378 y 1380 del Código de Comercio, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 2017, establece que en el primer escrito se acompañará: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y la identificación del actor o demandado.

Al respecto, surge el siguiente cuestionamiento: ¿en caso de falta de exhibición de tales documentos, exhibición preceptuada por el artículo 1380 del Código de Comercio, deberá recaer una prevención para su correspondiente exhibición sin sanción alguna o deberá inadmitirse el primer escrito?

Opinión de la Magistratura. Tratándose de la falta de exhibición en el primer escrito del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la identificación del actor o el demandado, se propone como buena práctica:

1. Que en los juicios ordinario y ejecutivo mercantil debe prevenirse al interesado sin sanción de inadmisión de demanda.
2. Que en el juicio oral mercantil y en el juicio ejecutivo mercantil oral no debe hacerse prevención para que las partes exhiban Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) e identificación del actor o el demandado porque no lo exige el Código de Comercio.

Decisión. Mayoría.

«Comentarios a la jurisprudencia de rubro: “EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA”, con número de registro 2017535, en concordancia con el envío de exhortos electrónicos»

Conclusión obtenida del diálogo entre quienes juzgan en primera instancia. Dado que el emplazamiento es una cuestión de orden público —pues se trata de una formalidad esencial en el procedimiento conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—, y que la ley procesal le otorga el carácter de formalidad esencial para el acceso a la justicia, se estima oportuno comentar la jurisprudencia con número de registro 2017535 bajo el rubro: EMPLAZAMIENTO LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA.

De manera específica, sobre tal punto se formulan los siguientes cuestionamientos:

- Al llevar a cabo el emplazamiento a juicio, ¿deberán las ejecutoras y los ejecutores certificar la entrega de las copias de traslado de la demanda y anexos debidamente sellados y cotejados con su original?

- En el caso de los exhortos electrónicos, ¿basta que se haga constar la entrega de las copias para cumplir con el requisito y que este proceder no se oponga la jurisprudencia?
- ¿La entrega de copias de traslado es una formalidad y debe prevenirse?

Opinión de la Magistratura. En el caso de los exhortos electrónicos, basta que se haga constar la entrega de las copias certificadas de la demanda y anexos para cumplir con la formalidad establecida por la ley.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

Tema 7

«Competencia en asuntos relacionados con pagarés a favor de ****, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad no Regulada»**

Conclusión obtenida del diálogo entre quienes juzgan en primera instancia. No somos competentes en asuntos de ****** porque sí hay un domicilio preciso. Debe cuidarse el tema de la competencia por razón de domicilio y tomarse en consideración el artículo 1093 del Código de Comercio, que dispone se someterá al domicilio de una de las partes.

El tema deviene de asuntos ejecutivos mercantiles planteados por la Sociedad Mercantil denominada ******, **Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad no Regulada**, donde se exhibía un pagaré a la orden de dicha persona moral con domicilio ubicado en ****** **Nuevo León**.

De conformidad con lo establecido por los artículos 1090, 1093, 1104 fracción II y 1115 del Código de Comercio, la persona juzgadora para conocer del juicio ejecutivo mercantil que planteaban debe inhibirse porque es considerada incompetente en razón de territorio, ya que en el pagaré a la orden de la persona moral arriba citada se pacta lo siguiente:

Para toda controversia o litigio de cualquier tipo en relación con el presente pagaré, dicho documento podrá ser ejecutado en los tribunales locales o federales de cualquier plaza que elija el TENEDOR y/o LA BENEFICIARIA del presente título, por lo que EL SUSCRIPTOR renuncia expresamente a cualquier otra jurisdicción que le pudiera ser aplicable en virtud de su domicilio presente o futuro o en virtud de cualquier otra razón.

Se estima que esa leyenda resulta confusa, pues para considerar que realmente existía la expresión de la voluntad de las partes respecto al lugar donde debería requerirse de pago era menester señalar el lugar en el pagaré, que debería quedar identificado, precisado y definido, para dar certeza jurídica a ambas partes.

Por ello, se consideró la competencia del juez del Poder Judicial del estado de Nuevo León, por ser el único lugar que quedó identificado, precisado y definido por las partes para el cumplimiento de la obligación.

Esta conclusión se sustentó en los siguientes criterios:

COMPETENCIA MERCANTIL. SUMISIÓN EXPRESA. NO SE CUMPLE CUANDO NO ESTÁ DETERMINADO CON PRECISIÓN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LOS TRIBUNALES A LOS QUE SE SOMETEN LOS INTERESADOS (CÓDIGO DE COMERCIO).²⁹

PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA. NO SE CONFIGURA SI SE DEJA A LA VOLUNTAD DE SOLO UNO DE LOS CONTRATANTES, LA ELECCIÓN DEL LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.³⁰

Opinión de la Magistratura. No se comparte la consideración de primera instancia porque del texto de los criterios judiciales federales invocados no puede inferirse tal conclusión; por el contrario, ante la falta de precisión sobre señalamiento de lugar de pago, deberá estimarse que se carece del mismo, por lo que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1104, fracción III, del Código de Comercio, será competente el juzgado del domicilio de la parte demandada.

²⁹ Tesis aislada de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, localizable con el registro digital 194486, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

³⁰ Tesis aislada de la Décima Época, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable con el registro digital 2010710, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

El establecimiento de la competencia atendiendo a la plaza de suscripción o lugar del domicilio de la persona acreedora que, en su caso, sea el único lugar preciso en el documento basal solo será aplicable cuando existan leyendas análogas a «en esta o en cualquier plaza», pues ante su evidente imprecisión, la segunda acepción («o en cualquier otra plaza») es la que deberá tenerse por no puesta, estimándose entonces que deberá estarse al lugar de suscripción.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN CONTIENE LA LEYENDA «EN SU DOMICILIO (DE LA ACREEDORA) O EN CUALQUIER PARTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA» Y DE SU CONTENIDO SE ADVIERTE CUÁL ES EL DOMICILIO. AQUELLA CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN ESTE ÚLTIMO.³¹

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

³¹ Jurisprudencia de la Décima Época, emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, localizable con el registro digital 2020541, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

«La prueba de inspección judicial y testimonial en el juicio oral mercantil»

Conclusión obtenida del diálogo entre quienes juzgan en primera instancia. En la prueba testimonial del juicio oral mercantil, cuando se pida que la contraria proporcione el nombre y domicilio de quien vaya a rendir testimonio (personas provenientes de la contraria) se privilegiará la admisión y desahogo.

Opinión de la Magistratura. De acuerdo con la opinión de primera instancia especializada en materia mercantil, dado que en todo proceso debe privilegiarse el desahogo de los medios de prueba que sean aportados y que, si bien es cierto que, conforme a lo establecido en el Código de Comercio y en jurisprudencia vigente, la exigencia de que al ofrecer la prueba testimonial en un juicio mercantil debe señalarse el nombre, apellidos y domicilio de quien vaya a rendir testimonio, constituye un requisito enunciativo cuya omisión está expresamente sancionada mediante la inadmisión de la prueba, no es menos cierto que, si se ofrece el testimonio de personas de las que la parte oferente desconozca tales datos (por ejemplo, al ser personas empleadas, familiares o conocidas de la parte contraria), no estará en posibilidad de cumplir con tal exigencia y será, por ende, factible que, en aras de privilegiar el desahogo de la prueba, la persona juzgadora ordene las diligencias que estime pertinentes para tal fin.

Son relativos los preceptos 1390 Bis 13, 1390 Bis 42 y 1390 Bis 43 del Código de Comercio.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

«Aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando no se contesta la demanda en los juicios mercantiles y tratándose de la declaración de confesión ficta derivada de tal circunstancia»

Conclusión obtenida del diálogo entre quienes juzgan en primera instancia. Se determinó no aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, sino estarse a lo dispuesto por el Código de Comercio: dado que este no contempla dicha figura, no debe declararse la confesión ficta.

Opinión de la Magistratura. No se comparte la consideración de primera instancia, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre la cuestión en su jurisprudencia y determinó que, tratándose de juicio ordinario mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1054 del propio Código de Comercio, sí es procedente aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en específico su artículo 329, que regula de modo expreso la forma en que debe contestarse la demanda y las consecuencias legales que derivan del incumplimiento de tales formalidades, y sostuvo que ello resulta aplicable también a la contestación de la reconvencción pues así lo dispone la norma supletoria.

En efecto, según se advierte, esta previsión solo se refiere a los casos en que la demanda no se conteste mediante alguna de las formas previstas por el citado artículo 329 del Código Federal, pero nada dice sobre el supuesto de que la demanda no sea contestada ni se refiere como tal a la aplicación supletoria del diverso artículo 332, que es el que prevé que, cuando haya transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya realizado personal y directamente a la parte

demandada, su representante o apoderada; quedando a salvo sus derechos para probar en contra, y que en cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Sin embargo, no se ve razón alguna para sostener que, a pesar de que se considere aplicable supletoriamente el artículo 329 en relación con las consecuencias de la no contestación a la demanda con las formalidades relativas, no sea aplicable de igual modo la previsión del 332 en el caso de que la demanda no sea contestada, por lo que se considera que en tal hipótesis dicho precepto sí resulta aplicable supletoriamente al Código de Comercio.

Ello, conviene subrayarlo, en el bien entendido de que tal aplicación supletoria no tendrá lugar en los juicios ejecutivos, pues de lo contrario se desnaturalizaría la esencia de los títulos ejecutivos, que son prueba preconstituida de la acción ejercitada, ya que, si se tuviera por contestada la demanda en sentido negativo, se le estaría dando mayor eficacia probatoria a la negación de los hechos por la parte demandada que al propio título de crédito.

Son aplicables los preceptos 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y las jurisprudencias con los siguientes rubros: «CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES»³² y «JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE PARA LA SUSTANCIACIÓN DE AQUELLOS».³³

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

³² Jurisprudencia de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital 2000070, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

³³ Tesis aislada de la Décima Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, localizable con el registro digital 2014998, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

«Forma de hacer válidos los honorarios de la persona perita tercera en discordia»

Conclusión obtenida del diálogo entre quienes juzgan en primera instancia.

1. El artículo 1255 del Código de Comercio establece que los honorarios autorizados por el tribunal de quien funja como perita o perito tercero en discordia serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.
2. Los honorarios constituyen uno de los gastos económicos que deben asumir las partes de manera ordinaria en la defensa de sus intereses dentro de un proceso judicial mercantil.
3. Eventualmente, pueden verse resarcidos si obtienen sentencia condenatoria en costas a su favor.

El servicio de quien interviene como perita o perito tercero en discordia no forma parte de la función jurisdiccional prestada por el Estado. Por el contrario, se enmarca en la esfera del interés de ambas partes en lograr su completo desahogo: son ellas las que obtienen el fruto de la labor desarrollada por la perita o el perito, con independencia de la que resulte favorecida por las conclusiones técnicas del peritaje.

Opinión de la Magistratura. Los artículos 1255 y 1257 del Código de Comercio establecen que las consecuencias del incumplimiento del pago de honorarios de la perita o del perito tercero en discordia por una de las partes o ambas son las siguientes:

- a) Que sean apremiadas mediante resolución que prevea la ejecución y el embargo de sus bienes.
- b) La sanción procesal consistente en la pérdida del derecho a la impugnación del peritaje.

Se está de acuerdo con la conclusión de primera instancia de acuerdo con la cual la exhibición del peritaje no debe condicionarse a la exhibición de los honorarios, precisamente porque el desenvolvimiento del proceso es de orden público.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

«Acreditación de la personalidad en la exhibición de acciones»

Conclusión obtenida del diálogo entre quienes juzgan en primera instancia. En el ejercicio de las acciones a las que se refieren los artículos 185 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles —que son, respectivamente, la convocatoria de asamblea general de accionistas hecha por la autoridad judicial y la acción de oposición a las resoluciones de las asambleas generales— el artículo 205 de la misma ley dispone que es un presupuesto procesal necesario la acreditación de la condición de accionista a través de la presentación de los títulos nominativos que representan las acciones del capital social correspondiente, que por su naturaleza tienen incorporado el derecho en ellos consignado conforme a su literalidad y sirven para acreditar la calidad y los derechos de socias y socios, de conformidad con el numeral 111 del ordenamiento legal en consulta. La acreditación tendrá lugar a través del depósito de los títulos ante persona fedataria pública o en una institución de crédito, que expedirán el certificado correspondiente que deberá acompañarse a la demanda.

En la práctica, determinadas personas han promovido las acciones arriba citadas como accionistas, acompañando, no obstante, a la demanda documentos distintos a los títulos nominativos para acreditar tal condición —el acta constitutiva de la sociedad, las listas de asistencia a asambleas, el contrato de cesión de derechos de las acciones, entre otros—. Sin embargo, de acuerdo con los preceptos legales invocados no es posible tener por acreditado el carácter de socia o socio accionista a través de diversos documentos probatorios distintos a los anteriormente señalados.

Opinión de la Magistratura. Se comparte la consideración de la primera instancia, en el sentido de que en la presentación de la demanda en la que se intenten las acciones de solicitud de con-

vocatoria de asamblea y de oposición a las resoluciones tomadas en las asambleas generales de accionistas a las que se refieren los artículos 185 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles debe exigirse como condición que se acompañe el certificado correspondiente que justifique que se depositaron los títulos accionarios respectivos en los términos ordenados en el artículo 205 del mismo cuerpo normativo.

Decisión. Mayoría.

«Adjudicación directa de bienes a que alude el artículo 1412 Bis del Código de Comercio, cuando el inmueble embargado no esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad»

Conclusión obtenida del diálogo entre quienes juzgan en primera instancia. En un juicio ordinario mercantil, las instituciones de crédito (principalmente, bancarias), accionan ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de obtener el pago de una obligación contraída en un contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria; la pretensión principal es el vencimiento anticipado y, como consecuencia, el pago. Seguido el juicio en todas sus etapas, se dicta sentencia definitiva condenatoria y, posteriormente, se realiza embargo sobre la garantía real otorgada en el contrato fundatorio de la acción. Con dicha actuación, la parte actora tiene la facultad de inscribir el embargo.

Ahora bien, el enunciado normativo del artículo 1412 Bis del Código de Comercio prevé en estos términos la adjudicación directa: siempre y cuando el monto líquido de la condena fuera superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados de acuerdo con el artículo 1410 del mismo código, y si en el certificado de gravámenes no aparecieran otras personas acreedoras, la parte ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo.

La cuestión que se plantea en este supuesto es la siguiente: ¿resulta necesaria la inscripción del embargo para efectuar la adjudicación del inmueble embargado?

Cuando en el juicio ordinario mercantil se pretenda la adjudicación de la garantía real embargada debe agotarse la ejecución previamente a la adjudicación, sin que sea menester inscribir el embargo.

Por otra parte, cuando en el juicio ordinario mercantil las instituciones crediticias pretendan la adjudicación de la garantía real, debe agotarse previamente la etapa de ejecución sobre el bien dado en garantía, sin que sea menester inscribir el embargo derivado del juicio.

Opinión de la Magistratura

Respecto del primer supuesto, es indudable que de la interpretación sistemática de los artículos 1412 Bis, 1412 Bis 1 y 1412 Bis 2 del Código de Comercio se infiere la necesidad de que el inmueble sobre el que recaiga un embargo deba estar inscrito, pues en otro caso no podría otorgarse la escritura correspondiente ante notaría pública por parte de la persona juzgadora y la parte adjudicataria, al no estar incorporada a la vida registral.

Cabe recordar que el hecho de que la parte deudora no haya registrado el inmueble no es un obstáculo insuperable para que la parte acreedora cumpla con los requisitos legales para adjudicarse el bien, pues en este supuesto estará en condiciones de deducir la acción oblicua prevista en el numeral 2.25 del Código de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, el embargo debe estar inscrito, dado que los efectos publicitarios que conlleva posibilitan a quienes ostenten la condición de terceras personas con interés jurídico deducir sus derechos ante la autoridad judicial que lleve a cabo el remate. Además, la inscripción permite constatar que no existan otras personas acreedoras diversos a la actora que pretende adjudicarse directamente el bien, lo que confiere certeza jurídica al acto.

Respecto del segundo supuesto, advertimos que las personas juzgadoras de primera instancia hacen referencia a los casos en que las instituciones de crédito reclaman en vía ordinaria el cumplimiento de contratos de mutuo y piden como prestación que se haga efectiva la garantía hipotecaria sobre los inmuebles relativos. En ese sentido, se comparte la consideración de primera instancia, pues en razón del orden, el método y las formalidades establecidos en el Código de Comercio para los juicios ordinarios, no podría acogerse esa pretensión al emitirse resolución que declare

procedente la acción relativa, sino que es necesario instar y agotar la vía de apremio correspondiente si, en su caso, la parte acreedora no recibe el pago de lo condenado por su deudora.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

«Medios preparatorios a juicio. Reconocimiento de documentos fundado en contra recibo de facturas»

Conclusión obtenida del diálogo entre quienes juzgan en primera instancia. Cuando se requiere el análisis de la personalidad tratándose de medios preparatorios, se plantea esta cuestión: ¿los contra-recibos, así como los exhibidos por *****, resultarían pertinentes para su estudio?

Al respecto, surgen los siguientes argumentos:

1. El artículo 1153 del Código de Comercio establece la regla general relativa a la sustanciación de los medios preparatorios a juicio, a saber: que el tribunal puede disponer lo que crea conveniente para cerciorarse de la personalidad de quien solicita la diligencia preparatoria.
2. Respecto del cercioramiento de la personalidad, debe entenderse como una facultad especial de la persona juzgadora examinar quién(es) solicita(n) los medios preparatorios a juicio, aunque la norma no menciona expresamente el momento en el que puede desplegarse tal atribución.
3. Son patentes las facultades de quien juzga de disponer «lo que crea conveniente» para comprobar la identidad de la persona que lo solicita, por lo que, tratándose de contra-recibos como los exhibidos por *****, debe analizarse si de ellos se desprende o resulta acreditada la calidad o legitimación suficiente para la admisión a trámite.

De tal manera, los contra-recibos pueden ser un fundamento pertinente para respaldar este tipo de procedimientos preparatorios.

En la revisión de personalidad, los contra-recibos del ***** deben admitirse a trámite como medios preparatorios a través de reconocimiento o confesión con requisitos de ley.

Opinión de la Magistratura. Se comparte la consideración de primera instancia, toda vez que este tema hace referencia a una cuestión inherente al deber de las personas impartidoras de justicia: cerciorarse de la identidad de quien promueve.

Los artículos 1162 y 1165 del Código de Comercio regulan los actos previos para preparar el juicio ejecutivo mercantil a través de la confesión judicial y el reconocimiento de documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido. Por tanto, el hecho de que se exhiban recibos no sesga la posibilidad que el o la promovente acuda a uno u otro procedimiento, pues tal consideración maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva; sobre este tópico se ha establecido jurisprudencialmente que, cuando se recurre al medio preparatorio a través de confesión judicial, no es necesario exhibir documento alguno, por lo que deberá justificarse la personalidad cuando no se comparece por derecho propio.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

«Obligación de la persona depositaria —que no es la ejecutada—, de garantizar el depósito de los bienes embargados en el juicio ejecutivo»

Conclusión obtenida del diálogo entre quienes juzgan en primera instancia. Para arribar a la conclusión de este tema, se recurrió a la tesis jurisprudencial de rubro: «DEPOSITARIO QUE NO ES EL EJECUTADO MISMO. EN TODOS LOS CASOS ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER DEL SECUESTRO DE BIENES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 463 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)», tesis que no es obligatoria, en la medida en que fue emitida por el Pleno del Cuarto Circuito; asimismo, se ponderó la responsabilidad de la jueza o el juez de omitir la exigencia de la garantía, se tuvo en cuenta que su falta de satisfacción no impide el embargo y solo tiene como consecuencia que no se ponga a quien funja como depositario en posesión de los bienes embargados; por último, se hizo patente que la ley prevé que este puede garantizar el encargo acreditando tener bienes raíces suficientes o exhibiendo la garantía que prudentemente señale el órgano jurisdiccional.

Se acordó por mayoría que, quien ostenta el cargo de depositario —que no es la parte ejecutada— debe garantizar su encargo, como prevé el artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la legislación mercantil.

Opinión de la Magistratura. No se comparte la consideración de primera instancia: no debe exigirse garantía a la persona depositaria para que responda del secuestro, dado que, de acuerdo con el criterio jurisprudencial aplicable al caso en cuestión, de rubro: «DEPOSITARIOS JUDICIALES E INTERVENTORES CON CARGO A LA CAJA EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LA CAUCIÓN PARA GARANTIZAR SU CARGO PROCEDE APLICAR

SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL CORRESPONDIENTE», esa exigencia no es una obligación que deba ser cumplida en todos los casos, sino que, como establece el criterio jurisprudencial con claridad, lo será únicamente «*si lo estima conducente o lo solicita justificadamente el embargado, el juez puede decretar la caución para que el depositario o interventor —que no sea el demandado— designado por el actor responda del secuestro con fundamento en las disposiciones legales aplicables de la legislación procesal civil correspondiente*», interpretación que pone de relieve el hecho de que la provisión sobre tal circunstancia quedará al prudente arbitrio de quien juzgue o bien a solicitud de la parte demandada. El criterio establecido por la jurisprudencia es solo una pauta que permite al tribunal acudir supletoriamente a la ley procesal civil federal en el caso de que estime pertinente exigir tal garantía. Lo expuesto debe ser leído a la luz de la naturaleza propia del juicio ejecutivo mercantil, cuya especialidad y celeridad se vinculan al hecho de que se fundan en títulos que, por sí mismos y por disposición de la ley, llevan aparejada ejecución según lo que disponen los artículos 1391 y 1392 del Código de Comercio, por lo que no resulta aplicable supletoriamente la previsión contenida el artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

«¿La persona mandataria autorizada en términos de la fracción III del artículo 1069 del Código de Comercio puede recoger valores?»

Conclusión obtenida del diálogo entre quienes juzgan en primera instancia. En la práctica relativa a los juicios mercantiles, las partes contendientes suelen autorizar a personas en los términos previstos por el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, considerando que tal facultamiento comprende la recepción de valores. Esto se considera incorrecto y ha ocasionado ciertos conflictos entre las personas servidoras judiciales y las usuarias. Por ello, es importante abordar el tema para disponer de una solución práctica en pro del adecuado funcionamiento los servicios de impartición de justicia.

Al respecto, el párrafo tercero del artículo en comento establece, en esencia, lo siguiente:

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo...

Cabe destacar que el precepto legal es claro en el establecimiento de las facultades que el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio atribuye las personas autorizadas:

...interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante...

Sin embargo, cabe hacer notar que entre las facultades aludidas no se encuentra la de «recibir valores». En vista de ello, atendiendo al contenido del artículo 1390 Bis 21 del Código en cita, de aplicación analógica al caso que nos ocupa, que hace el señalamiento de ciertas facultades expresas, las personas autorizadas en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del ordenamiento legal invocado deben contar con facultad expresa para que, en nombre de la persona autorizante, reciban valores. Ello es así porque tal facultamiento se equipara a un mandato judicial en el que la parte mandataria se obliga a ejecutar por cuenta de la mandante los actos jurídicos que esta le encargue, entre ellos recibir valores (pagos), acto que requiere autorización expresa, tal y como mandata el artículo 2587 fracción VII del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, que establece que el procurador o la procuradora no necesitan poder o cláusula especial sino para recibir pagos (valores).

Opinión de la Magistratura. La persona autorizada en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio no está, por regla general, facultada para recibir valores. Sin embargo, sí lo estará si ello deriva del convenio para el cual se le autorizó celebrar en juicio oral mercantil o juicio ejecutivo mercantil oral; máxime cuando del último párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio se desprende que, al proveer sobre la autorización relativa, el tribunal debe expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

«Alcances de la suspensión en amparo directo»

Conclusión obtenida del diálogo entre quienes juzgan en primera instancia. Para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado deben cumplirse los requisitos siguientes: petición de parte, que no se siga en perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, así como la fijación de garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios si no se obtiene sentencia favorable. En este sentido, ¿en qué momento debe decretarse la suspensión?

Opinión de la Magistratura. Conforme a lo que dispone el artículo 190 de la Ley de Amparo, debe proveerse sobre la suspensión dentro de las veinticuatro horas posteriores a la presentación de la demanda de amparo o, en su caso, en cualquier otro momento en que se solicite.

En cuanto a los alcances de la suspensión en amparo directo, el artículo 190 de la Ley de Amparo establece que debe proveerse por la autoridad responsable, con independencia que el acto reclamado no sea sustanciable en esa vía procesal, dado que compete al Tribunal Colegiado de Circuito determinar la competencia; de modo que la autoridad responsable no puede dejar de proveer sobre la medida suspensiva, que incluso podría ser materia de recurso de queja —así lo prevé el artículo 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Amparo—.

En relación con la recepción de amparos indirectos ante la autoridad responsable, se habla de una excepción prevista en el artículo 22 de la Constitución y se señala que, si esta no opera, la demanda de amparo debe dejarse a disposición para que sea presentada ante la autoridad correspondiente indicada.

Sobre este tema, el artículo 159 de la Ley de Amparo establece la denominada competencia auxiliar y prevé que, en los lugares donde no resida juzgado de distrito y cuando se trate de actos

que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal e incomunicación, entre otros, el tribunal de primera instancia debe proveer sobre la suspensión y, en su momento, remitir las actuaciones a la autoridad federal.

Por tanto, si la demanda de garantías no versa sobre alguno de esos actos reclamados, la persona juzgadora no tiene facultades para proveer sobre la suspensión.

Se considera que, si bien no existe obligación legal de quien juzga para remitir la demanda de amparo indirecto presentada irregularmente ante la autoridad responsable, la práctica ha demostrado que su remisión ante la autoridad federal no acarrea ningún perjuicio, pues en todo caso corresponderá a esta decidir si aquella fue presentada en tiempo.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

«Desarrollo de la diligencia para toma de muestras caligráficas»

Conclusión obtenida del diálogo entre quienes juzgan en primera instancia. De acuerdo con los artículos 1250 Bis y 1250 Bis 1, del Código de Comercio, así como con los códigos de procedimientos civiles federal y del estado, en el caso de impugnación y objeción de falsedad de un documento se deberán señalar los documentos indubitables para cotejo; se consideran indubitables para cotejo, entre otros, las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia de la secretaría por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar. Sin embargo ¿qué sucede cuando en la diligencia respectiva no comparece la perita o perito del oferente?

El Código de Comercio no regula diligencia alguna para practicar la toma de muestras caligráficas, mientras que en los códigos de procedimientos civiles federal y del estado de México se establece la posibilidad de señalar fecha para la diligencia si quien juzga lo estima pertinente o lo solicitan las partes; en el ámbito federal se prevé la responsabilidad de los daños y perjuicios que cause la ausencia quien deba peritar y no concurra. Y en el ámbito de la entidad federativa se contempla la deserción de la pericial.

Por lo tanto, en el desarrollo de la diligencia para toma de muestras caligráficas, estas deben recabarse aun sin presencia de la persona experta, siempre y cuando sea solicitado.

Opinión de la Magistratura. En relación con al desarrollo de la diligencia de toma de muestras caligráficas, partiendo de la premisa de que la forma de desahogar la prueba pericial grafoscópica se fija por las partes en lo relativo al señalamiento de firmas indubitables tomando como parámetro los artículos 1250 Bis y 1250 Bis 1 del Código de Comercio, si la parte que ofrece la prueba o la contraria propone expresamente que las muestras caligráficas se recaben a través de ciertos ejercicios, no existe impedimento para

que, sin la presencia de quien vaya a peritar, sean recabadas. Esto no obsta la posibilidad que las personas especialistas comparezcan a la audiencia o diligencia respectiva y soliciten otro tipo de ejercicios, pues ello maximiza la actividad probatoria del proceso.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

«Análisis de los indicadores relativos a la Tasa Efectiva Promedio Ponderada —que publica el Banco de México— y el Costo Anual Total de las Instituciones Bancarias, Sociedades Financieras Populares (SOFIPO) Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SOCAP) —a través de los Simuladores y Calculadoras de la Comisión Nacional de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros— para operaciones similares a las que se analizan con la finalidad de efectuar la reducción de intereses al presentarse el fenómeno de la usura»

Conclusión obtenida del diálogo entre quienes juzgan en primera instancia.

- I. En las operaciones entre personas particulares que no forman parte del sistema financiero y, que por tanto, no cuentan con la infraestructura propia de las instituciones bancarias, el indicador financiero que debe tomarse en consideración como parámetro para llevar cabo la reducción de intereses en casos de usura es la tasa efectiva promedio ponderada.
- II. Es necesario implementar un curso taller para conocer los diferentes indicadores financieros, su naturaleza, finalidad, cálculo y localización con el fin de contar con mayores herramientas para dilucidar cuál es el referente aplicable a cada caso concreto, teniendo en cuenta la diversidad de actos y, por tanto, de relaciones jurídicas en los que puede presentarse el fenómeno de la usura.

- III. Se remitirán a la visitaduría civil y mercantil las sentencias en las que se lleve a cabo la reducción de intereses para que quienes juzgan puedan compartir experiencias.

Opinión de la Magistratura. Sobre el tema tratado —el índice que debe utilizarse cuando se lleve a cabo la reducción de intereses por considerarse usurarios—, en fecha posterior a la celebración del conversatorio de las personas juzgadoras fue publicado un criterio federal de acuerdo con el cual, si se trata de créditos otorgados entre particulares, debe en efecto aplicarse la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes no totaleros, más cercana a la fecha de suscripción del pagaré, criterio que deriva del rubro: «USURA. AL ANALIZARLA RESPECTO DE UN PAGARÉ CELEBRADO ENTRE PERSONAS FÍSICAS, DEBE APLICARSE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP), PARA CLIENTES NO TOTALEROS Y CALCULARSE LA MÁS BAJA».

No se estima que sea conveniente promover como una buena práctica la limitación de los indicadores financieros a la realización del ejercicio relativo a la reducción de intereses a uno solo, toda vez que la utilización de diversos indicadores debe ser ponderada por la persona juzgadora en cada caso de acuerdo con la naturaleza del asunto y el fundamento y finalidad de cada indicador, dado que, como fue señalado en las conclusiones de la judicatura, es patente que cada caso proviene de una diversidad muy amplia de actos y relaciones jurídicas.

Sin embargo, precisamente con base en lo dicho se comparte plenamente la consideración de que es necesario que se lleve a cabo un curso taller para conocer los diferentes indicadores financieros —su distinta naturaleza, finalidad, cálculo y localización— precisamente para que el tribunal esté en mejor disposición de establecer cuál es el indicador aplicable en cada caso concreto.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

«La oportunidad de la objeción de documentos en el juicio oral mercantil»

Conclusión obtenida del diálogo entre quienes juzgan en primera instancia. Siguiendo las directrices de la jurisprudencia de rubro: «JUI-CIO ORAL MERCANTIL. LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 45, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA (LEGISLACIÓN REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE ENERO DE 2012)», que dispone que el artículo 1390 Bis 45 del Código de Comercio establece un límite máximo para hacer valer la objeción de documentos y fija la preclusión de ese derecho, mas no impide que se ejerza con antelación respecto de los documentos presentados antes de la celebración de la audiencia preliminar, y arriba a la conclusión de que la objeción puede plantearse válidamente en la contestación.

Por tanto, por identidad de razón y por igualdad procesal, se consensuó por unanimidad que la objeción puede plantearse válidamente por la parte actora en el escrito de desahogo de vista de excepciones y defensas (prevista en el artículo 1390 Bis 17), sin necesidad de que sea reiterada o ratificada en la etapa de calificación de admisibilidad de las pruebas, pues, de lo contrario, se rompería el equilibrio procesal y se atentaría contra el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la jurisdicción de la parte demandante.

Opinión de la Magistratura. Se comparte la consideración de primera instancia porque, conforme a lo establecido en el criterio jurisprudencial al que aluden, aun cuando el artículo 1390 Bis 45 del Código de Comercio dispone que en el juicio oral mercantil los documentos únicamente podrán ser objetados en cuanto a su

alcance y valor probatorio en la audiencia preliminar, la finalidad de tal previsión es únicamente fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite máximo en que se puede ejercer tal prerrogativa —después del cual queda extinguida—, mas no impedir que tal derecho se ejerza con antelación respecto de los documentos presentados antes de la celebración de la audiencia preliminar en la que se determinará lo relativo a las pruebas, por lo que, en aras de que exista equilibrio procesal entre las partes contendientes, la accionante también puede válidamente objetar las pruebas que estime pertinentes en el momento de desahogar la vista que se le dé con las excepciones de la parte demandada.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

«En cuanto a los embargos y ampliación de estos (v.g., juicio ejecutivo mercantil), a efecto de cumplimentar el auto de exequendo en el caso de pluralidad de personas demandadas, pues se advierte que las y los ejecutores practican un sinnúmero de embargos en algunos casos con todos y cada uno de ellos al amparo de dicha determinación bajo el argumento que la diligencia es trifásica»

Conclusión obtenida del diálogo entre quienes juzgan en primera instancia. Se pone sobre la mesa de debate la pertinencia del intento de precisar y homologar criterios en el momento de revisar las diligencias por parte de las personas juzgadoras, es decir, de determinar si es dable o no dejar insubsistente las diligencias respectivas exclusivamente en lo referente a embargos posteriores, sin dejar de obviar que, al tratarse de una deuda solidaria y haber practicado con cualquiera de quienes resulten personas enjuiciadas el embargo primario de bienes, se encuentra constituida *a priori* garantía del adeudo hasta que se actualice alguno de los casos de excepción que posibiliten la ampliación de embargo.

Asimismo, a efecto de evitar embargos indiscriminados, se establece que, hasta que medie declaración judicial expresa en el sentido de que son insuficientes para tal efecto, se amplíe dicho embargo siempre y cuando se satisfagan los requisitos necesarios.

O bien, en su caso, y dado que en el desarrollo de la diligencia de requerimiento la ley no distingue embargo y emplazamiento, el tribunal no tendría por qué hacerlo, y por consecuencia de ello, determinar la subsistencia de todos y cada uno de los referidos embargos.

La primera postura consideró que no se podía dejar sin efecto un embargo de oficio cuando de las constancias de autos se advirtiera que era excesivo por la preexistencia de otro u otros que garantizaban el adeudo, ya que la ley contempla el derecho de embargar a cada persona demandada. Se indicó que ello sería posible a instancia de parte en vía incidental o a través de solicitud planteada por la parte afectada con vista a la contraria. También se advirtió de la responsabilidad en que podía incurrir quien juzga al dejar sin efecto un embargo de oficio, y que dentro de la secuela procesal no pudiera perfeccionarse el embargo subsistente o bien se promoviera tercería sobre este.

La segunda postura decantó por la tesis de que la garantía solo recaía en una sola deuda y los gastos y costas, como establece el artículo 1392 del Código de Comercio; por tanto, ante la pluralidad de personas demandadas, bastaba que la garantía se colmara con uno o más embargos, si bien ello no autorizaba a la parte actora a embargarles a todas porque podrían presentarse casos en que ese gravamen fuera notoriamente excesivo. Se reflexionó acerca de las facultades que tiene quien ejecuta la diligencia de allanar esa circunstancia. Por último, se señaló que, ante la pluralidad de personas enjuiciadas, desde el auto admisorio puede concederse a la parte actora la facultad de acudir con la demandada que a su interés conviene y que, dependiendo de su resultado, el tribunal determinaría si es factible continuar embargando bienes a otra u otras personas demandadas o si, ante la suficiencia de la garantía, se limitaría a ordenar su emplazamiento.

Opinión de la Magistratura. Se comparte la consideración de la primera postura fijada por la primera instancia con base en que el artículo 1392 del Código de Comercio señala que, presentada por la parte actora su demanda acompañada de título ejecutivo, se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma para que la demandada sea requerida de pago y, si no lo hace, se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad de la parte actora en depósito de persona que nombre al efecto.

Ni de este ni de ningún otro precepto se aprecia un parámetro claro y conciso que permita apreciar de manera objetiva si lo embargado cubre o no la deuda, los gastos y las costas del juicio al momento de efectuar la diligencia de embargo, quedando por ende sujeto lo anterior a la facultad de la persona ejecutora, quien, a su vez, conforme a lo que dispone el artículo 1.19 del código procesal civil, se limitará a hacer lo que el tribunal expresamente le señale en autos, ciñendo su actuación a la ley; en la especie: requerir de pago a la o las personas demandadas y, en caso de que no lo hagan, embargar bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y las costas.

A su vez, del tenor literal de los artículos 1410, 1411, 1412 Bis y 1413 del mismo código se infiere que la fijación objetiva del valor de los bienes embargados no se verificará hasta una etapa posterior y subsecuente a la emisión de la sentencia relativa, pues dicho precepto establece que, en virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes retenidos o embargados, con el avalúo que cada parte exhiba dentro de los diez días siguientes a aquel en que sea ejecutable la sentencia; si no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista una diferencia mayor al veinte por ciento entre el más bajo y el más alto; si la discrepancia sobre el valor de los avalúos exhibidos por las partes fuera superior al porcentaje referido, el tribunal podrá ordenar que se practique un tercer avalúo; en caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo, se entenderá su conformidad con el avalúo exhibido por la parte contraria. El avalúo de los bienes retenidos o embargados será practicado por un corredor público, una institución de crédito o perita o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura correspondiente, quienes no podrán ostentar la condición de parte o de interesada en el juicio. Presentado el avalúo y notificadas las partes para que acudan al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes. Cuando el monto líquido de la condena fuera superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados de acuerdo con lo que dispone el artículo 1410, y del certificado de gravámenes no aparecieren otras personas acreedoras, la parte ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los

bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo. Durante el juicio, las partes podrán convenir que los bienes embargados se valúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ambas.

En tal virtud, se estima que si, por un lado, la persona ejecutora solo puede realizar lo que quien juzga le haya señalado en las actuaciones respectivas, y si, a su vez, lo que se le ordena es que requiera de pago a las demandadas y en caso de que no lo hagan embargue los bienes de su propiedad suficientes para cubrir la deuda, gastos y costas, no existe impedimento alguno para que ese embargo pueda verificarse en uno o en varias de las personas de las enjuiciadas tras ser requeridas de pago, pues ello se ajustará al auto con efectos de mandamiento en forma emitido por la persona juzgadora, y, menos aún existe razón alguna para estimar que el tribunal pueda válidamente declarar oficiosamente insubsistentes embargos que, a su criterio, excedan el monto de la deuda, los gastos y las costas, dado que la determinación relativa a si el valor de los bienes asegurados es o no excesivo está fijada por la misma ley para una etapa posterior, que es la de ejecución de la sentencia de remate.

Por tanto, en virtud de una apreciación preliminar, que será meramente subjetiva, no puede concluirse la existencia de tal exceso y, menos aún, decretarse con base en tal conclusión la insubsistencia de embargos posteriores incluso sin mediar planteamiento de parte interesada, que en todo caso estará en plena posibilidad de solicitar en el momento oportuno la cancelación o la reducción del embargo aportando los medios convictivos tendentes a acreditar su pretensión, máxime cuando, evidentemente, es un hecho notorio que no existirá seguridad de que todos los bienes embargados en un juicio lleguen finalmente a ser objeto de ejecución, pues la posibilidad de que sea efectivamente ejecutada una sentencia de remate queda sujeta a múltiples circunstancias: por ejemplo, que los bienes no sean en efecto propiedad de la parte demandada, que existan otras personas acreedoras con mejores derechos o que sea interpuesta y declarada procedente una tercería.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

«La ejecución de sentencia en vía de apremio (embargo) cuando la parte demandada fue emplazada por medio de edictos»

Conclusión obtenida del diálogo entre quienes juzgan en primera instancia. Sobre este tópico se señaló que el artículo 1393 de Código de Comercio ya prevé la figura del emplazamiento por edictos en juicio ejecutivo, lo que invalida el argumento de que, en atención a la naturaleza de la diligencia, el emplazamiento no puede practicarse a través de ese medio. Se argumentó que uno de los aspectos que forman parte del derecho a la tutela judicial efectiva es la plena ejecución de la sentencia y que, por ello, debía garantizarse a través de edictos la comparecencia de parte ejecutada —en el plazo concedido por sentencia— para señalar los bienes objeto de embargo, así como aperebirla de que, en caso de no hacerlo, el derecho pasará a la actora, previsión que supone garantizar el derecho que la ley le concede y posibilita la ejecución de la sentencia. Por último, se hizo referencia a que el artículo 1070 contempla la forma y los medios de difusión de los edictos.

Se acordó por unanimidad que la ejecución de la sentencia en vía de apremio se lleve a cabo a través de edictos.

Opinión de la Magistratura. No se comparte la consideración de primera instancia, dado que el llamamiento a juicio a través de edictos está previsto en el Código de Comercio únicamente para llevar a cabo la primera notificación a una persona cuyo domicilio se ignore, pero no para requerir al ejecutado, en la etapa posterior de ejecución de sentencia, a fin de que señale los bienes objeto de embargo. Por tanto, no existe base válida para equiparar una formalidad prevista para una fase distinta, y no debe soslayarse que el derecho a la tutela judicial efectiva implica también en el proceso que se observen las formalidades legales de cada etapa procesal previstas en la legislación aplicable. Bajo la justificación

de ese derecho fundamental, no resulta posible, pues, considerar que puedan mezclarse en un juicio ejecutivo disposiciones relativas a fases procedimentales distintas.

Cuando se trate de ejecutar la sentencia de una persona cuyo domicilio se ignore, podrá válidamente atenderse a lo que dispone el artículo 433 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil. El citado precepto establece que, no verificado el pago, sea que la diligencia se haya o no entendido con quien sea ejecutado, se procederá al embargo de bienes en el mismo domicilio de la parte demandada o en el lugar en que se encuentren los bienes que han de embargarse, por lo que, partiendo de la consideración de que se trata de personas cuyo domicilio se ignora, solo podrán embargarse bienes inmuebles (si fuesen muebles, ello evidenciaría que la persona sí puede ser localizada), entonces puede ordenarse y efectuarse válidamente la ejecución de la sentencia en el lugar en que se encuentren los inmuebles a nombre de la parte ejecutada.

Asimismo, deberá ordenarse que las determinaciones relativas sean notificadas personalmente.

Decisión. Mayoría.

«Contratos de apertura de crédito con interés simple y garantía hipotecaria en donde las obligaciones se asumen en unidades de inversión»

Conclusión obtenida del diálogo entre quienes juzgan en primera instancia. Las UDIS son de contratación potestativa, exclusivamente para actos jurídicos, financieros y mercantiles, y su finalidad es indexar o actualizar el monto de la obligación de pago en moneda nacional al ritmo de la inflación; son una unidad de cuenta y no monetaria. Véase: «UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). SON UNA UNIDAD DE CUENTA Y NO MONETARIA».³⁴

En materia mercantil, esta clase de convenios sustentan las acciones de vencimiento anticipado, rescisión y cumplimiento deducidas en procesos de cognición.

Regularmente, en las demandas fundadas en esta clase de contratos se exigen como prestaciones accesorias los intereses ordinarios y moratorios, las comisiones por cobertura y administración, así como el pago de seguros, entre otras.

A manera de reflexión, se expuso un caso en el que se demandaba por concepto de intereses moratorios —de acuerdo a la certificación contable— la cantidad de 91,282.16 UDIS por el período del uno de diciembre de dos mil catorce al doce de agosto de dos mil diecinueve. La conversión en pesos al valor de la UDI variaba de la siguiente forma:

³⁴ Jurisprudencia de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital 159915, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

- 5.236743 al uno de diciembre de dos mil catorce, en que se verificó que la morosidad daba como resultado \$478,021.21.
- 6.285701 al día doce de agosto de dos mil diecinueve, en el que se practicó la certificación contable, que arrojaba la suma de \$573,772.36.
- 6.960854 al día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en que se realizó este ejercicio y arrojaba la suma de \$635,401.78

Materia de análisis:

En esta clase de convenios, los intereses moratorios son las obligaciones que se asumen en unidades de inversión.

Cabe subrayar que el cálculo de estos intereses ante la condena implica su cuantificación sobre el capital condenado en UDIS, previsión que suscita las siguientes cuestiones:

- ¿Este sistema genera una doble sanción para la persona deudora? La primera deriva del propio pago del interés moratorio y la segunda de su actualización.
- Si se considera que efectivamente existe una doble sanción, ¿es esto válido? ¿Tiene algún impacto al analizar la usura?
- ¿Los intereses deberían calcularse al valor de la UDI en el momento del incumplimiento?

El objetivo fue arribar a conclusiones sobre la siguiente disyuntiva: si los intereses moratorios deben calcularse sobre el saldo insoluto en pesos en el momento del incumplimiento (tomando en cuenta el valor de la UDI) o si es jurídicamente válido que los réditos se calculen sobre el capital expresado en UDIS y, como consecuencia, que también se actualicen con el paso del tiempo.

Al respecto, se presentaron dos posturas que se resumen de la siguiente forma:

- a) La primera consideró que, efectivamente, se trata de una doble sanción, dado que, ante el incumplimiento, debía

cubrirse la sanción por mora y también su actualización; y que en este caso era dable recurrir a la protección de los derechos humanos de la parte deudora, ya que la inflación siempre va en aumento y, por tanto, también el valor de la UDI.

Se sostuvo que, en estos juicios, los saldos resultantes de los intereses moratorios son exorbitantes y que ello amerita reflexionar sobre su protección y tener en cuenta el tema de la usura, dado que el análisis de la usura no es igual si la obligación es en pesos o en UDIS, por lo que es necesario considerarse tal distinción.

Se dijo que era posible calcular los intereses con valor de la UDI a la fecha de incumplimiento —siendo improcedente su actualización con el paso del tiempo—. Otros sostuvieron que el valor de la UDI observable era el de la fecha del contrato.

Se indicó que debía tomarse en cuenta que en la materia mercantil se han producido avances que antes se consideraban casi impensables en determinados temas. Tal es el caso de la usura, ámbito en el que se dejaron de lado los principios de *litis* cerrada y estricto derecho y se apuntó la conveniencia de examinar la voluntad de las partes en esta clase de convenios.

- b) De acuerdo con la segunda postura, no se trata de una doble sanción, ya que la actualización de los intereses moratorios al valor de la UDI solo es consecuencia de que las obligaciones se hayan pactado en esa unidad de cuenta.

Se hizo referencia al hecho de que la persona deudora era sabedora —desde que firmó el contrato— de la forma en que tenía que satisfacer la obligación, y que, al respecto, es preciso tener en cuenta los principios de autonomía de la voluntad y *pacta sunt servanda*.

Se señaló que no podía protegerse la esfera jurídica de la acreditada sin sopesar la de la acreditante y que debían

analizarse las tasas de interés aplicables para, en su caso, hacer la reducción.

Además, se argumentó que los intereses deben calcularse con valor de la UDI al día del incumplimiento para que no sean excesivos.

Se trajo a colación la necesidad de reflexionar sobre la no actualización de los intereses y se sostuvo que semejante proceder sería riesgoso, ya que podía sentar precedente respecto a obligaciones asumidas en moneda extranjera.

En razón de lo expuesto, se arribó a las conclusiones siguientes:

Primera. Se determinó por mayoría que no existe una doble sanción en los intereses moratorios y su actualización al valor de UDI.

Segunda. Se consensuó, también por mayoría, que el valor de la UDI que debía tomarse en cuenta para el cálculo de intereses era el del día en que se verificó el incumplimiento.

Tercera. Por mayoría se acordó que la circunstancia de que los intereses se generen en un esquema de UDIS ha de tomarse en cuenta al examinar la usura en concordancia con los demás.

Opinión de la Magistratura. Por lo que hace a la primera de las conclusiones, se comparte la opinión de las personas juzgadoras de primera instancia.

En lo concerniente a la segunda, se considera que el valor que se asuma como base para la liquidación no debe ser el que tenía la UDI al momento de verificarse el incumplimiento, sino que la conversión debe hacerse conforme al valor que tenga asignado en el momento de requerir el pago.

En relación con la tercera conclusión, tampoco se comparte la opinión obtenida en primera instancia, dado que el valor de la UDI se genera por el Banco de México.

Decisión. Unanimidad de quienes asisten.

«Omisión de señalar el domicilio de la persona especialista en el ofrecimiento de la prueba pericial, en el juicio ejecutivo mercantil oral»

Conclusión obtenida del diálogo entre quienes juzgan en primera instancia. El Código de Comercio establece en sus artículos 1390 Bis 13 y 1390 Bis 46 los requisitos que deben colmar las partes al momento de ofrecer la pericial en un juicio ejecutivo mercantil oral, entre ellos el señalamiento del domicilio de la perita o el perito que se proponga, y precisan que la consecuencia de que el oferente de la pericial omita el cumplimiento de los requisitos que estipulan dichos artículos será el desechamiento de plano de la prueba en cuestión.

En el supuesto de que las partes ofrezcan la pericial y omitan únicamente señalar el domicilio de su especialista, surge la cuestión de si tal circunstancia llega al extremo de inadmitir la prueba pericial porque la persona juzgadora está obligada a atender la disposición expresa de la ley (artículos 1390 Bis 13 y 1390 Bis 46) o si, en su caso, conforme a lo previsto por el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe privilegiarse la solución del fondo del conflicto sobre formalismos procedimentales, esto es, si se considera que la persona experta no debe ser citada a audiencia alguna, pues si bien la legislación mercantil establece que las partes quedan obligadas a que sus especialistas acudan a la audiencia de juicio, podría considerarse que el señalamiento del domicilio de la perita o el perito no constituye un elemento medular en esta prueba.

Este tema tiene su origen en un caso práctico cuyos antecedentes son los siguientes:

1. En un juicio ejecutivo mercantil oral, una de las partes ofreció la pericial en materia de grafoscopía. En su ofrecimiento especificó los puntos sobre los que versaría y

las cuestiones que se debían resolver en la pericial, proporcionó los datos de la cédula profesional de la perita o el perito que acredita la calidad técnica para la que se le propuso, su nombre y apellidos, así como la relación de tal prueba con los hechos controvertidos; sin embargo, la parte oferente omitió señalar el domicilio de su especialista.

2. En audiencia preliminar, en la etapa de calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, el tribunal admitió la pericial en materia de grafoscopía y estableció las bases para su desahogo.
3. En esa misma audiencia, la parte contraria del oferente de esa pericial, en uso de voz, solicitó que, con base en los artículos 1390 Bis 13 y 1390 Bis 46 del Código de Comercio, se desestimara la práctica de la pericial porque el oferente no precisó el domicilio del perito.
4. En relación con esta petición, el órgano jurisdiccional determinó no estimar la solicitud de no tener por admitida la pericial por la omisión de precisar el domicilio del perito, determinación que sustentó en estas dos premisas torales:
 - a) De acuerdo con el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse la solución del fondo del conflicto sobre las formalidades; por ello, la omisión de nombrar el domicilio del perito no puede llegar al extremo de provocar la inadmisión de la prueba pericial.
 - b) El requisito de señalar el domicilio de las personas expertas debe entenderse referido al supuesto en que el oferente no puede presentarle y desea que sea citada, circunstancia que en el caso no acontece, en virtud de que la propia ley mercantil establece que las partes quedan obligadas a que acudan sus especialistas en la audiencia de juicio.

5. Substanciado el procedimiento, se emitió sentencia de fondo, contra la que se interpuso juicio de amparo en el cual la persona quejosa hizo valer como violación procesal la indebida admisión de la prueba pericial en materia de grafoscopía, alegando la infracción a los artículos 1390 Bis 13, 1390 Bis 46 y 1390 Ter 14 del código mercantil, a efecto de establecer la admisión indebida de la prueba pericial ofrecida por su antagonista, toda vez que no señaló el domicilio de la perita o el perito, como disponen tales numerales y que, por ello, tal medio de prueba no debió admitirse.
6. El Tribunal Colegiado que conoció el amparo directo declaró fundados los conceptos de violación del quejoso con base en los siguientes argumentos:
 - a) Se advierte de manera clara que, en los artículos 1390 Bis 13 y 1390 Bis 46, el legislador consideró que la omisión de no precisar el domicilio de las peritas o los peritos en el momento de su ofrecimiento da lugar a la desestimación de la prueba propuesta.
 - b) El argumento anterior encuentra su justificación en los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración que rigen en los juicios orales y persiguen que el procedimiento sea ágil; por ello, en ejercicio de su libertad configurativa, el poder legislativo dispuso que el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia (audiencia de juicio) y, a fin de lograr tal propósito, estableció la carga de las partes de ofrecer las pruebas con los requisitos que señalan los numerales en cuestión; asimismo, previó que, en caso de incumplimiento de los mismos, se desecharían los medios de prueba respectivos.
 - c) Al prever tal sanción procesal, la intención del legislador es evitar dilaciones innecesarias y lograr que las pruebas se desahoguen en una sola audiencia.

- d) El hecho de que corresponda a las partes la carga de presentar a sus especialistas a la audiencia respectiva no las releva de cumplir con los requisitos que la propia normativa prevé para su admisión.
- e) El desechamiento de la prueba pericial por inobservancia de los requisitos exigidos constituye una sanción procesal que obedece a que el juicio ejecutivo oral mercantil es un proceso enmarcado en el derecho privado, en el que rige el principio dispositivo, por lo que la *litis* en el mismo es de tipo cerrado y, por regla general, se limita la intervención oficiosa del tribunal a cuestiones estrictamente relacionadas con la procedencia de la acción o excepcionalmente consideradas indispensables por el órgano legislativo para que la parte actora obtenga sentencia favorable.
- f) El órgano juzgador citó como criterio orientador la tesis aislada de rubro: «*PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*».³⁵
- g) A fin de acreditar sus acciones y excepciones, corresponde a cada una de las partes el correcto ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, por lo que no puede considerarse que la inobservancia de los requisitos de admisibilidad que la propia ley prevé impida su derecho a probar.
- h) El desechamiento de la prueba por su indebido ofrecimiento es imputable a la parte oferente por lo que debe sufrir las consecuencias de su actuar procesal en atención al principio dispositivo, que en materia probatoria impide a la persona juzgadora ir más allá de lo

³⁵ Tesis aislada de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital 2004058, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

pedido por las partes, por lo que se encuentra constreñida a la aplicación de la norma correspondiente, a fin de no vulnerar el principio de igualdad procesal de las partes y de seguridad jurídica, así como el de estricto derecho que rige con mayor rigor en materia mercantil.

- i) Si bien el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica tener presente el sentido y la razón de la norma con el fin de evitar formalismos que impidan un enjuiciamiento de fondo, el desechamiento de la prueba pericial de que se trata no impide en el caso concreto la solución del asunto.

Al respecto, se asumieron las siguientes posturas:

1. Se comparte la postura de la autoridad federal de inadmitir de plano la prueba pericial en el juicio ejecutivo mercantil oral cuando se omite el señalamiento del domicilio de la perita o el perito, dado que los artículos 1390 Bis 13 y 1390 Bis 46 del Código de Comercio establecen de manera categórica que el incumplimiento de los requisitos que tales numerales exigen para el ofrecimiento de la prueba pericial da lugar a su desechamiento y, por ello, la persona operadora jurídica está impedida para desatender la disposición expresa de la ley.

Además, no se puede considerar que ese requisito es un formalismo procedimental, ya que la ley establece de manera clara los requisitos que deben colmarse para el correcto ofrecimiento y admisión de la prueba, sin que ello impida su derecho a probar; en este sentido, la omisión de cumplir con ese requisito no puede dar pauta a una prevención para que el oferente subsane la omisión ni para que se admita la prueba, en atención al principio dispositivo y de estricto derecho que rige con mayor rigor en materia mercantil.

2. Debe admitirse la pericial en el juicio ejecutivo mercantil oral cuando se omita señalar el domicilio de quien dictaminará con base en los siguientes argumentos:
 - El requisito en cuestión no tiene un efecto útil, ya que las partes están obligadas a que sus especialistas comparezcan a audiencia de juicio, por lo que debe privilegiarse el derecho de las partes a probar.
 - Tal requisito es un formalismo procedimental, y no un requisito objetivo y razonable, dado que las personas que van a dictaminar no necesitan ser citadas a audiencia; son las partes las que están obligadas a que sus peritas o peritos comparezcan a audiencia de juicio.
 - Si se realiza una interpretación conforme de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede afirmarse que no se trata de un requisito objetivo y razonable, dado que las partes están obligadas a que sus especialistas comparezcan a audiencia de juicio.
 - Se invoca el principio *pro actione* y se cita con el carácter de orientador la tesis de rubro: «OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. EL SEGUNDO REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RELATIVO A LAS RAZONES POR LAS QUE EL OFERENTE CONSIDERA QUE AQUELLAS DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES, ES INCONSTITUCIONAL AL AUTORIZAR SU DESECHAMIENTO SI NO SE CUMPLE CON ESTA CONDICIÓN».³⁶

En ese sentido, por mayoría de votos se arribó a la conclusión de que debe admitirse la pericial en el juicio ejecutivo mercantil

³⁶ Tesis aislada de la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, localizable con el registro digital 2017860, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

oral cuando se omita señalar el domicilio de la perita o del perito con base en una interpretación conforme de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que ese requisito no tiene un efecto útil, y no es objetivo y razonable, pues las partes están obligadas a que sus especialistas comparezcan a audiencia de juicio.

Una minoría adujo que no se puede considerar que ese requisito es un formalismo procedimental, ya que la ley establece de manera clara los requisitos que deben colmarse para el correcto ofrecimiento y admisión de la prueba, sin que ello impida su derecho a probar; por ello, la omisión de cumplir con ese requisito no puede dar pauta a una prevención para que la parte oferente subsane la omisión ni para que se admita la prueba, en atención al principio dispositivo y de estricto derecho que rige con mayor rigor en materia mercantil.

Opinión de la Magistratura. Para privilegiar el derecho de probar que asiste a las partes, y dado que señalar el domicilio de la persona que dictaminará no es un requisito esencial para el desahogo de la prueba pericial, se comparte la conclusión obtenida en primera instancia.

Decisión. Mayoría.

«Recursos en materia civil»

El ejercicio de la función jurisdiccional nos ha permitido observar que existe cierta confusión respecto del medio de impugnación que debe hacerse valer contra las resoluciones judiciales e incluso el desechamiento de los recursos que resultaban ser el instrumento idóneo para refutarlas. Esto motivó que, en el marco de las reuniones de Diálogos de las Salas Civiles que se realizan mensualmente, se optara por incluir precisamente este tema en el Cuaderno de Buenas Prácticas de 2021.

Cabe entonces señalar que, de conformidad con nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, los medios de impugnación son los siguientes:

Recursos

Artículo 1.360.— Se reconocen como recursos los siguientes:

I. Revocación;

II. Apelación;

III. Queja.

Veamos las resoluciones que pueden recurrirse a través de cada uno de estos recursos, reiterando que nos referimos exclusivamente a la materia civil.

a) Recurso de revocación

Todas las resoluciones en materia civil que no son irrecurribles resultan, por exclusión, revocables en virtud de que respecto de los recursos de apelación y de queja, el propio ordenamiento jurídico establece los casos de procedencia. Así, el artículo 1.362 del Código de Procedimientos Civiles:

Resoluciones materia de revocación

Artículo 1.362.— Los autos que no fueren apelables y los decretos, son revocables por el juez o tribunal que los dictó.

Es importante destacar que la resolución que decide la revocación es irrecurrible por medios ordinarios:

Artículo 1.365.— La resolución que decida la revocación no admite recurso.

b) Recurso de apelación

El artículo 1.378 del código adjetivo en consulta establece:

Apelación de interlocutorias y autos

Artículo 1.378.— Son apelables las sentencias interlocutorias y los autos que específicamente señala este Código. La apelación, en este caso, se admitirá sin efecto suspensivo, salvo cuando la ley disponga lo contrario.

Se entiende, por tanto que todas las sentencias interlocutorias son apelables y que los autos solo pueden impugnarse por este medio en los casos expresamente señalados en el propio ordenamiento jurídico.

El catálogo de autos expresamente apelables en materia civil es el siguiente:

1) Incompetencia de oficio solo por materia, grado o cuantía

Artículo 1.51.— El juez que se considere incompetente por razón de materia, grado o cuantía puede inhibirse del conocimiento del negocio.

Esta resolución es apelable sin efecto suspensivo.

2) Cuantificación de costas

Artículo 1.228.— Las costas serán cuantificadas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado; el incidente se substanciará con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

La resolución será apelable sin efecto suspensivo.

3) Declaración de extinción del proceso

Artículo 1.241.— En los casos de las fracciones I al III del artículo anterior, la resolución que decreta la extinción del proceso la hará el juez, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motivan. El auto que se dicte será apelable y no tendrá efectos suspensivos.

4) Declaración de caducidad de oficio o a petición de parte

Artículo 1.245.— El secretario del tribunal, concluido el plazo de 180 días naturales, sin actividad procesal, certificará de oficio ese hecho y dará cuenta. El tribunal dictará auto declarando caduco el proceso. La certificación y declaración de caducidad podrán ser hechas a petición de parte interesada. La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, dejando a salvo los derechos. El auto relativo es apelable con efecto suspensivo.

5) Recurso por inadmisión de pruebas

Artículo 1.259.— El auto que admita pruebas no es recurrible; el que las deseche, es apelable sin efecto suspensivo.

6) Los autos sobre confesión son apelables

Artículo 1.289.— El auto que declare confesa a una parte y el que niegue esta declaración, son apelables sin efecto suspensivo.

7) Recurso contra el acto previo a juicio

Artículo 2.41.— Contra la resolución que conceda la diligencia preparatoria, no habrá recurso. Contra la resolución que la niegue procede la apelación con efecto suspensivo.

8) Recurso contra la resolución sobre excepciones

Artículo 2.125.— La resolución que decida sobre las excepciones procesales, será apelable sin efecto suspensivo. La que se dicte sobre la excepción de cosa juzgada será apelable con efecto suspensivo.

9) Las resoluciones sobre liquidación son apelables

Artículo 2.164.— Las resoluciones que deciden incidentes sobre la liquidación de sentencia son apelables sin efecto suspensivo.

10) Derecho del ejecutante para adjudicarse los bienes

Artículo 2.237.— En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho de pedir la adjudicación, por el precio fijado para el remate.

La resolución que adjudique al ejecutante, es apelable con efecto suspensivo.

11) Remate fincado

Artículo 2.249.— Pasados cinco minutos sin que se mejore la última postura o puja, el juez declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquella.

La resolución que declara fincado el remate es apelable con efecto suspensivo.

12) Providencias dictadas en procedimientos judiciales no contenciosos

Impugnación

Artículo 3.6.— Las providencias dictadas en procedimientos judiciales no contenciosos, son apelables con efecto suspensivo si el recurso lo interpone el promovente y en el efecto no suspensivo, cuando las recurra un tercero.

13) Sustanciación de la solicitud de venta o gravamen

Artículo 3.10.— Admitida a trámite la solicitud, el juez citará a una audiencia que se verificará dentro de los diez días siguientes.

El juez designará perito para que proceda a la valuación de los bienes propuestos para venta o gravamen; el dictamen será rendido en la audiencia antes referida.

En la audiencia, el juez oírán al promovente, al tutor especial o al curador y, en su caso, al Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, recibirá los medios de prueba propuestos, y dictará resolución.

14) La resolución que se dicte será apelable con efecto suspensivo.

Apelación de la resolución

Artículo 4.10.— La resolución que niegue el concurso, será apelable con efecto suspensivo; la que lo conceda, sin efecto suspensivo.

c) Recurso de queja

Es el último de los medios de impugnación y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.393, el que tiene un menor número de casos de procedencia, a saber:

Materia de la queja

Artículo 1.393.— El recurso de queja tiene lugar contra resoluciones del juez cuando:

- I. No admite una demanda;
- II. Deniega una apelación.

Cabe aclarar que el desechamiento de la reconvencción o contrademanda no se impugna a través de la queja, de conformidad con la jurisprudencia de rubro:

RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA —ABROGADA—, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994). La demanda y la reconvencción gozan de una misma naturaleza jurídica, pues ambas derivan del derecho genérico del que todo sujeto goza para acceder a los tribunales para plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en el que se observen ciertas formalidades esenciales. Lo anterior es así, porque la reconvencción es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la que es materia de la demanda, a fin de que ambas se sustancien y decidan simultáneamente en el mismo proceso. Sin embargo, no puede afirmarse que el recurso de queja previsto para combatir el desechamiento de la demanda inicial proceda contra el auto que desecha la reconvencción, pues dicho medio de defensa es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia. Por tanto, si la normativa procesal civil respectiva no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido medio de defensa contra la determinación que desecha una reconvencción, no debe hacerse procedente, a fin de no desnaturalizarlo.³⁷

Esperamos que el presente cuaderno sea de utilidad tanto para las partes intervinientes en el proceso como para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de México.

³⁷ Registro digital: 2000644. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 10/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII. Abril de 2012, Tomo 1, página 789. Tipo: Jurisprudencia.

DIRECTORIO

Presidente:

Dr. en D. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar

Consejero Comisionado:

Dr. en D. Enrique Víctor Manuel Vega Gómez

Magistrada Coordinadora:

M. en D. Perla Palacios Navarro

Magistratura integrante durante 2021:

1. Magistrada María Alejandra Almazán Barrera
2. Magistrado Salomé Corona Quintero
3. Magistrado Edwin Milton Cruz Casares
4. Magistrado Lorenzo René Díaz Manjarrez
5. Magistrado Marco Antonio Díaz Rodríguez
6. Magistrado José Noé Gómora Colín
7. Magistrada Julia Hernández García
8. Magistrado Felipe Mata Hernández
9. Magistrado José Luis Maya Mendoza
10. Magistrado Edgar Hernán Mejía López
11. Magistrado Héctor Macedo García
12. Magistrada Ma. Cristina Miranda Cruz
13. Magistrado Marco Antonio Nava y Navas
14. Magistrada Maricela Reyes Hernández
15. Magistrado Everardo Shaín Salgado
16. Magistrado José Salim Modesto Sánchez Jalili
17. Magistrado Patricio Tiberio Sánchez Vértiz Ruiz
18. Magistrado Alejandro Velázquez Contreras

Magistrada Perla Palacios Navarro

Coordinadora

Es originaria de Toluca, Estado de México.

Es Licenciada y Maestra en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México; cuenta con estudios de doctorado en el Colegio de Estudios Jurídicos de México. Su actividad profesional la ha desarrollado desde 1986; inicialmente como abogada y posteriormente incursionando en el servicio público. Inició la carrera judicial como oficial mayor, ocupando los cargos de secretaria de acuerdos, proyectista, jueza de cuantía menor, jueza de primera instancia y la culminó como magistrada el pasado 20 de abril de 2022.

Durante los últimos años participa en diversos cursos, foros y seminarios sobre temas de igualdad de género y derechos humanos, convocados y auspiciados por instituciones como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto Nacional de las Mujeres, así como la Asociación Internacional de Mujeres Juezas (IAWJ por sus siglas en inglés) y la Asociación Mexicana de Juzgadoras, A. C., de las que es socia.

Integró diversas comisiones para propuestas legislativas en materias de violencia de género, medidas de protección, juicio hipotecario, mediación, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial. Coordinó los diálogos judiciales de la magistratura en materia civil y la Comisión para la Elaboración de Programas de Capacitación Continua de la Carrera Judicial.

Tirant Online México, la base de datos jurídica de la editorial más prestigiosa.



www.tirantonline.com.mx

Suscríbete a nuestro servicio de base de datos jurídica y tendrás acceso a todos los documentos de Legislación, Doctrina, Jurisprudencia, Formularios, Esquemas, Consultas o Voces, y a muchas herramientas útiles para el jurista:

- * Biblioteca Virtual
- * Tirant Derechos Humanos
- * Tirant TV
- * Personalización
- * Foros y Consultoría
- * Revistas Jurídicas
- * Gestión de despachos
- * Novedades
- * Tirant Online España
- * Petición de formularios

 (55) 65502317/18

 www.tirantonline.com.mx

 atencion.tolmex@tirantonline.com.mx

